

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 19^a, en martes 10 de agosto de 2004

Ordinaria

(De 16:18 a 21:30)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE,
Y JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a disposiciones penales relativas a violencia con móviles políticos (3134-07) (se aprueba).....
- Proyecto de ley, en trámite de habilitación por el Senado, que establece regalía minera ad valorem y crea Fondo de Innovación para la Competitividad (3588-08) (se rechaza).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica Estatuto Docente para establecer concursabilidad de cargos de directores de establecimientos educacionales municipales (3623-04)
- 2.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que otorga nuevo plazo para ejercer la facultad concedida a Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926 (3595-05).....
- 3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que otorga nuevo plazo para ejercer la facultad concedida a Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926 (3595-05).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (2439-20).....
- 5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (2439-20).....
- 6.- Informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (2439-20).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno, de Salud y de Minería.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Las actas de las sesiones 16ª, ordinaria, en 3 de agosto; 17ª, especial, y 18ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas en 4 de agosto, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica que, acerca del proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental. (Boletín N° 2.851-07).

--Se toma conocimiento y se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Con los cuatro siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de "simple", en cuanto a los siguientes proyectos:

1) El que modifica la Ley de Pesca respecto de exigencias para pescadores artesanales (Boletín N° 3.561-21).

2) El que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención (Boletín N° 2.391-18).

3) El que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica (Boletín N° 3.368-13).

4) El que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (Boletín N° 3.369-13).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el sexto hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que concede beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos (Boletín N° 3.134-07).

Con el último hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, en cuanto al proyecto de ley que modifica el Estatuto Docente para establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales (Boletín N° 3.623-04).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

1) Con el primero comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Estatuto Docente para establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, con

urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.623-04). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

2) Con el segundo informa que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre evaluación docente (Boletín N° 3.404-04).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copias autorizadas de las sentencias dictadas en los siguientes proyectos:

1) El que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación (Boletín N° 3.519-06).

2) El que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y a los institutos de formación política, y ampliar el plazo para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña (Boletín N° 3.599-06).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar los proyectos a Su Excelencia el Presidente de la República.

De la señora Contralor General de la República subrogante, con el que contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Chadwick, relativos a la

legalidad de los procedimientos de licitación de las frecuencias radiales en la Sexta Región.

Del señor Ministro de Hacienda, mediante el cual responde un oficio remitido en nombre del Senador señor Viera-Gallo, referido a la necesidad de crear un juzgado de familia en la ciudad de San Carlos.

Dos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Núñez, sobre declaraciones relativas a la Empresa Nacional de Minería.

Con el segundo responde un oficio dirigido en nombre del Senador señor Fernández, referido a observaciones a la ley N° 19.606.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a las solicitudes de aprovechamiento de aguas subterráneas presentadas por la compañía minera que indica.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a antecedentes de caminos vecinales.

Con el último remite un cuadro resumen de los oficios dirigidos a las Cámaras del Congreso Nacional en junio del año en curso.

Del señor Ministro de Salud, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, concerniente a los sumarios administrativos por negligencias médicas en el Servicio de Salud Metropolitano Central en el período 2001-2002.

De la señora Comisario de Carabineros de la Comisaría de Victoria, mediante el cual contesta dos oficios remitidos en nombre del Senador señor Espina, referidos a la seguridad en diversas poblaciones de esa comuna.

Del señor Jefe de Gabinete del Intendente de la Décima Región, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de la postulación a la pensión asistencial de la persona que señala.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que otorga un nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.595-05). **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3).**

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; informe de la Comisión de Hacienda, e informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.439-20). **(Véanse en los Anexos, documentos 4, 5 y 6).**

--Quedan para tabla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, según la Cuenta, se insiste en calificar de “simple” la urgencia del proyecto que modifica la Ley de Pesca respecto de exigencias para pescadores artesanales. Se trata de una iniciativa de muy fácil tramitación; fue acogida por unanimidad en la Comisión, y la semana pasada el

Senado la aprobó en general, fijando como plazo para formular indicaciones el lunes 30 de agosto próximo.

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, por unanimidad, estimó pertinente solicitar a la Sala que se acorte dicho plazo hasta el lunes 16 de agosto, con el objeto de despachar el proyecto la semana venidera, dado que se pretende resolver, además, un problema de patentes para las áreas de manejo de dichos pescadores.

Por esas razones, solicito que someta mi planteamiento a la consideración de la Sala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay objeción, se reducirá el plazo para presentar indicaciones al proyecto mencionado hasta el 16 del mes en curso, a las 12.

--Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

1.- Tratar en el primer lugar del Orden del Día de la presente sesión el proyecto que otorga beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos.

2.- Discutir y despachar en el segundo lugar de la tabla de esta sesión el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República que contiene el proyecto sobre regalía minera ad valorem y creación de un Fondo de Innovación para la Competitividad.

3.- Colocar en el primer lugar de la tabla de la sesión ordinaria de mañana, con respeto a las normas reglamentarias, el proyecto que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral del país, sólo en el caso de que no se alcanzara a despachar hoy.

4.- Abrir nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto que autoriza la transferencia a la CODELCO de la Fundición y Refinería Las Ventanas, hasta el próximo lunes, 16 de agosto, a las 12.

El señor FOXLEY.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, pido ampliar el plazo para formular indicaciones al proyecto que modifica el Código de Aguas, que se halla en la Comisión de Hacienda.

Según las últimas conversaciones, y a los efectos de alcanzar un acuerdo en esa materia, se necesitan diez días más para que el Gobierno plantee sus indicaciones.

Por lo tanto, por intermedio de Su Señoría, solicito a la Sala que preste su asentimiento para extender dicho plazo en diez días.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Está vencido el plazo, señor Senador?

El señor FOXLEY.- Sí, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- O sea, hay que abrir uno nuevo.

El señor FOXLEY.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sugiero el lunes 30 de agosto, pues el 23 corresponde a semana regional.

El señor FOXLEY.- Muy bien.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará como nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto referido hasta el lunes 30 de agosto, a las 12.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Ruiz-Esquide formuló una solicitud similar.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Así es, señor Presidente.

He pedido que se prorrogue hasta el lunes 30 de agosto el plazo para presentar indicaciones al proyecto que modifica la ley N° 18.933, sobre las ISAPRE, que la Comisión de Salud estudiará a partir de hoy.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se abrirá un nuevo plazo para formular indicaciones a dicha iniciativa: hasta el lunes 30 de agosto en curso, a las 12.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de iniciar el análisis de las materias que figuran en la tabla de hoy, solicito la autorización de la Sala para que los camarógrafos de la Televisión del Senado, señores Fanol Riquelme y Carlos Seguel, puedan filmar el debate de los dos primeros proyectos que trataremos en el Orden del Día.

--Se accede.

V. ORDEN DEL DÍA

BENEFICIOS PARA CONDENADOS O PROCESADOS POR VIOLENCIA CON MÓVILES POLÍTICOS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

3134-07**~~Beneficios para condenados o procesados por violencia con móviles políticos~~**

--Los antecedentes sobre el proyecto (3134-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo)

En primer trámite, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2002.

En tercer trámite, sesión 17ª, en 4 de agosto de 2004.

Informes de Comisión:

Derechos Humanos, sesión 14ª, en 16 de julio de 2003.

Hacienda, sesión 19ª, en 16 de diciembre de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 3 de diciembre de 2003 (pasa a Comisión de Hacienda); 3ª, en 9 de junio de 2004 (se posterga debate y votación para una próxima sesión); 7ª, en 23 de junio de 2004 (se aprueba en general, salvo en lo relativo a indulto general); 12ª, en 14 de julio de 2004 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, efectuó diversas modificaciones al proyecto despachado por el Senado. La principal es la introducción de un artículo 1º, nuevo, que establece, para las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista o por las conductas descritas en el artículo 8º de la Ley sobre Control de Armas o en la Ley de Seguridad del Estado y que también hayan sido condenadas por delitos

sancionados en el Código Penal o en el Código de Justicia Militar, el cumplimiento de una condena de diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley N° 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenadas y que excedieran dicho lapso.

Respecto de la modificación efectuada al artículo 1° aprobado por el Senado, que pasó a ser artículo 2°, la Cámara de Diputados rechazó su inciso primero, disposición que requería quórum orgánico constitucional para su aprobación. De esa manera, según la opinión de la Secretaría, debe entenderse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, rechazado también el inciso tercero, que es consecuencia del primero.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que contiene el texto despachado por el Senado y el que aprobó la Cámara de Diputados.

Cabe considerar que el artículo 1°, nuevo, requiere para su aprobación el voto favorable de 25 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Hago presente que debemos analizar y votar cada una de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto.

Por lo tanto, sugiero seguir el orden del articulado.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Desea proponer una moción de orden, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No, señor Presidente. Quiero referirme al texto mismo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el artículo 1°, nuevo, aprobado por la Cámara Baja, cuyo texto es diferente del despachado por el Senado.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, esta iniciativa, que todos conocemos, ha sufrido una serie de problemas en su tramitación.

En el primer trámite constitucional, esta Corporación, si bien aprobamos la idea de legislar sobre el artículo 1º, que es la base del proyecto, cuando llegamos a la votación particular, por la ausencia de algunos señores Senadores, no se logró el quórum necesario para aprobarlo.

Sin embargo, como fue aprobada en general, la iniciativa pasó a la Cámara de Diputados, que repuso el artículo 1º. Cabe recordar que en el Senado, pese a haber mayoría de votos favorables, no se reunió el quórum suficiente para aprobar dicho precepto.

Eso es lo que hoy día nos toca resolver.

Toda la ciudadanía y todos los Senadores sabemos cuál es la situación que estamos viviendo en relación con las personas detenidas en la Cárcel de Alta Seguridad. Se trata de gente que ha cumplido condenas que sobrepasan los diez años. Por eso, hemos estimado conveniente proceder a la limitación de penas, con el objeto de resolver su situación procesal.

El artículo 1º, tal como se halla redactado, beneficia a casi la totalidad de las personas que están presas en dicho recinto carcelario por los delitos a que se refirió el señor Secretario. No se contempla, en tal sentido, la aplicación del beneficio a quienes hayan incurrido en actos de terrorismo; él se remite a otro tipo de delitos asociados.

Pienso que hoy día al Senado le corresponde -ojalá ello ocurra- aprobar el proyecto. Una vez despachado el artículo 1º veremos que las demás normas no presentan grandes dificultades o diferencias.

Yo espero que se reúnan los votos necesarios para dar este paso, que a mi juicio es conveniente.

A su vez, el Presidente de la República también ha manifestado su voluntad en el sentido de preocuparse por los problemas que afectan a esas personas.

Por esa razón, espero que la Sala dé su aprobación a las modificaciones, a fin de despachar el proyecto en el día de hoy.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sólo deseo hacer un alcance, Sus Señorías.

La Cámara de Diputados no puede reponer materias que no hayan alcanzado el quórum de aprobación en el Senado; y no lo ha hecho. Únicamente puede reponer aquellas que, aunque desechadas en la discusión particular, hayan sido aprobadas en general por esta Corporación con el quórum pertinente. Y es lo que ha ocurrido en este caso.

Quería hacer ese alcance para que no haya otras interpretaciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el Senador señor Andrés Zaldívar y usted han sido muy claros para explicar el significado de este proyecto.

Simplemente, hago mías sus palabras, y espero que la iniciativa se vote y se apruebe en forma rápida.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo consultar a la Secretaría si el texto del artículo 1º despachado por la Cámara de Diputados es idéntico al aprobado por el Senado. Porque el señor Ministro dice que hay un cambio.

Me gustaría saber si eso es así.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor INZULZA (Ministro del Interior).- Según entiendo, señor Presidente, en la votación general realizada en el Senado se aprobó una parte y se rechazó otra. En esa oportunidad, el quórum de aprobación era de dos tercios, pues se trataba de indultar por delitos terroristas. Como esta parte fue rechazada en general, no fue renovada en ninguna indicación posterior.

En cambio, se presentó en la Comisión, para el segundo informe una indicación vinculada al indulto por delitos comunes para personas condenadas también por delitos terroristas y otros ilícitos. Esa indicación, esencialmente distinta de la materia rechazada en general por el Senado, fue aprobada por la Comisión, pero en la Sala de esta Corporación no alcanzó el quórum suficiente. Y ésa es la que despachó la Cámara Baja. No la original, que no podía ser repuesta, por haberse rechazado en general.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina, para terminar su planteamiento.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, si entiendo bien al señor Ministro, el artículo 1º en debate es idéntico al que analizó el Senado en la discusión particular.

El señor VIERA-GALLO.- Exactamente.

El señor ESPINA.- Ésa es mi consulta, para ver si corresponde a la revisión que efectuamos con el Honorable señor Viera-Gallo en su momento.

Entonces, dada la complejidad de la redacción de la norma, quiero saber si ambos preceptos son iguales.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sería bueno verificarlo.

A mi parecer, la Cámara introdujo una modificación respecto de los delitos susceptibles de indulto a la luz de la aprobación general hecha por el Senado. Por eso hice la precisión.

En cuanto a los llamados "delitos terroristas" establecidos en la ley 18.314, la otra rama del Congreso no podía introducir ningún cambio, pues esa parte del proyecto no alcanzó en el Senado el quórum de aprobación pertinente.

Sin embargo, entiendo que la Cámara Baja introdujo una ligera modificación respecto de los otros delitos, que en todo caso requiere ser aprobada con quórum calificado. Desconozco su tenor exacto, pero la vamos a verificar, para que la Sala sepa específicamente cuál es la enmienda que se hizo a la iniciativa.

Por lo tanto, hay un cambio, pero de aquellos que la Cámara Baja podía realizar desde los puntos de vista formal y reglamentario.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, al margen de la discusión que se ha promovido, quiero, como coautor del proyecto, expresar mi satisfacción por el término de un proceso que lleva casi dos años y que se refiere a personas que, como aquí se ha dicho, fueron castigadas en juicios muy discutibles.

Nuestra Comisión de Derechos Humanos, al conocer de este asunto hace bastante tiempo, escuchó a autoridades civiles; recibió también opiniones de militares -correspondían desde la perspectiva jurídica- y de representantes eclesiásticos, y se formó el juicio moral y político de que necesariamente cabía un indulto para liberar a tales personas y terminar su severo enclaustramiento, con la seguridad de que de parte de ellas existe un sincero arrepentimiento y de que su conducta ilícita no se repetirá.

Así que, con gran satisfacción, votaré a favor de este proyecto.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con autorización del señor Presidente?

El señor CORDERO.- Sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Únicamente deseo aclarar al Senador señor Espina que el texto del artículo 1º sigue siendo el mismo. Se pone en la hipótesis de personas condenadas por delitos descritos en la Ley Antiterrorista, en la Ley sobre Control de Armas o en la Ley de Seguridad del Estado, y que además hayan sido sancionadas por delitos castigados en el Código de Justicia Militar, en el Código Penal o en las disposiciones de las leyes que se indican, quienes deberán cumplir condenas de 10 años.

Es exactamente igual.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de dar la palabra al Honorable señor Cordero, quiero precisar que la información que en un momento dado recibí del entonces Ministro del Interior subrogante, señor Jorge Correa, fue que en ese instante se estaba estudiando un cambio, el cual, finalmente -según nos acaba de aclarar el titular de esa Cartera-, no se materializó en la Cámara de Diputados. Pero a mí se me indicó que se iba a efectuar. Por eso pensé que podía existir alguna diferencia de texto. Sin embargo, no hay ninguna enmienda de fondo, sino sólo modificaciones formales.

Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, este proyecto de ley es la muestra más clara y evidente del doble estándar que se aplica en el juzgamiento y ponderación de los hechos ocurridos como consecuencia del quiebre institucional de 1973.

Así, se presta apoyo y amparo al clamor de los criminales terroristas que cumplen condenas impuestas por la justicia, albergándolos, con flexible criterio, dentro del suavizador concepto de "detenidos políticos".

Resulta imprescindible dejar claramente establecido que ninguno de los favorecidos por esta iniciativa ha sido procesado y luego condenado por sus ideas políticas o en virtud de un estado de excepción. Más aún, sus acciones se desarrollaron durante el período de los Gobiernos de la Concertación.

Las conductas de esas personas durante la etapa que se pretende indultar afectaron particularmente a la familia de Carabineros de Chile al asesinarse a mansalva a 21 de sus miembros, ingresados muy jóvenes a las filas de la Institución, convencidos de proteger con su trabajo, esfuerzo y sacrificio la integridad y la propiedad de todos los chilenos.

También este proyecto de ley es una muestra de falta de consecuencia.

Frecuentemente, las autoridades de Gobierno y las figuras de la política nacional adornan sus discursos y declaraciones indicando que la justicia tiene la última palabra y que a su decisión deben someterse todos por igual.

Sin embargo, pronto se olvida dicho propósito. Si la decisión de los tribunales no es conveniente a su sector político, se buscan inmediatamente mecanismos para volver a una situación ventajosa, como lo es esta iniciativa, para obtener un trato especial.

Los que no tienen trato especial son los mártires y las víctimas de estos delincuentes extremistas, cuyos familiares afirman con razón que los legisladores no los hemos considerado al resolver y votar este proyecto. Y tienen razón. ¿Quién se acuerda de las viudas y huérfanos? Ellos no hacen declaraciones ni comunicados; no

dan conferencias de prensa ni realizan huelgas de hambre; tampoco cuentan con una estrategia comunicacional. Por eso, en su silencio, son ignorados.

Si aprobamos esta iniciativa para sacar a la calle a criminales terroristas, estaremos actuando a espaldas de la comunidad y al sentir del ciudadano común, que sólo puede reaccionar con desconcierto frente a la vulneración del principio de igualdad ante la ley, frente al privilegio y mano blanda para algunos y frente a la burla que el proyecto implica para las víctimas.

Finalmente, quisiera tomar prestadas las palabras de las viudas y madres de los mártires de Carabineros, pues nadie mejor que ellas han sabido expresar lo que esto significa: "Ceder a las presiones concertadas de criminales terroristas no es un acto honorable ni humanitario, ya que es más difícil ser consecuente con la justicia y darles a las familias de las víctimas esa única y pequeña reparación, que, aunque no les sirve de consuelo, al menos permite darles a sus hijos algo de que aferrarse para seguir creyendo en la sociedad y mirar hacia el futuro".

Anuncio mi voto negativo, señor Presidente.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor, señores! Les pido respeto.

Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, sólo quiero precisar algunas cosas.

Hay momentos en que los países necesitan dar pasos como éste. Lo que estamos haciendo hoy es recomponer el alma nacional. Muchas heridas están abiertas. Y en la medida en que seamos capaces de tomar decisiones de esta naturaleza, con generosidad, con grandeza, con espíritu humanitario, las nuevas generaciones reconocerán que tuvimos el coraje y la valentía de asumirlas.

Debo puntualizar que ninguno de quienes votaremos a favor comparte lo que los beneficiarios del proyecto hicieron. En su momento -y ahora lo reitero-, condenamos sus conductas; y las condenaremos siempre.

Sin embargo, existe un elemento que tiene que ver con cuestiones humanitarias: esas personas -yo y otros señores Senadores, presentes ahora en la Sala, conversamos con ellas- están arrepentidas y piden una oportunidad.

Pienso que debemos tener grandeza para otorgar lo que nos solicitan esos hombres, quienes han iniciado estudios universitarios, en algunos casos, y recompuesto sus familias. Estamos convencidos de que se hallan en condiciones de reinsertarse en la sociedad, no para repetir conductas del pasado, sino para sumarse en la construcción del país que todos queremos.

Para concluir, debo aclarar que el proyecto no deja en el abandono a las familias de quienes murieron a causa de los delitos cometidos por esas personas. El artículo 4º, que pasó a ser 5º, las incorpora a todos los beneficios establecidos en la ley N° 19.123, al igual como ocurrió con aquellos que sufrieron situaciones parecidas durante la dictadura militar.

Daremos nuestro voto favorable, en el entendido de que estamos haciendo un gesto humanitario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El Honorable señor Viera-Gallo solicitó votación nominal.

¿Insiste en su petición, señor Senador?

El señor VIERA-GALLO.- Sí, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación nominal el nuevo artículo 1º, para cuya aprobación se requiere quórum calificado.

--(Durante la votación).

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, éste es un acto de justicia respecto, no sólo de las personas afectadas, sino también del principio de igualdad ante la ley, tan torpemente invocado hoy por el Senador señor Cordero.

En la práctica, ha habido dos clases de reclusos por delitos de similar naturaleza: unos, los llamados “presos políticos”, quienes cumplen rigurosamente las penalidades que la ley impone, y otros, los terroristas de Estado, que, en sus cuarteles o en cárceles especiales, llevan a cabo una vida por completo distinta.

Sólo recuerdo un hecho: ninguno...

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego al público guardar silencio. Está prohibido hacer manifestaciones, de cualquier naturaleza que sean.

A ustedes, más que a nadie, les interesa el resultado de esta votación. No quisiera tener que hacer despejar las tribunas. Por tanto, les pido el más absoluto silencio y respetar a todos los oradores, sin excepción.

Puede continuar, Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Estaba señalando, señor Presidente, que a ninguno de los llamados “presos políticos” se le sorprendió comprando frutas como un distraído ciudadano cualquiera.

Por último, los que hoy se ciegan frente a este acto de humanidad y de justicia están activando la bomba de relojería que el día de mañana estallará en la cara de las próximas generaciones.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor ÁVILA.- Obviamente, que sí.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, por razones de carácter humanitario, en su momento, considerando la solicitud que me hizo un familiar de uno de los presos en comento, me adentré en la búsqueda de caminos plausibles o razonables para la solución del problema existente. De esto hace más de dos años.

En mi devenir por el tema -aún no era un proyecto; él surgió después-, encontré puertas muy cerradas de parte de las autoridades, quienes me hicieron presente, una y otra vez, que éste no era un asunto que importara o en el que pudieran involucrarse.

Así las cosas, surgió la iniciativa. Incluso, respecto de ella, se me dijo igualmente: “Nada haremos, ya que todavía no es el tiempo”.

De tal manera fue como, con el señor Ministro de Justicia de la época, me correspondió realizar personalmente muchas gestiones, aun para aligerar las rigurosas condiciones en que esas personas se hallaban en la cárcel.

Cuando se votó el proyecto en la Comisión, me abstuve, porque en aquel entonces se estaba desarrollando una importante negociación pacificadora mediante una iniciativa del Presidente de la República que estudiaba la Cámara de Diputados, que nuestro Partido apoyó con sus votos y que, desgraciadamente, por circunstancias que no es del caso analizar aquí, parte de la coalición de Gobierno se negó a respaldar.

El escenario, pues, no era el más propicio para abordar aisladamente, y no en conjunto, una situación de tal naturaleza, tras el objetivo de la paz para Chile con pasos muy significativos en distintos ámbitos.

En ese contexto, continuó la tramitación. Mi disposición era a aprobar una iniciativa de aquella índole.

Desgraciadamente, en el transcurso del trámite se fue tensionando todo políticamente, hasta el punto de que, cuando se intentaba mirar la moneda por las dos caras, o sea, teniendo también en cuenta la de las víctimas registradas en pleno ejercicio del Gobierno democrático –porque (digámoslo) se trata de personas que cometieron hechos criminales iniciado ya ese régimen-, empecé a sopesar qué ocurría con quienes habían sufrido las consecuencias de tales actos. Y sí existe sobre el particular una compensación económica. Y punto. Pero nunca se escuchó lo que por ese lado se podía exponer. Es algo que me preocupó.

Así como moralmente estimaba importante resolver el asunto en un contexto, me hacen mucha fuerza –y en este minuto no me siento habilitado, sobre la misma base, ni para aprobar el texto ni para rechazarlo- todos los antecedentes de las víctimas y sus familias, al igual que aquellos otros con que conté al inicio respecto de quienes sufrían una difícil condición. Y la verdad, señor Presidente, Honorable Senado, es que, leyendo y conociendo los testimonios, así como tuve una razón humanitaria para participar en el tratamiento del tema, me resulta hoy muy difícil obviar la razón muy profunda que entregan familias que dicen: “Para nosotros, ninguna consideración en el orden humanitario.”.

Me parece que el más propicio es el escenario que abre la posibilidad de solucionar en un conjunto el tipo de cuestiones que nos ocupan. Reitero: no lo digo por situaciones pasadas, sino por las personas que sufrieron los hechos en virtud de los cuales hoy se indultaría.

Tal vez se cuenta en la Sala con los votos necesarios. Pero confieso con honestidad, señor Presidente, después de haber estado muy involucrado en todo el tema, que no me siento hoy moralmente habilitado, luego de conocer el

testimonio de las víctimas de aquellos a quienes se pretende indultar, para aprobar el beneficio.

Mas, por otro lado, tampoco quisiera, con mi pronunciamiento, decir: “Rechazo.”. Porque sigo pensando que todavía existe espacio –y ojalá se dé más allá de lo que hoy se apruebe- para mirar el conjunto de una situación que lleve a la pacificación de los espíritus ante el país.

Y creo que aquí no se da la simetría perfecta que debiera concurrir en el tratamiento de la situación, especialmente porque por el lado de las víctimas incluso me destacan que, cuando se dirigieron a la Comisión de Derechos Humanos, jamás fueron recibidos y solamente obtuvieron, de parte de dos Senadores y un Diputado, en las respectivas Cámaras, una respuesta muy tenue a los planteamientos que se formulaban.

En esas circunstancias, prefiero abstenerme, porque no quiero dar mi voto ni a favor ni en contra. Insisto en que todavía existe un espacio mejor para resolver el tema, a pesar de que pienso que ya se cuenta con los votos para decidir hoy favorablemente.

Me abstengo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Por 26 votos contra 15 y 3 abstenciones, se aprueba el artículo 1º, nuevo, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.

Votaron a favor los señores Ávila, Boeninger, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz, Ruiz-

Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron en contra los señores Arancibia, Canessa, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Ríos, Stange y Vega.

Se abstuvieron los señores Bombal, Cantero y Cariola.

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Silencio, por favor!

¡Silencio, por favor!

¡Pido respeto!

Corresponde analizar las modificaciones introducidas al artículo 2°.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite una cuestión de orden?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Propongo que, con la misma votación, se acojan las restantes enmiendas de la Cámara de Diputados, que son concordantes con lo que acabamos de aprobar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala,...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Conforme, señor Presidente. De ese modo se evitan la formación de una Comisión Mixta y un trámite adicional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay objeciones, se procederá en esos términos.

--Se aprueban en los términos propuestos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sin perjuicio de lo anterior, hago presente que la otra rama del Congreso realizó un cambio en el antiguo artículo 1°, que ha pasado a ser 2°, el cual definía, entre varios tribunales, cuál conoce en un caso determinado. Ello lo suprimió.

Sin embargo, el inciso tercero que aprobó el Senado determina que “El Tribunal resolverá dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.”. Habiéndose suprimido el inciso primero, al cual se hace referencia, la verdad es que la disposición carece de sentido.

En realidad, es discutible, desde un punto de vista reglamentario, hasta dónde podemos incluir algún cambio. Según la Secretaría, ello simplemente no es posible, con la salvedad de dejar una constancia para los efectos de que el Ejecutivo pudiera vetar el proyecto.

Ahora bien, la verdad es que constituye un tema menor. No incide en el texto de la norma. Y quisiera estudiar al respecto la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, porque, de acuerdo con su artículo 30, cuando se cae lo principal, se cae, por consecuencia, lo accesorio. En efecto, el inciso segundo expresa que “El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquella.”.

Quizás, si la Sala autorizara a la Mesa, se podría estudiar la aplicación de ese precepto con miras a la eliminación de la parte que señalé, la cual ha quedado, en realidad, falta de sentido. Me parece que, por racionalidad, se debe mantener una cierta coherencia y lógica interna en el texto.

Si no hay inconvenientes, la Mesa analizará el punto con la Secretaría, para considerar la posibilidad de aplicar la citada norma de la Ley Orgánica Constitucional.

Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Creo, señor Presidente, que se debe buscar que la ley cause su efecto y no que no lo haga, como, asimismo, que la Mesa, a través del artículo 30, puede llegar a la interpretación expuesta.

En caso contrario, sería preciso ver de qué manera encontrar una solución. Por último, se podría someter el proyecto a una Comisión Mixta, para materializar el arreglo.

En lo personal, soy partidario del encargo a la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por mi parte, quería dejar planteada la cuestión. Con la autorización de la Sala, estudiaremos una salida conveniente. Y la analizaremos también con la Cámara de Diputados, para ver qué posibilidad se abre.

--Así se acuerda, y queda despachado el proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, en primer lugar, y desde el punto de vista del Ejecutivo, la dificultad surgió porque, en realidad, se trata del único artículo que en la Cámara requería cuatro séptimos para su aprobación. Como no los reunió, el inciso fue rechazado.

Si el camino más directo es que se elimine el último inciso del artículo 2º del proyecto y ello puede hacerlo el Senado, sería ideal. De lo contrario, nos encontramos disponibles para vetar la disposición y nos mantendremos en consulta con la Mesa para tal efecto.

Aprovecho de agradecer, en nombre del Ejecutivo, el despacho de este proyecto de ley, que en su primer momento no fue de su iniciativa, sino de Senadores que se esforzaron mucho por llevarlo adelante y que, finalmente, consiguieron el apoyo suficiente. El Gobierno consideró en su oportunidad que se

trataba de un asunto de justicia y, sobre todo, de humanidad. Por eso, lo acogió y lo impulsó.

Creo que todos debemos estar contentos por la forma en que se ha discutido.

Ciertamente, doy las gracias a los 24 señores Senadores de la Concertación y a los dos de Oposición que votaron a favor, porque me parece que han hecho un gran esfuerzo por comprender la situación que viven las personas de que se trata.

Asimismo, agradezco a los señores Senadores que se opusieron o se abstuvieron, por cuanto, sobre la base de consideraciones que estimaron adecuadas, resolvieron de otra manera. Habrán tenido sus razones para ello, las que el Gobierno -lo dije al comienzo de este debate- respeta.

Muchas gracias, señor Presidente.

**ESTABLECIMIENTO DE REGALÍA MINERA AD VALÓREM Y
CREACIÓN DE FONDO DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD.
REPOSICIÓN DE NORMAS RECHAZADAS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde ocuparse en el segundo punto del Orden del Día, referente a la insistencia del Presidente de la República, conforme al artículo 65 de la Constitución, en cuanto a reenviar a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que establece una regalía minera ad valorem y crea el Fondo de Innovación para la Competitividad, con urgencia calificada de “simple”.

3588-08

--Los antecedentes sobre el proyecto (3588-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.

Oficio del Ejecutivo adjuntando mensaje, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.

Discusión:

Sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004 (pasa a Comisión de Educación); 18ª, en 4 de agosto de 2004 (problema procedimental).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como sobre esta materia no hay precedente acerca del tiempo que correspondería el uso de la palabra a cada señor Senador, sugiero a la Sala otorgar 10 minutos, sin perjuicio de que después, si hay interés, pueda fundamentarse el voto.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde discutir la solicitud de Su Excelencia el Presidente de la República, remitida por la Cámara de Diputados, con la que hace aplicación del artículo 65 de la Constitución acerca del proyecto de ley que establece una regalía minera ad valorem y crea el Fondo de Innovación para la Competitividad.

Cabe recordar que, en lo atinente a las normas de carácter orgánico constitucional, fue desechado en general por la Cámara Baja, por no reunirse el quórum constitucional exigido. Sin embargo, allí se aprobó el resto del articulado. El Senado, en sesión de 3 de agosto, acordó remitir el proyecto a la Comisión de Educación y a la de Hacienda, en su caso.

El Presidente de la República expresa que el rechazo en general de la iniciativa por la Cámara de Diputados la despojó totalmente de sentido, al romper su

carácter de un todo armónico y sistemático entre la parte rechazada y la aprobada. Agrega que el artículo 65 de la Carta Fundamental no distingue si se trata del rechazo del proyecto en su totalidad o de una parte de él, y que tampoco se precisa la oportunidad para ejercer la potestad contenida en dicha norma constitucional.

La aprobación en general del Senado debe contar con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros presentes.

Sus Señorías tienen a la vista el mensaje con que el Presidente de la República inició el proyecto de ley sobre establecimiento de una regalía minera ad valorem y creación de un Fondo de Innovación para la Competitividad; el mensaje con que el Ejecutivo recurre a la aplicación del artículo 65 de la Constitución Política, y, finalmente, el oficio con que la Cámara de Diputados remite dicho documento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, en lo referente a este proyecto sobre recaudación de las empresas mineras, denominada royalty, quiero señalar la opinión del Gobierno.

En primer término, es convicción del Ejecutivo que la matriz de la normativa posibilita satisfactoriamente la discusión de las diferentes indicaciones y posiciones que sobre ella pudieren manifestarse.

Se ha hecho presente en medios de prensa o por parte de sectores de la Oposición que en este debate se estarían tomando las decisiones definitivas y que comprometerían el destino futuro de este proyecto. A nosotros nos interesa principalmente, y ateniéndonos a los preceptos constitucionales, que exista una habilitación del Senado.

Deseo explicar en forma breve los fundamentos legislativos y constitucionales que avalan la convicción del Gobierno acerca de la necesidad de pronunciarse, aquí y ahora, sobre esta materia.

Para eso, me referiré a la concepción de idea matriz.

Subrayo una vez más que, según tal noción, caben distintas alternativas de solución que permiten un debate sustancial, amplio y democrático en las distintas instancias de ambas ramas del Congreso, en caso de que el proyecto siga en tramitación.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes criterios interpretativos acerca del contenido y alcance de las ideas matrices de una iniciativa legal.

En primer lugar, **son las que sirven de base o sustentación**. Las ideas matrices se han caracterizado como las “que sirven de sustentación, de base (a un proyecto), y en las cuales se apoyan otras ideas pero de carácter secundarias o derivadas”. Al respecto, hay bastante literatura e investigación. En este caso particular, el problema que se busca corregir es la gratuidad del aprovechamiento de recursos mineros por parte de los concesionarios. Esto se halla expresado en los párrafos segundo y tercero del N° 1 del acápite I del mensaje, en los términos siguientes:

“En la actualidad, el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico.”

“No cobrar por el uso de un insumo, provoca además, una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros.”.

En tal sentido, hay una acepción que incluye la concepción de desequilibrio, injusticia o anomalía en la descripción del problema que nos ocupa.

En segundo término, para el Tribunal Constitucional, **las ideas matrices de una iniciativa legal requieren estar conformadas por materias o problemas que una iniciativa busca atender o solucionar**. La expresión “idea matriz o fundamental” que emplea la preceptiva constitucional “está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal.”.

En tal sentido, el mecanismo de corrección que contempla el proyecto del Ejecutivo es genérico: se pretende un cobro que permita al Estado reemplazar la capacidad generadora de ingreso de los recursos mineros. Dicho mecanismo no alude explícita o excluyentemente a la noción de royalty, sino que también establece posibilidades, como tributos -en términos genéricos-, impuestos u otras cargas que pudieran identificarse como elementos de corrección.

Tercero, **para identificar las ideas matrices de una iniciativa legal se debe atender a su contenido sustantivo por sobre el formal**. En efecto, en la resolución del problema debe estarse siempre más al aspecto sustantivo que al meramente formal de las ideas matrices o fundamentales del proyecto contenidas en el mensaje o la moción y en los preceptos originados en una indicación. De allí que la circunstancia de que haya coincidencia entre unas y otras, en cuanto a los textos legales afectados, constituye un elemento enteramente secundario que por sí solo no permite concluir que, al darse dicha coexistencia, se cumpla con lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución.

Pues bien, puede ocurrir que el mensaje o la moción, por una parte, y determinados artículos nacidos de una indicación, por la otra, modifiquen un mismo cuerpo normativo y, en cambio, no exista relación directa en lo sustantivo entre aquéllos y éstos.

En cuarto lugar, la idea matriz se interpreta con flexibilidad. “En esta materia” -cito una disposición del Tribunal Constitucional, de 26 de julio del 2004- “debe procederse con prudencia y un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados ‘proyectos misceláneos’ debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema, pues en tal caso se corre el riesgo de trastocar todo el régimen formativo de la ley, impidiendo que por la vía de las indicaciones se enriquezca la iniciativa original, propósito básico que deben perseguir los órganos colegisladores en su función primordial de crear normas claras, sistemáticas y coherentes en beneficio de la certeza jurídica”.

En tal sentido, el proyecto contempla la posibilidad de que en la tramitación de la ley se generen los espacios necesarios solicitados por parte de sectores de la Oposición -como ya señalé- para incluir indicaciones que estén dentro de una matriz que, colocando como norte o como objetivo superior el aumento de la recaudación proveniente de las empresas mineras, permita distintas alternativas e instrumentos a fin de alcanzar dicho objetivo.

En cuanto al Fondo que se propone crear con los recursos derivados del cobro o aporte que se imponga a los concesionarios mineros, deseo señalar que su concepción está dentro de las ideas matrices del proyecto y que éstas contemplan su finalidad o destino regional. Asimismo, comprenden las proposiciones formuladas por algunos señores Senadores, incluso de la Oposición.

Tal finalidad está expresamente recogida en el párrafo segundo del acápite tercero del mensaje ya citado, al precisar que “El proyecto contiene normas que dan énfasis al impacto regional que este Fondo deberá tener, como también dispone los recursos por lo cuales estará constituido.”.

En suma, al Gobierno le interesa en particular que el Senado asuma y acoja la petición que en el mensaje formula el Presidente de la República y en la que invoca el artículo 65 de la Constitución. Nos asiste la convicción de que éste es el espacio democrático institucional adecuado para debatir esta materia.

No nos parece que quepan dilaciones prelegislativas de una, dos o tres semanas. Estamos en condiciones de tomar una decisión. Y el país espera que a la brevedad se adopten resoluciones al respecto. Dichas dilaciones no pueden sino afectar la imagen institucional del Congreso, como también la del clima económico nacional en un momento en que es muy importante que las resoluciones se tomen con celeridad para seguir avanzando en los programas sociales y en la agenda de crecimiento.

El país no entiende que excusas formales sirvan para demorar la instauración de mayor justicia en las obligaciones mínimas que a Chile y a su desarrollo futuro deben las empresas mineras.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, teniendo como marco de fondo la intervención que acaba de realizar el Ministro señor Dockendorff, deseo manifestar que el proyecto que se propone reenviar a la Cámara de Diputados, en aplicación del artículo 65 de la Carta Fundamental, establece un royalty. Por consiguiente, declaro

mi apoyo a la medida, por estar de acuerdo con la iniciativa que elaboró el Ejecutivo.

Más allá del problema de las ideas matrices, creo que, en el proyecto que establece el royalty y en el que pone énfasis en una patente, hablamos de “dos animales” bien distintos.

Ahora bien, voy a explicar por qué soy partidario de la iniciativa tal como ha sido sometida a nuestra consideración.

El primer argumento a favor del royalty es que se refiere a un recurso no renovable distinto de otras riquezas naturales. Porque no se trata ni de pesca ni de bosques, que se reproducen o se siembran, sino de minería. Y, sin perjuicio de que el avance tecnológico provoca en el tiempo cambios en las reservas existentes, en el estado actual los recursos mineros no son renovables.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, me parece evidente y razonable que el derecho de explotarlos no sea gratuito. Y de ahí la justificación de aplicar una contribución. Asimismo, todos los países mineros desarrollados, y también las naciones en vías de desarrollo, aplican royalty de envergadura similar o, en algunos casos, superior a la del que aquí se propone.

En tercer término, desde el punto de vista jurídico, la Constitución otorga al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre los recursos mineros. Se tuvo que crear la figura de la concesión plena, que transfiere derechos, para permitir la explotación de los recursos no minerales por la vía de la concesión. Y entiendo que esa transferencia de derechos, en términos de la lógica del ciudadano común, justifica que se cobre al concesionario una regalía por su adquisición.

Por último, en el número 24° del artículo 19 de la Constitución se dispone que “La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”. Y agrega: “Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación”, etcétera.

Entiendo que esta norma abre espacio para la aplicación de un royalty, porque esa carga satisface el interés público a que se alude.

En otro orden de ideas, estoy convencido personalmente de que existe espacio económico para un royalty.

Hace poco tiempo, el señor Ramos, decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, expuso en un seminario, de manera muy interesante y documentada, recogiendo estudios de la “Colorado School of Mines”, de Estados Unidos, y de otras entidades, acerca de un índice denominado “De atractivo minero”. En éste, el atractivo minero de Chile era muy superior al de los demás países -seguido por el Estado de Nevada-, por el conjunto de sus ventajas comparativas, tales como cercanía al puerto, leyes del mineral, red de transporte vial, etcétera.

Y la conclusión de algunos ejercicios de simulación fue que un royalty del tipo del que estamos hablando mantiene a Chile en el primer o segundo lugar con relación a su atractivo minero.

Como complemento de lo anterior, la carga tributaria efectiva que se aplica a la minería en Chile es inferior a la de Australia, Estados Unidos y otros países.

Ahora bien, el proyecto alternativo presentado anoche por la Oposición -por lo que he observado- reconoce que existe espacio para una mayor contribución.

Otro tema importante es que en la economía global debe valorarse la estabilidad de las reglas del juego. Eso me parece claro, pero dicha estabilidad no significa congelamiento, sino que los cambios deben ser moderados, razonables y, naturalmente, no recurrentes (no a cada rato).

Por lo demás, la iniciativa dada a conocer a la opinión pública por la Oposición modifica las reglas del juego, porque plantea un cambio en la invariabilidad tributaria, lo cual implica una alteración de ellas.

Ahora, cuando se aprobaron las reglas del juego, en la década del ochenta, eran adecuadas, porque Chile vivía en un estado de vulnerabilidad muy alto en términos de su endeudamiento, balanza de pagos, situación general, y, además, era en extremo dependiente del cobre. De modo que estábamos en una situación de necesidad de inversión a toda costa.

Sin embargo, el escenario hoy es distinto y, por lo tanto, tales reglas ya no se justifican. En términos más concretos, puede sostenerse que ello implica que, si bien las reglas del juego pueden entenderse perfectamente aplicables a la inversión materializada y al mineral extraído, es inexplicable (dado el enorme cambio producido en la situación de Chile, que hoy día no adolece de aquella vulnerabilidad y muestra una economía sólida) no hacerlo en el caso del mineral no extraído y, ciertamente, en el de la inversión de los 30 mil millones originales, donde deben quedar unos 10 mil millones que no se han materializado.

Luego, entre las reglas del juego está la depreciación acelerada, que es un instrumento no sólo aceptable, sino también conveniente. Ella tiene por objeto

permitir la inversión con costos iniciales, sobre todo de exploración, muy altos; sin embargo, no está en el espíritu de la depreciación acelerada el que se puedan remitir utilidades financieras no habiéndolas de carácter tributario; es decir, enviarlas al exterior sin pagar impuestos. Eso tiene que ver con la constitución de las empresas actuales como sociedades contractuales mineras. De modo que lo ideal (y éste es un punto que, entiendo, ha recogido la Oposición en su iniciativa) sería que se convirtieran en sociedades anónimas. En consecuencia, la realidad confirma, no sólo la viabilidad, sino también lo acertado del proyecto del royalty.

Ello se infiere de los siguientes elementos.

Primero, la evaluación de riesgo país. Ésta no sólo no ha variado desde que se inició el debate, hace ya varios meses, sino que en estos días ha alcanzado un nuevo récord: 77 puntos base sobre la tasa del Tesoro de Estados Unidos.

Segundo, la decisión de inversión, recientemente confirmada por las empresas, lo que significa que el royalty que hemos estado debatiendo no produce una situación de no rentabilidad que amenace esa inversión.

Tercero, el juicio del Fondo Monetario Internacional, el cual, de acuerdo con "La Tercera", dice que puede ayudar a Chile a mejorar el manejo de sus recursos no renovables, aunque, naturalmente, hace la advertencia de que no debe ahuyentarse la inversión extranjera, lo que nuevamente alude a la conveniencia de cambios moderados y racionales.

En ese sentido, el proyecto, que propone un tres por ciento, con descuento parcial de costos -por lo menos de los costos directos-, está en la línea de una iniciativa de royalty perfectamente aceptable y buena. Confieso con franqueza que habría preferido el proyecto original, que en su oportunidad fue descartado porque, al introducir el concepto de rentabilidad y tomar en cuenta todos los costos,

parecía una modificación del impuesto a la renta. Y en ese momento desaparecía, naturalmente, de no haber consenso, como un elemento que podría constituirse en un inconveniente jurídico serio.

Sin embargo, al menos por lo que he leído en una entrevista al señor Cristián Larroulet, en el proyecto presentado por la Oposición se habla también de un impuesto a la renta, de 3 por ciento. O sea, hay enmienda tributaria.

De paso, quiero decir que la patente es el peor de todos los sistemas, porque en sí misma no discrimina ni por ley del mineral, ni por su precio, ni por ninguno de los factores que tienen que ver con la rentabilidad. Se aplica por hectárea y, con el pago de la patente, su objetivo es la mantención de las condiciones para seguir explotando una mina.

Por eso es que para mí, francamente, el concepto de patente no es...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ha agotado el tiempo de Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Para terminar, señor Presidente, sólo agregaré que, en mi opinión, hoy día hay consenso en cuanto a que existe espacio y acuerdo para aplicar una mayor carga a las empresas, una mayor contribución en favor del Estado, y a que es posible modificar las reglas del juego conforme a la realidad actual.

Pienso que este nuevo cuadro viene a generar una dinámica que puede hacer variar las actitudes y posturas de todos los actores, facilitando, cuando sea legalmente posible, la aprobación de un buen proyecto de royalty del tipo que hemos estado analizando, en lo que respecta tanto a la modalidad del cobro y la mayor contribución como al uso a que tales recursos debieran destinarse.

Por eso, apoyo absolutamente el Fondo de Innovación, porque creo que la innovación tecnológica es lo que precisamente justifica que las generaciones

futuras obtengan la compensación por el empleo de los recursos no renovables del país.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, en forma muy breve, antes de ir al fondo del asunto (lo que probablemente haré más tarde) y complementando las palabras del Ministro señor Dockendorff, quiero exponer la opinión del Ejecutivo sobre el carácter de esta sesión.

Nosotros entendemos -cito al respecto palabras del Presidente de la Corporación- que ésta es una sesión *habilitante*; esto es, que, en caso de contarse con los votos necesarios, se habilita para que el proyecto sobre regalía minera y Fondo de Innovación sea discutido por el Parlamento.

Tal como nos expresaron el señor Presidente del Senado y el señor Secretario, la aprobación en particular de la regalía minera requeriría cumplir, al menos, tres requisitos: votación en general y en particular en la Cámara de Diputados; en general y en particular también en el Senado, y quórum de cuatro séptimos de los Parlamentarios.

Seguidamente, más allá de su convicción de que la fórmula para compensar en forma adecuada al país y al patrimonio público por el deterioro del mineral no renovable está en el concepto de regalía minera, el Ejecutivo ha expresado que no hará uso estricto de su facultad constitucional de iniciativa exclusiva y está disponible para patrocinar otras iniciativas que apunten a una mayor contribución de las compañías mineras. Ello incluye, entre otras cosas, la fórmula de una patente, más allá de estar o no de acuerdo con ella. Simplemente, arbitrará su patrocinio para efectos de que tal fórmula pueda ser discutida y votada.

Por las palabras del Ministro señor Dockendorff, es opinión del Gobierno que no cabe duda alguna de que tal cobro o patente se armoniza con el mensaje del proyecto, por lo que es perfectamente discutible e integrable a éste.

En suma, señor Presidente, creo que no tenemos otra discusión hoy día (es nuestro parecer), tanto si esta Corporación ve mérito como si no lo ve en discutir la fórmula del Gobierno u otras alternativas para que la gran minería del cobre aumente, entre otras cosas, la contribución al desarrollo del país.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, la cita que el señor Ministro ha hecho de las palabras del Presidente del Senado va en la dirección que él señaló, en el sentido de que ésta es una instancia habilitante y no constituye un segundo trámite constitucional. El proyecto, de ser aprobado, volverá a la Cámara de Diputados para continuar su primer trámite.

En la Sala hay quienes sostienen que debe retornarse a la discusión general, lo que ya ha ocurrido en el pasado; otros, como el que habla, piensan que ello no es necesario. Pero el proyecto, de todas maneras, tiene que ser aprobado en particular por la Sala de la Cámara, y luego, en el trámite correspondiente, en el Senado.

Sin embargo, he manifestado una diferencia en lo que atañe a la aprobación, dentro de esta iniciativa, de otras alternativas, por cuanto la idea matriz, me parece, está circunscrita, aspecto que podría prestarse a discusión.

Lo connoto sólo para dejar claro el punto en cuestión.

Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, entro a participar en este debate con la autoridad que me da el hecho de haberlo propuesto durante los últimos catorce años

en el Senado, después de exponerlo en más de sesenta intervenciones, solitarias, en esta Sala; de haber escrito cuatro libros sobre la materia, de haber estudiado muy seria y responsablemente este gran proyecto para Chile; de aprender y de asesorarme con diversos economistas, tributaristas y abogados; de golpear toda clase de puertas, y de acudir a las sedes de todos los partidos políticos, incluida la UDI, que me invitó a exponer y que me recibió con su directiva, Parlamentarios y comisiones técnicas, lo que agradezco públicamente. También doy gracias a mi partido, el cual me ha dado su respaldo para seguir luchando por esta causa.

Por eso, me siento con la fortaleza suficiente para expresar, sin soberbia, mi posición.

Deseo agradecer igualmente al Senado, que permitió constituir una Comisión Especial para analizar la tributación de la gran minería. La idea fue aprobada por unanimidad.

De la misma manera, expreso mi reconocimiento a los integrantes de la Comisión de Minería y a su actual Presidente, Honorable señor Prokurica, como asimismo al Diputado señor Carlos Vilches, quien me acompañó a lo largo del país en innumerables campañas para motivar a la ciudadanía sobre la materia.

Estoy agradecido de que el Gobierno haya enviado al Parlamento su proyecto a fin de que sea discutido. En este momento hay tres iniciativas sobre royalty: una relativa a la modificación de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, radicada en la Cámara de Diputados; otra, presentada por mí, junto con los Senadores señora Frei y Ricardo Núñez, la cual se encuentra en poder del Gobierno, y una tercera, cuyo autor –por qué no decirlo- es el señor Joaquín Lavín.

Al respecto, deseo hacer una salvedad previa: en economía y en cada uno de los 170 países que lo aplican, el royalty no constituye un impuesto, sino un precio que se paga al dueño de algo. Chile, de acuerdo con las Constituciones de 1925 y de 1980, es propietario patrimonial del cobre. El Estado cobra a los privados por explotar el mineral que le pertenece. Es un precio, suficientemente acreditado en las teorías económicas.

Dicho lo anterior, deseo señalar que las ideas del señor Lavín no se contraponen al proyecto sobre royalty. Si allegan más recursos, estoy dispuesto a estudiarlas a fondo y, de ser necesario, a aprobarlas, sin perjuicio de que sigamos analizando el royalty real y verdadero –lo quiero enfatizar-, tal como se aplica en los países mineros, sin dar ventajas a las empresas extranjeras y manteniendo una verdadera competitividad.

En materia de renta minera, en un estudio elaborado, no por un organismo chileno, sino por la Universidad de Harvard -con detalles de precios, cantidades y costos, por cierto-, se puede advertir que Chile, en el período comprendido entre 1980 y 2002, ha perdido por tal concepto 23 mil 217 millones de dólares, con un promedio anual de 1.160 millones de la misma moneda. Desde 1990 –año en que asume el Gobierno de la Concertación- a 2002, el erario chileno ha dejado de recibir 15 mil 987 millones de dólares, a razón de 1.598 millones de promedio anual.

¿Qué dicen a este respecto las teorías económicas desde David Ricardo? Los factores productivos son cuatro: el capital, el trabajo, los tributos y la renta minera o ricardiana. Nadie podría producir sin pagar a los trabajadores y sin tener capital suficiente. Y nadie podría transformar algo sin obtener del dueño su autorización para hacerlo. De manera tal que no se quiera confundir, por ningún

motivo, el royalty con un impuesto más. Así lo aseguran, no solamente los extraordinarios estudios que presentaron en la Cámara de Diputados el prestigioso constitucionalista señor Alfonso Lazo y el abogado don Sergio Hernández, sino también la historia constitucional y la génesis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

Además, la Junta militar rechazó lo que hoy se trata de esgrimir: que el Estado es dueño eminente del cobre. Pero no sólo lo rechazó: lo repudió —con esas palabras: "lo repudió"- y, en seguida, lo envió al Tribunal Constitucional, para que ratificara, de una vez y para siempre, que el metal rojo es patrimonio absoluto de los chilenos, del Estado de Chile.

Si el Senado aprueba este proyecto, estamos dispuestos a estudiar lo que resulte mejor para el destino nacional. Personalmente, me comprometo a que las ideas de don Joaquín Lavín tengan la habilitación suficiente en la Comisión de Minería, junto con las expuestas por el Gobierno, para que podamos optar por lo más conveniente.

Espero que los señores Senadores tengan la confianza suficiente y no mantengan con soberbia su propio estudio, para abrir paso a los intereses nacionales y analizar la mejor propuesta, sin destruir esta extraordinaria riqueza que es nuestro cobre.

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor! Ruego a los asistentes seguir el debate en silencio. Están prohibidas las manifestaciones. Les pido que nos ayuden a tener una discusión con altura, como merece un tema de esta trascendencia.

Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, nuestro país, sobre todo en lo que atañe a legislación minera, está regido por una normativa anacrónica, surgida en el contexto de una dictadura que alcanzó repudio universal por las violaciones a los derechos humanos.

En ese momento, como una regenta, ofreció nuestras minas a precio vil.

Dos normativas son emblemáticas en relación con lo que manifiesto. En primer lugar, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, que otorga al concesionario más garantías que la propiedad misma. Amarra al Estado de una manera que resulta incomprensible a la luz de lo que se estila actualmente en el mundo. Y, en segundo término, el decreto ley N° 600, de 1974, que concede a los inversionistas un conjunto de beneficios que, de verdad, hoy son indignos e impropios de un país que se considera soberano.

Aun así, frente a todas esas incongruencias, algunos sectores pretenden que el proyecto sobre el royalty es inconstitucional.

Al respecto, cabe recordar que el Estado -como lo señala claramente nuestra Carta Fundamental- tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas.

El Tribunal Constitucional, instancia que recurrentemente es esgrimida como amenaza cuando se presenta una iniciativa que hiere ciertos intereses, al hacer referencia a la duración indefinida de la concesión minera de explotación, resolvió que ella “no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas”.

Hay que dejar claramente establecido aquí que la concesión en modo alguno significa tener la propiedad del mineral, pues tan sólo importa la facultad de extraerlo.

De paso, quiero referirme a otro aspecto que se ha sacado a colación al tenor del debate llevado a cabo.

Se dice que la regalía minera -o sea, el royalty- es un tributo. La verdad es que juristas serios, responsables, de peso -no aquellos que emiten informes tarifados al gusto de las grandes mineras-, han señalado que éste es únicamente el pago compensatorio por la apropiación de un bien que es propiedad del Estado.

Sobre el particular se expresa: “Por ser la sustancia minera un bien natural no renovable y estar, además, comprendida dentro del haber del Estado, ninguna circunstancia justifica que sea traspasada gratuitamente al patrimonio de un particular, esto es, al concesionario minero, sin que su dueño, la nación toda, sea debidamente compensada.”.

En seguida, dicho Tribunal agrega: “Aceptar el traspaso gratuito equivale a entregar un subsidio estatal que, entre otros efectos negativos, produce un incentivo a la sobreexplotación de la riqueza minera.”.

“La regalía minera” –añade- “claramente no constituye un tributo, sino que importa el pago compensatorio”- como lo he expresado- “por la apropiación de un bien que es propiedad del Estado.”.

Ayer pudimos conocer finalmente el anunciado proyecto del señor Lavín. Durante varias semanas asistimos a un sainete tragicómico donde el Alcalde de Santiago, cada vez que era requerido, señalaba que sus técnicos estaban listos para ir a discutir esta materia al despacho del señor Ministro de Hacienda.

Felizmente, este último no cayó en la trampa absurda de iniciar una discusión en esos términos.

En realidad, el país merece mayor respeto. Sin duda, no tenían nada preparado. Como se dice en el lenguaje popular, la propuesta "los pilló en pelotas" y, naturalmente, no supieron cómo reaccionar de manera seria y digna. Se tuvieron que dar el plazo adecuado para preparar unas cuantas ideas que, por cierto, no se pareciesen en nada a las originales del Ejecutivo. Necesariamente, tenían que ser distintas, para que así alguien percibiera que son "novedosos", que representan "el cambio", como sostienen.

En fin, el anunciado cuento del lobo se produjo. ¿Y en qué quedamos al final? Después de despejar toda la retórica demagógica, queda por concluir que a la postre debieron reconocer el hecho de que las grandes empresas mineras están pagando una miseria y deben aportar más al Estado chileno.

Pues bien, no sé cual será el destino de la votación de hoy, pero una cosa queda clara -y se los digo con todo respeto-: ustedes, con esta posición, están forzando al Estado a traicionar su misión ética, que es la de defender los intereses generales.

¡De una vez por todas, despréndanse de los intereses pequeños y mezquinos de las grandes transnacionales; envuélvanse en la bandera nacional, pero no para la proclama patrioter, sino para defender efectivamente los intereses del país!

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor, silencio!

No deseo pedirles nuevamente que mantengan el orden. Tratemos de dignificar la labor del Parlamento. Y ustedes nos pueden ayudar. Aquí no queremos

pugilatos, interrupciones, insultos, ni ningún tipo de expresión que nos desvíe de nuestra tarea de legislar. Si eso ocurre, me veré obligado a ordenar el desalojo de las tribunas.

Les solicito guardar silencio y respetar a todos los oradores.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es muy penoso llegar a la discusión de un proyecto de ley tan importante como éste cuando ha sido precedido por una campaña de mentiras y de cifras engañosas, liderada por el Presidente de la República, buscando imponer como imagen de las empresas mineras en Chile la de una tropa de ladrones que se dedica a evadir impuestos.

El señor NÚÑEZ.- ¿Dijo eso Su Excelencia?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Senador Núñez, ¡por favor!

La señora MATTHEI.- Me produjo desazón escuchar al Presidente Lagos sostener -creo que todos lo oyeron- que las empresas mineras pagan menos impuestos que la señora Juanita.

Ése es un engaño descarado. Y me da pena que esto suceda en Chile, por el futuro del país, sobre todo porque lo dijo el Primer Mandatario.

En verdad, el año pasado las empresas mineras privadas pagaron 250 millones de dólares en impuestos. Y todos, incluyendo el Gobierno, sabíamos que este año se incrementaría ese monto debido a la extinción de un recurso legal, cual es el de la depreciación acelerada. En efecto, en 2004 dichas empresas pagarán 800 millones por tal concepto, y el próximo año, más de mil millones.

El señor ÁVILA.- ¡Pobrecitas...!

La señora MATTHEI.- Si se considera que el Presupuesto de la Nación es de aproximadamente 19 mil millones de dólares, mil millones no deja de ser una cifra significativa.

Por lo tanto, con el aumento de ingresos por tributación, lo cual era totalmente predecible –lo habían manifestado varios técnicos en diversos medios de comunicación-, el Gobierno cuenta con dinero más que suficiente este año para financiar el Fondo de Investigación Científica.

Por su parte, respecto a la propuesta de Joaquín Lavín, ayer se nos dieron a conocer mapas de los pedimentos mineros de la Primera a la Cuarta Regiones -eso no se improvisa en una tarde; el Gobierno demoró varios meses en elaborar su proposición, por lo que no es un pecado el que a Lavín le haya tomado un par de semanas-, y nos preocupó muchísimo el hecho de que prácticamente todos los terrenos se hallan entregados en concesiones mineras y haya muy poca explotación.

Nos hemos dado cuenta de que enormes compañías que explotan una mina, por ejemplo, disponen de un territorio de mil hectáreas pedidas. Sin embargo, la protegen con peticiones de concesiones sobre grandes superficies aledañas que no explotan ni permiten que otros lo hagan. Probablemente, esto tiene su origen en que la patente minera, si bien es onerosa para el bolsillo de los pequeños y medianos mineros, en absoluto lo es para las grandes empresas del rubro.

Por eso, nuestra propuesta de elevar el valor de las patentes mineras en forma progresiva –es decir, mientras más extensión tenga el territorio, mayor será la tasa- cumple un doble propósito. En primer lugar, aportará 42 millones de dólares anuales, pero no a los fondos generales de la nación, pues 50 por ciento será

destinado a las comunas donde se ubican las minas y el resto irá al Fondo Común Municipal, a fin de beneficiar también a las demás comunas del país.

La proposición tiene un segundo efecto, para nosotros muy importante: evitar que unas pocas grandes mineras obtengan todas las concesiones en Chile, porque ellas se encuentran en condiciones de pagar esas patentes -y lo están haciendo-, pero no explotan las minas ni permiten que otros lo hagan. Por eso, la propuesta de Lavín pretende que dicho aumento se aplique solamente a los pedimentos de más de 5 mil hectáreas declaradas, lo cual nos parece una estupenda solución.

En segundo término, consideramos de gran importancia que las empresas mineras tengan una alianza estratégica con las comunidades locales. Muchas de éstas ven el desarrollo de la actividad minera como una molestia. Es cierto que se dan algunos empleos, pero no demasiados. La minería no se caracteriza por ser intensiva en generar ocupación. Por el contrario, las ciudades y los pueblos tienen a veces problemas con los embalses de relaves, con el polvo, con los ruidos molestos, etcétera. De manera que estimamos razonable que 50 por ciento de los recursos obtenidos mediante el pago de esas patentes vaya a la comunidad donde se encuentra la mina.

Ahora bien, en nuestro proyecto hemos permitido que las empresas opten entre pagar esa patente minera directamente y hacer donaciones destinadas a establecimientos educacionales, a fondos de créditos o becas para educación superior y a planes de erradicación de la extrema pobreza. Es decir, pueden entregar esos dineros a la comunidad o a dichos programas.

¿Por qué se ha propuesto eso? Porque, efectivamente, en algún minuto puede acabarse el cobre. Pero también nos puede suceder algo mucho peor: que su

precio descienda al suelo, como pasó con el salitre, y, en el fondo, la gente no tenga otra opción de trabajo. Y un elemento no renovable, como es el producto de la minería, debiera reemplazarse por el capital más importante de todos: el capital humano. A nuestro juicio, la educación que se imparte a los jóvenes y niños en esas Regiones, donde prácticamente no hay otra alternativa de empleo, debiera ser la mejor, para que puedan moverse dentro del país y acceder a los trabajos más destacados.

Por otro lado, además del alza de la patente minera, se ha propuesto una serie de medidas.

Primero, que las empresas de la gran minería se constituyan en sociedades anónimas o se sometan a las obligaciones de información pública aplicables a éstas. Esto, con el objeto de que nunca más se repita, por ejemplo, lo sucedido con la minera Disputada de Las Condes, donde nadie sabía si no pagaba impuestos por razones valederas o por artimañas. Pretendemos que toda la información sea pública, es decir, dada a conocer una vez al año y con FECUS abiertas cada tres meses.

Segundo, queremos perfeccionar la reforma de Mercado Capitales II, que ya está en el Senado, para promover la colocación de acciones de primera emisión de las empresas mineras en la Bolsa de Comercio nacional. Nosotros somos partidarios de que se abran a la Bolsa y se coloquen algunas acciones, por ejemplo, para que las administradoras de fondos de pensiones, las compañías de seguros y las personas naturales también puedan invertir, lo cual, efectivamente, con la ley de OPAS, es una gran oportunidad para controlar lo que sucede al interior de tales empresas.

Tercero, nos parece que el instrumento de invariabilidad tributaria actualmente en vigor está obsoleto. ¿Por qué? Porque las empresas optan por la tasa del 42 por ciento para obtener la invariabilidad tributaria. Es decir, mantienen en general dicha tasa mientras no obtienen utilidades; pero cuando empiezan a generarlas, inmediatamente se cambian a la de 35 por ciento, con lo cual han comprado una invariabilidad tributaria que no les ha costado nada.

Por ese motivo, proponemos reemplazar lo anterior por un mecanismo distinto, al que se puedan acoger sólo los inversionistas que se transformen en sociedades anónimas abiertas o que se sometan a las obligaciones de informar, los cuales, además, deberán renunciar a los beneficios del artículo 11 bis del decreto ley N° 600 y someterse a las reglas generales de tributación sobre retiros establecidos a partir de 2001. Y al renunciar a estos privilegios podrán optar, por una vez, a un régimen de invariabilidad tributaria no renunciable. Esto último tiene por finalidad impedir que se utilice la treta de acogerse a una tasa más alta de tributación, pero que no se paga, porque cuando empiezan a hacerlo se bajan a la de 35 por ciento. De modo que se podría optar por una tasa de 38 por ciento, con un compromiso de invariabilidad no renunciable, o por una de 35 por ciento, donde se someten a cualquier cambio que haya en la tributación en Chile.

A nuestro juicio, muchas empresas se someterían a esa razonable tasa del 38 por ciento, lo cual permitiría al Fisco recaudar anualmente 85 millones de dólares adicionales.

Por lo tanto, entre el incremento de las patentes mineras, que rinde 42 millones de dólares, y esta nueva invariabilidad tributaria -donde no nos harían lesos como país y que igual permitiría a los inversionistas obtener una ganancia, porque

podrían acceder a una invariabilidad real-, sumamos 127 millones de dólares, que claramente son más...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su tiempo, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- ...que los 100 millones propuestos por el Gobierno con el proyecto del royalty.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, hoy día tenemos que resolver un asunto simple, que dice relación a si el Senado va a habilitar o no la continuación del debate sobre la regalía minera.

Yo espero, sobre todo después de haber escuchado a la Honorable señora Matthei, que los Senadores de Oposición voten a favor. Porque nadie entendería, luego de las últimas palabras pronunciadas por la Derecha, que ésta se opusiera a que siguiéramos el debate, toda vez que -y aquí concuerdo con el Honorable señor Lavandero- ha habido un período muy largo de discusión, en el que participaron muchos chilenos y chilenas, y por la Cámara Alta, fundamentalmente los colegas más vinculados al tema -los Senadores señora Frei y señores Lavandero y Núñez-, donde se ha llegado al consenso de que la minería, en particular la del cobre, aporta muy escasamente al desarrollo nacional.

En relación con esta materia, hoy día existe un acuerdo bastante grande. Incluso, la Derecha pretende competir con la Concertación en cuanto a quién propone mayores exacciones a la minería.

A mí me parece una muy buena discusión.

La señora MATTHEI.- ¡Creo que no entendió mucho!

El señor GAZMURI.- Y, en ese sentido, votar en contra hoy día -porque eso es lo que al final resolveremos-, desde el punto de vista de la iniciativa, sería desdejar todas las afirmaciones generales que se han hecho.

No voy a referirme extensamente al royalty, porque ya se ha argumentado al respecto. Pero, sí, quiero señalar una cuestión muy elemental. Nadie discute que las minas son de dominio absoluto del Estado; nadie puede discutir que los minerales tienen un valor, y nadie puede discutir que hoy ese valor se entrega gratis a las empresas de la minería.

No veo razón alguna para estar en contra del royalty. Debatamos después lo relativo a las patentes mineras. Ése es otro asunto. Díganme por qué un bien que tiene valor debe entregarse gratuitamente. ¡Una razón!

No escucho ninguna. Hoy día niegan las dos razones que se daban hasta ayer. La primera de ellas es que esto cambiaba las reglas del juego. Y resulta que hoy nos proponen cambiarlas en cuanto al tema de las patentes mineras y el impuesto a la renta. O sea, nosotros atentamos contra el país cuando cambiamos las reglas del juego; cuando ellos las cambian, no, y en un punto más sensible, como es el impuesto a la renta. Esto lo vienen proponiendo ellos.

Discutamos esa materia también. Estamos abiertos a debatir sobre aumentos al impuesto a la renta. ¡Pero no nos digan que aquí estamos alterando las reglas del juego!

¡Se cayó ese argumento!

El segundo argumento dice relación a que la iniciativa iba a constituir un impedimento a la inversión extranjera. Y el mismo señor Lavín, en este “papelito” que entregaron ayer, que todavía no es un proyecto de ley, señala que además vamos a tener más recursos, por arte de birlibirloque, provenientes de todas

las nuevas inversiones que están acordadas ya en Chile: 6 mil millones de dólares (tranque de relave en Antofagasta, expansión de Los Pelambres, Esperanza, Escondida norte, Pascua Lama, etcétera).

Entonces, resulta que ayer íbamos a afectar la inversión minera y hoy día vamos a recaudar 120 millones más por estas nuevas inversiones mineras.

Señores Senadores, se les han caído todos los argumentos. Las dos razones que dieron las han terminado desmintiendo ustedes mismos. Y por eso el país asiste con interés a este debate.

La proposición de Lavín tiene un aspecto interesante, admite algo evidente -y considero bueno para Chile que la Derecha lo diga-: ¡que la gran minería del cobre tributa poco! Eso no lo decían hasta ayer. Me parece bien que lo digan hoy día...

La señora MATTHEI.- No lo hemos dicho.

El señor GAZMURI.- ...porque eso le hace bien a Chile.

A mi juicio, la regalía es indiscutible. Porque, de nuevo, no encuentro ningún argumento que convenza a un chileno de que es necesario, para que haya explotación minera en nuestro país, subsidiar a la gran minería del cobre. Porque eso es no tener regalía. ¡Es como si les pagáramos las cuentas de electricidad para que funcionaran las fundiciones!

Yo no estoy, en general, en contra de los subsidios; menos desde estas bancas. Creemos que hay que subsidiar muchas cosas en nuestro país: a los estudiantes que no pueden pagar sus matrículas; a los pobladores que no pueden construir sus casas; a las Regiones que no pueden salir de situaciones extremas de atraso; a la ciencia y a la tecnología, porque estamos muy atrás en esas materias. Pero subsidiar a una industria floreciente carece de todo sentido.

¡Entonces, digan por qué la quieren subsidiar y no busquen artimañas!

Por otra parte, la patente minera no va al punto en discusión, porque es un instrumento que sirve para otra cosa: es un estímulo para que el concesionario explote los minerales. Si se informaron ayer de que este estímulo es insuficiente - como dijo la Senadora señora Matthei- porque hay muchas grandes empresas que tienen la concesión y no la explotan por razones...

La señora MATTHEI.- ¿Y ustedes no se habían informado?

El señor GAZMURI.- Pero Su Señoría se informó ayer. Nosotros no hemos propuesto el tema de las patentes mineras. Si quieren, subámoslas. Ello no va contra el royalty. Porque si aumentáramos el valor de las patentes, seguiríamos subsidiando el valor del mineral que las empresas mineras explotan, no el del que no explotan. Debemos cobrar por lo que se explota; porque eso se hace en todo el mundo. Lo otro constituye un regalo que no tiene sentido. A lo mejor -como se ha dicho aquí- lo tuvo en un momento histórico, cuando nadie venía a invertir al país. Pero hoy día se nos otorga la condición de primera o segunda prioridad de las economías emergentes para invertir.

Entonces, no tenemos que regalar la nación para que vengan inversionistas extranjeros, sobre todo en minería, donde contamos con las reservas más grandes y de mejor ley del mundo; con un país estable; con un capital humano en minería que ya quisieran muchas naciones; con técnicos, profesionales, obreros y trabajadores en minas a tajo abierto y también a cientos de metros bajo la superficie.

¡Por eso vienen a invertir acá! ¡Y además, sin royalty..!

Por lo tanto, aprobemos hoy el royalty. Porque lo otro es votar el subsidio a la gran minería. Y las propuestas de Sus Señorías sobre las patentes

mineras, impuesto a la renta, invariabilidad tributaria, discutámoslas también, en este contexto o en otro. Pero no hagamos la finta de querer aparecer a favor de una mayor contribución minera pero votando de manera de impedir su consecución legislativa.

Eso es lo que debemos resolver hoy.

Yo invito a la Oposición a que efectivamente vote a favor. Porque al final del día, cuando terminen todos los discursos, va a haber un resultado: si reunimos los dos tercios que se requieren para seguir este debate -que la nación apoya- en la Cámara de Diputados.

Y si ustedes, señores Senadores, votan en contra, todas las palabras serán incapaces de negar el hecho de que no prestaron su concurso a una discusión legislativa que el país necesita y que la inmensa mayoría de la opinión pública demanda.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- No pretendo cansar a Sus Señorías, pero me parece que el tema reviste tanta relevancia como para pedir su paciencia.

Señor Presidente, ante todo, deseo -porque ésta es una instancia formal- dejar consignado en la historia fidedigna de la ley -que en términos legales equivale a un compromiso formal-, sin lugar a ambigüedades, que el Gobierno patrocinará las indicaciones presentadas durante el proceso legislativo que apunten a aumentar la contribución de las compañías mineras y que obviamente, dado lo que el mismo señor Presidente del Senado planteó, estén en el espíritu del mensaje, porque de lo contrario ello resultaría inoficioso, toda vez que no sería constitucional.

Es el caso de las patentes. Podemos concordar respecto de la inconveniencia de una patente muy reducida para grandes extensiones, pero nuestro cálculo respecto del rendimiento es muy distinto, lo cual, por supuesto, será posible cotejar en el transcurso de la discusión legislativa.

Nos parece, como lo hemos venido señalando desde hace exactamente 8 años, que el tratamiento tributario de la minería en función de las llamadas “sociedades contractuales mineras” -que no son más que sociedades anónimas internacionales que se transforman en sociedades contractuales mineras sólo para efectos tributarios dentro de nuestro país- es, sin duda, un aspecto muy importante. Y nos alegra mucho que en la propuesta recibida de parte de la Oposición se halle zanjado. Coincidimos por completo con ese punto de vista. Sin embargo, resulta evidente que se trata de algo que escapa al mensaje que originó este proyecto, por lo cual tendría que ser objeto de un acuerdo para una iniciativa de ley adicional.

Nos parece interesante, también, el argumento que se ha expuesto sobre el seguro de invariabilidad, toda vez que, efectivamente -y no he sido yo, en esta ocasión, el que ha usado palabras como “treta”, “resquicio” (no fue con exactitud este término, sino uno similar),...

El señor OMINAMI.- Artimaña.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).-...“artimaña”-, el diseño de la invariabilidad ofrece hoy la factibilidad de obtener un seguro a cero costo.

También consideramos muy interesante la posibilidad de que nuestros fondos de pensiones adquieran acciones de esas compañías.

Para eso está el Congreso; para eso está el Ejecutivo. Y son temas, sin duda alguna, de relevancia pública.

Empero, es mi labor -insisto, sin ánimo de cansar a los señores Senadores- dar una idea de por qué creemos apropiado legislar sobre el punto, con el fin de que esta Corporación pueda entregar la habilitación respectiva.

La importancia de los contratos

Ante todo, señor Presidente, tenemos la absoluta convicción de que el pleno respeto a los contratos es una característica fundamental del orden jurídico vigente y una condición necesaria para el desarrollo de relaciones de confianza entre los agentes económicos y entre éstos y el Estado.

Desde la perspectiva económica, como lo demostró el Premio Nobel señor Douglas North, el cumplimiento de los contratos es un elemento central para el funcionamiento adecuado de una economía de mercado moderna. No hay economías de mercado exitosas sin escrupuloso respeto a los contratos.

Por eso -lo digo para que todos estemos bien informados-, cuando hemos efectuado cambios a las normas legales que afectan las cláusulas estipuladas en contratos existentes entre el Estado y particulares, éstas han sido estrictamente respetadas y reconocidas como **intangibles**, tal cual hemos reclamado en el caso de nuestros tratados internacionales. Ello, con independencia de que el contrato haya sido suscrito por este Gobierno u otros.

Un ejemplo concreto, que todos conocemos, es el de la ley dictada para luchar contra la evasión y la elusión tributarias. Según se ha explicado en esta Sala, no obstante que la Ley de la Renta fue modificada para las sociedades contractuales mineras, los cambios no se han aplicado para aquellas que consagraron la invariabilidad en función del D.L. N° 600, que es un contrato.

Marco legal e instituciones democráticas

A pesar de lo anterior -y, realmente, no entendemos por qué-, en el debate habido a través de los medios de comunicación durante las últimas semanas se ha sostenido que hay un cambio en las reglas del juego, haciendo aparecer que, producto de contratos suscritos por el Estado, éste se encontraría imposibilitado de efectuar modificaciones al marco o entorno legal que gobierna a la nación, y en el caso que nos trae esta tarde al Senado, a la actividad minera.

Nadie en este Hemiciclo puede acusar al actual Gobierno de no haber respetado un contrato suscrito por el Estado de Chile. Pero la vigencia de los contratos y el respeto a ellos no habilitan para exigir que el Ejecutivo y el Congreso abduquen a priori de su facultad soberana de modificar el entorno legal con arreglo a la Constitución y la ley.

Esta interpretación del arreglo constitucional y legal que rige en el país es patentemente absurda. No cabe duda de que las leyes deben cambiar a medida que las condiciones materiales y espirituales de la nación evolucionan y cuando se requieren nuevas legislaciones para aumentar el bienestar de la población, con pleno respeto, ciertamente, a los derechos adquiridos por terceros mediante contratos.

La Carta Fundamental define procedimientos no arbitrarios para reformar el entorno legal. Las normas de institucionalidad democrática son las verdaderas “reglas del juego”, a las que se someten todos los agentes, públicos y privados, que participan en nuestra vida económica. Si no fuera así, las naciones del mundo todavía tendrían leyes de la Edad Media; Chile jamás habría sido independiente; la esclavitud permanecería vigente en nuestro país, y no existiría el derecho al sufragio universal.

Por tanto, cambiar el marco legal no sólo es una necesidad del progreso humano: es también una obligación ética de los gobernantes.

En cuanto a los contratos mineros amparados por el D.L. N° 600, las obligaciones del Estado en materia tributaria se limitan -¡escúchese bien!: “se limitan”- a garantizar una tasa máxima de impuesto a la renta; y para las inversiones acogidas al artículo 11 bis, la invariabilidad en la aplicación de los mecanismos de depreciación de activos, arrastre de pérdidas y tratamiento de gastos de organización y puesta en marcha. Cualquiera puede constatarlo simplemente leyendo el decreto.

Desde la promulgación de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, en 1980, ha habido en el entorno legal múltiples modificaciones que afectan a la minería y que no han sido objeto de disputa. La mayoría de ellas han favorecido - ¡escúchese bien!- a los inversionistas.

Señalaré dos casos concretos.

1.- Desde la crisis de los 80 y hasta mediados de los 90, prevaleció en Chile un régimen de tipos de cambio múltiples, bajo el cual los exportadores (incluidas las empresas mineras) estaban obligados a liquidar sus divisas en el Banco Central al tipo de cambio oficial, mientras en forma paralela existía un tipo de cambio “libre” significativamente más favorable. La brecha entre ambos tipos de cambio desde 1985 a 1990 fue de 10 por ciento en promedio.

Todos los organismos multilaterales y la legislación económica internacional reconocen en los tipos de cambio múltiples un equivalente a un impuesto a las exportaciones; en el caso que nos ocupa, a un impuesto a la minería que alcanzaba a 10 por ciento.

Pues bien, durante el período democrático, los mercados cambiarios se unificaron y se eliminó -¡se eliminó!- ese impuesto, favoreciéndose a todos los inversionistas, particularmente a los del sector minero. En esa oportunidad no hubo reclamo por cambio en las reglas del juego.

2.- Lo mismo ocurrió con la prohibición existente en los años 80 y parte de los 90 respecto de la posibilidad de los inversionistas extranjeros de acceder a fondos en el mercado doméstico. Tal instancia, que se hallaba prohibida, fue permitida en 1995 mediante la modificación de la ley de entorno, que no suscitó ningún reclamo por parte de aquéllos.

En suma, durante los últimos 15 años se han registrado diversos cambios. Todo ellos fueron posibles porque se hicieron con estricto apego a la Constitución; a las leyes, dentro del marco normativo, y a los contratos vigentes. Ninguna de las modificaciones afectó a dichos contratos y, por consiguiente, ellas fueron perfectamente legales.

Tratamiento tributario preferencial, patrimonio nacional y eficiencia económica

En el Gobierno, hemos sostenido de manera repetida que las empresas mineras que operan al amparo del D.L. N° 600 disfrutan de un tratamiento tributario más favorable que el resto de la actividad económica. Éste es un hecho indiscutible, como se ha destacado en esta Sala. Incluso, quien fuera autor de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras calificó recientemente el tratamiento tributario a las mineras como -cito- “una inequidad y un privilegio insostenible”.

El actual Gobierno está consciente de que ese régimen impositivo diferenciado redundará en una mala asignación de recursos, pero ha respetado de modo riguroso los contratos leyes existentes.

A mayor abundamiento, no debemos olvidar que los privilegios de que gozan las empresas mineras, por desgracia, no se limitan al ámbito tributario. Es por todos sabido -y así se ha destacado en esta sesión- que la minería, a diferencia del resto de las actividades, extrae un recurso no renovable, y que la Constitución otorga

al Estado “el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible” del subsuelo.

Por tanto, constituye un imperativo, desde el ángulo de aquello a que estamos obligados, cual es la protección del patrimonio público, efectuar un debido cobro por la extracción de ese material, que a todos nos pertenece.

Desde la perspectiva del funcionamiento de la economía, los privilegios tributarios y la transferencia gratuita de parte del patrimonio nacional a una actividad económica específica constituyen una práctica por completo inadecuada, salvo que se demostrara la existencia de las denominadas “externalidades económicas positivas”, que en este caso claramente no existen.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Ministro.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- ¿Mi intervención está limitada por el tiempo, señor Presidente?

El señor PIZARRO.- ¿De cuántos minutos dispone?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Los Ministros deben someterse a las normas del Reglamento, al igual que los Senadores.

Puede redondear su idea, señor Ministro.

El señor CHADWICK.- Eso es imposible.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Bien, señor Presidente.

Estoy en condiciones de demostrar -y dejaré en la Mesa, así como en Internet, el texto completo de mi discurso- que la existencia de privilegios tributarios y de un recurso que no se cobra es posible gracias al pago que realiza el resto de los chilenos y de las actividades productivas: primero, porque se deteriora el patrimonio público; segundo, porque ello conduce a la sobreproducción de cobre, y tercero, porque eso lleva a un tipo de cambio más bajo que el que habría sin ese subsidio.

Agroindustriales, pescadores, pesqueras, forestales están pagando ese subsidio. Lo están haciendo, en definitiva, los hijos de Chile, con una menor tasa de crecimiento.

También estoy en condiciones de argumentar -pero el tiempo no me lo permite- por qué el Fondo de Innovación para la Competitividad es el mejor uso posible para los recursos pertinentes.

¿Y quién ha dicho que innovación es antónimo de educación? ¿O acaso se cree que se puede innovar sin educar?

Estamos plenamente disponibles para dar a conocer una propuesta que nada tiene de burocrática, que es la más equilibrada que se puede encontrar para permitir que nuestro país ingrese en la sociedad del conocimiento y en el siglo XXI.

¡Ésta es la discusión país! ¡Esto es lo que van a demandar nuestros hijos! ¡Esto es lo que exigen de nosotros los chilenos del mañana!

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, antes de comenzar mi intervención, quiero recoger las palabras del Honorable señor Lavandero, quien en esta materia -creo- tiene espaldas para opinar.

En el Senado constituimos una Comisión que trabajó por largo tiempo. Allí debatimos y supimos llegar a acuerdos en ésta y en otras materias.

En la vida y en la discusión política se pueden elegir dos caminos: el de la confrontación y consecución de mezquinos intereses cortoplacistas, o el del diálogo técnico y con altura de miras. Yo estoy por el segundo.

¿Qué es lo importante de hoy y que no existía ayer? Que ahora tenemos unidad en torno a la idea de que las empresas mineras deben hacer un

mayor aporte a Chile, y en especial a las regiones y comunas donde están instalados los proyectos del sector.

¿Y en qué estamos esta tarde en el Senado?

Nos encontramos entrampados en una discusión procesal, formal y política que tiene poco destino.

Me parece poco presentable frente al país y a las regiones mineras que no seamos capaces de debatir técnicamente, rescatando las mejores ideas y dejando de lado las descalificaciones que he escuchado esta tarde, que a nada bueno nos van a conducir.

Existen varias ideas en esta discusión, y no sólo, señor Ministro, la del Gobierno. Además de ésta, se halla el proyecto que presentaron el Honorable señor Lavandero -lo señaló Su Señoría- y los Senadores señora Frei y señor Núñez; está la iniciativa de Joaquín Lavín. Yo también tengo algunas proposiciones. Y nada de eso se recoge en el proyecto del Ejecutivo.

Todos esas propuestas tienen aspectos rescatables, señor Presidente.

Un tratamiento serio de un tema tan relevante como éste nos exige tener una actitud serena. Lamentablemente, se ha elegido la política de los portazos, de no escuchar, de obligar a pronunciarse sin debatir, quizás para obtener una ventaja política.

Yo, que tenía una posición favorable al royalty, lo digo con derecho. Anoche, cuando nos reunimos con los señores Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, entendí, junto con los demás Senadores de la Alianza por Chile, que se abría un espacio de diálogo, sin discusiones formales ni manejos políticos. Pero hoy estamos de nuevo en lo mismo: compelidos a votar una idea, la

del Gobierno, que sólo conseguirá, a mi juicio, dañar a las Regiones mineras, las cuales quedarán sin un aporte que tanto necesitan.

Lamento que el Ejecutivo haya insistido en ese camino aquí, en el Senado, donde siempre se han producido acuerdos del mejor nivel.

Tengo un compromiso con mi Región, que tanto ha aportado a nuestro país. Y pienso que las Regiones mineras merecen respeto.

Si esta idea llega a fracasar, será culpa del Gobierno, que, porfiadamente, ha equivocado la tramitación.

--(Manifestaciones en tribunas).

Ha elegido un quórum equivocado: cuatro séptimos, en vez de una mayoría común; ha forzado la urgencia del proyecto; se ha negado a las demás ideas, engegucido por causar un daño político a la Oposición, lo que resulta francamente inaceptable.

Señor Ministro, su proyecto, que tiene cosas buenas, no recoge elementos interesantes de otras propuestas, como el perfeccionamiento del decreto ley N° 600; el que las empresas no puedan renunciar a la invariabilidad tributaria en el minuto en que tienen que pagar y deban respetar dicho mecanismo. Asimismo, dicho proyecto no recompensa a las comunas y Regiones mineras que se dice son afectadas; el piso de 2 mil unidades tributarias anuales que fija para exceptuar del pago de la regalía minera, a mi juicio, es muy bajo y va a incorporar a un montón de empresas que han pagado siempre sus impuestos y han hecho un aporte.

Por último -lo digo con claridad-, me preocupa que no se incorporen otras propuestas, como la de Joaquín Lavín, que establecen nítidamente un beneficio para las regiones y comunas donde se hallan instalados los proyectos.

Señor Presidente, llamo al Gobierno a crear un espacio de diálogo serio, a que retire la urgencia al proyecto y a que se abra a las demás ideas existentes, para responderle bien a Chile.

Tenemos la exigencia de dar una buena respuesta al país. Y eso se logra con un diálogo como el que sostuvimos anoche. Creo que en esa oportunidad hicimos un ejercicio interesante, que, a mi entender, hoy iba a fructificar. Pero estamos compelidos derechamente a votar el proyecto del Gobierno.

Si usted mismo, señor Ministro, dice que la idea de legislar contenida en esa iniciativa es incompatible con las ideas matrices de otros proyectos, ¿por qué no somos capaces de reunirnos a discutir, de sacar lo mejor de cada una de las diversas proposiciones existentes y de hacer lo más conveniente para el país y las regiones mineras?

He dicho.

El señor ÁVILA.- ¡No entendió nada!

El señor VIDAL (Ministro Secretario General de Gobierno).- ¡Nada de eso he dicho yo!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deploro...

El señor FOXLEY.- El señor Ministro de Hacienda está pidiendo intervenir, señor Presidente,...

El señor SILVA.- El señor Ministro solicitó la palabra.

El señor FOXLEY.-...y tiene preferencia.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- El señor Ministro de Hacienda ya ha hablado dos veces. Y si bien tiene prioridad para hacer uso de la palabra, sus derechos no van más allá de los que asisten a los señores Senadores.

El señor COLOMA.- ¡Bien, señor Presidente!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Desgraciadamente, así es el...

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Fui interpelado, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Fue interpelado, señor Ministro, pero no agraviado.

Si hubiera sido agraviado, tendría derecho a usar de la palabra.

El señor PARRA.- ¡Entretanto, ha estado corriendo mi tiempo!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Les pido orden a los señores Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, ante todo, quiero deplorar el que, en un debate que sólo es parte pequeña de la discusión que debiéramos tener en cuanto a nuestra política minera, encontremos tantas dificultades, como las que en este momento estamos registrando.

La verdad es que la política impulsada en los años 80, que se plasmó en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (Nº 18.097) y en el Código de Minería, es mala; no cautela adecuadamente el interés nacional, y no contribuye de manera apropiada a la realización del bien común.

Por eso, el informe que nos entregó hace algunas semanas la Comisión Especial formada por el Senado fue bastante más allá del tema de la tributación de las empresas mineras, que era su cometido, y planteó la necesidad de entrar en revisiones mucho más profundas de legislación pertinente.

La Comisión de Minería de mi Partido, en publicaciones reiteradas, se ha venido refiriendo desde los años 80 a la necesidad, por ejemplo, de establecer la no concesibilidad del cobre, como hoy lo hace la ley orgánica respecto del litio; a la necesidad de consagrar normas que aseguren la refinación del cobre en Chile y la explotación de cobre refinado; a la necesidad de desarrollar la investigación en materia cuprera, replicando a lo menos el modelo del fondo de investigaciones

pesqueras, que ha sido exitoso entre nosotros; a la necesidad, por cierto, de restituir a la COCHILCO facultades reguladoras que tuvo en el pasado y que son fundamentales, porque constituye una vergüenza que, para defender en algunos momentos el decaído precio internacional del cobre, haya tenido que ser la CODELCO la que asumiera el sacrificio de tomar la determinación de reducir sus niveles de producción, mientras los empresarios privados que han hecho inversiones en este campo en el país, naturalmente, seguían desarrollando su potencial productor y recogiendo, al mismo tiempo, el beneficio de tal determinación.

En todo el campo de los recursos naturales estamos en deuda. El país tiene que revisar su legislación. Vergüenza da que todavía no podamos conocer el segundo informe de la Comisión respectiva sobre la reforma al Código de Aguas, que por años ha esperado sanción legislativa.

Por eso, el proyecto presentado por el Ejecutivo, que introduce la regalía minera vinculada al desarrollo de la innovación, aborda un punto en el que, felizmente, se ha alcanzado amplio consenso.

Yo no puedo suponer a la Oposición ni mala fe ni hipocresía. Y debo entender que lo que escuchamos en esta Sala cuando se discutieron los informes sobre tributación de empresas mineras y acerca de la sociedad del conocimiento y la información se dijo con convicción, con sinceridad y que entrañaba, por lo mismo, un compromiso hacia adelante.

Reclamo, por eso, el voto favorable de Sus Señorías, necesario para que este debate pueda continuar y, en definitiva, fructificar.

Celebro en este instante que no se hayan levantado -como se insinuó en etapas anteriores- cuestiones de constitucionalidad, que, por fortuna, han quedado absolutamente claras.

La cuestión constitucional que ahora debemos abordar es -según lo acaba de señalar el Senador señor Prokurica- de carácter procesal; tiene que ver con el artículo 65 de la Carta Fundamental y con la necesidad de que el Senado, mediante la aprobación de la idea de legislar por los dos tercios de los votos favorables, haga posible que la iniciativa continúe su trámite.

No se diga que ese voto favorable enajena la facultad de la Oposición para participar en esa discusión e introducir modificaciones de distinta índole. Esto se encuentra contestado no sólo por la normativa que rige la formación de las leyes, sino también por nuestra práctica legislativa.

Yo les pregunto, señores Senadores, en el largo debate sobre el bosque nativo, ¿no hemos conocido acaso sucesivas indicaciones sustitutivas provenientes del propio Presidente de la República?, ¿no ha significado eso comenzar de nuevo tres veces la discusión, pero siempre dentro de un contexto y de la idea central que informó al proyecto original?

Hay, sin lugar a dudas, amplio espacio para que en el debate legislativo puedan discutirse nuevas ideas, analizarse alternativas, buscarse mecanismos más adecuados para establecer los gravámenes que protejan debidamente el interés nacional.

Yo voto, con convicción, por abrir el trámite del proyecto presentado por el Gobierno. Manifiesto aquí -con el conocimiento preliminar, periodístico, que tenemos de la propuesta alternativa originada en la Oposición- serias reservas. En primer lugar, porque la patente minera es -lo señalan la Carta Fundamental y la Ley Orgánica Constitucional respectiva- el mecanismo de amparo de la concesión que establece nuestra legislación, el cual se aplica por igual, en virtud de su propia

naturaleza, a los mineros cualquiera que sea la envergadura de la concesión de que son titulares.

Pero, aparte de ser un simple mecanismo de amparo, la Carta posibilita perfectamente bien el establecimiento de uno distinto, como podría ser el amparo por el trabajo, contenido en la legislación comparada y conocido en la historia de nuestra propia normativa minera. El Código de Minería, en sus artículos 163 y 164, regula los efectos tributarios de la patente. Ésta es íntegramente recuperable con cargo a impuestos. La patente a que da origen una concesión de explotación tiene el tratamiento de un pago provisional. En consecuencia, no nos engañemos, no saquemos cuentas alegres respecto del impacto fiscal que esto pudiera llegar a tener.

Apelo a la conciencia de los señores Senadores de Oposición. Reitero: creo en la buena fe y la sinceridad de las opiniones por ellos vertidas en los debates anteriores. Por eso, les pido que no hagan imposible, ahora, el trámite del proyecto con excusas que carecen de fundamento constitucional y que el país no podría entender.

He dicho

--(Aplausos en tribunas)

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Reitero que están prohibidas por Reglamento las manifestaciones, ya sean a favor o en contra.

Tiene la palabra el Ministro señor Vidal.

El señor VIDAL (Ministro Secretario General de Gobierno).- Señor Presidente, escuché con atención -como representante del Ejecutivo- algunas de las afirmaciones hechas por Senadores de Oposición, particularmente la última, la del Honorable señor Prokurica.

Mirando a la bancada de la Derecha, compruebo que sólo tengo de testigo de lo que señalaré a continuación al Honorable señor Cantero, porque con él estuvimos ayer en la reunión donde la Alianza por Chile hizo entrega formal al Gobierno del documento o del proyecto alternativo.

El señor MARTÍNEZ.- El “papelito”.

El señor VIDAL (Ministro Secretario General de Gobierno).- Aquí me referiré al “documento”. En la televisión -para satisfacer al señor Senador- hablaré del “papelito”.

Para la historia, a raíz de los argumentos que escuché...

El señor CHADWICK.- Lo que exprese aquí, señor Ministro, debería ser igual a lo que diga afuera.

El señor VIDAL (Ministro Secretario General de Gobierno).- Lo que estoy argumentando acá, señor Senador, es lo que manifestaremos a todo el país una vez concluido este debate.

Para la historia, la primera disposición del Gobierno fue lograr un acuerdo con la Oposición. Pasaron días y semanas, y no hubo acuerdo. Hasta que el 12 de junio -¡12 de junio!-, en un titular del único medio vespertino de Santiago, se dice: **“La oposición fijó su postura”, “No estamos para conversar antes; que el Gobierno envíe primero el proyecto del royalty”**.

“La Segunda”, 12 de junio, tres cuartos de la página 21.

Dispongo de la cita textual, por si alguien desea leerla.

El mismo periódico sostiene:

“La oposición decidió cerrarle la puerta al gobierno y no conversar del proyecto para cobrar un royalty a la minería antes de que llegue al Congreso, contrariando el anhelo de la autoridad.”.

Estoy citando a “La Segunda”, no a “Punto Final”.

“De hecho”, -continúa el cronista- “el motivo que ha entregado el Ministro de Hacienda, Nicolás Eyzaguirre, para no iniciar la tramitación de esta iniciativa anunciada a comienzos de mayo, es que estaba esperando que la derecha nombrara un interlocutor para conversar y consensuar un texto antes. **No estamos para conversar antes de que se envíe el proyecto, queremos que ellos**” -es decir, nosotros- “**se ordenen, presenten un texto y ahí lo vamos a estudiar.**”.”.

Esa afirmación corresponde a un presidente de un partido de la Alianza por Chile.

Ante eso, el Gobierno presentó su proyecto sobre royalty. Le colocó simple urgencia. O sea, 30 días por Cámara; 30 por 2, 60, más las semanas distritales. El proyecto debía concluir su tramitación la última semana de septiembre o la primera de octubre.

Argumento de la Oposición: quieren politizar la iniciativa y llevarla cerca de la elección municipal.

Les hicimos caso. Pasamos de "simple urgencia" a "suma urgencia": 10 días por Cámara; 10 por 2, 20.

Argumento de la Oposición: muy poco tiempo para estudiarlo.

El señor ÁVILA.- ¡Qué cosa...!

El señor VIDAL (Ministro Secretario General de Gobierno).- Les hicimos caso de nuevo.

"Quieren más tiempo". Otra vez, "simple urgencia": 30 días.

Después apareció en los medios que había un proyecto alternativo que era mejor, que rendía más.

Respuesta del Gobierno: "Los esperamos; tráigannos el proyecto".
Condición esencial para que ese proyecto se incorporara al Parlamento: patrocinio del Ejecutivo.

El fin de semana, todos los chilenos y chilenas vieron en la televisión un debate sobre el punto. Un matutino tituló "Ultimátum". En nuestras palabras, jamás existió ese concepto. Pero ese diario tiene gran influencia, de tal manera que los líderes de la Oposición solamente hablaron de "ultimátum".

Nunca el Gobierno planteó eso, sino una cuestión práctica: si el Senado iba a votar hoy, a las 16 horas, obviamente que el proyecto debía ser recepcionado el lunes o, a más tardar, el martes en la mañana; es decir, hoy.

Llegó el proyecto, señor Presidente, y los cuatro Senadores mandatados por su líder -entiendo el Alcalde Lavín, una vez escuchadas las exposiciones de los técnicos autores de aquél- fueron recibidos en la oficina del Ministro señor Eyzaguirre, acompañados por quien habla.

Se entregó el documento. No era un "papelito". Es un proyecto, una propuesta, que puede ser debatida, enjuiciada, calificada. Pero ahora no es el momento. Es después.

El señor FOXLEY.- ¡No lo conocemos! ¿Dónde está?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- ¡Silencio, señores Senadores!

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor VIDAL (Ministro Secretario General de Gobierno).- Se entregó el proyecto.

¿Y cuál fue el debate de ayer?

Esto es muy importante, señoras Senadoras y señores Senadores. En el debate se nos dijo: "Nosotros no podemos aprobar mañana lo que solicita el Presidente, amparado en el artículo 65, porque eso implica, en la técnica legislativa,

dar un cheque en blanco al proyecto del Gobierno, lo cual sería una insensatez de parte nuestra”, (léase Alianza), criterio que compartimos el Ministro señor Eyzaguirre y yo, como representantes del Ejecutivo en esa discusión, con los Senadores señora Matthei y señores Orpis, Prokurica y Cantero.

El señor ORPIS.- Yo planteé otra cosa.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Está haciendo uso de la palabra el señor Ministro.

El señor VIDAL (Ministro Secretario General de Gobierno).- Entonces, se nos señaló que había que resolver el procedimiento.

¿Qué hizo el Ejecutivo, como una cuarta demostración de diálogo y buena voluntad? Concurrió hoy día, durante dos horas y media, a conversar con el Presidente del Senado y el Secretario de la Corporación, aquí presente. ¿Y qué nos dijeron ambos? Que la duda planteada por los cuatro Senadores estaba resuelta, porque lo que se iba a votar ahora no tenía que ver con el fondo del proyecto, con su articulado, sino -en palabras del señor Presidente del Senado, repito- con el solo propósito de habilitar a la Cámara de origen -entiéndase Cámara de Diputados- para reiniciar la discusión.

Literal, textual.

Despejado ese punto.

Luego, el Presidente de esta Corporación planteó una segunda cuestión: que la patente no estaba en la matriz o espíritu del mensaje.

Nosotros tenemos otra interpretación, expuesta por el Ministro señor Dockendorff al inicio de este debate.

Se nos dijo, apelando al último recurso, que el Tribunal Constitucional determinó, en su fallo sobre concursabilidad de directores, y con una mirada más

restrictiva, que una indicación podría ser objetada por este organismo en razón de no ser parte del corazón, la esencia y el mensaje del proyecto.

¿Qué le respondimos al Presidente del Senado frente a esa eventualidad? "Le firmamos aquí, como Ejecutivo, el compromiso de que si ello ocurre, colocándonos en ese escenario, haremos lo mismo que hicimos cuando el Tribunal Constitucional falló en contra a propósito del proyecto sobre concursabilidad de directores: presentar un proyecto independiente".

Por lo tanto, se nos dio a conocer un tercer planteamiento -escúcheme bien, señor Presidente; y a través de usted, las señoras Senadoras y los señores Senadores-: que la propuesta del Alcalde Lavín tiene cuatro capítulos o pilares, de los cuales el primero, correspondiente a las patentes, tiene que ver con la esencia del proyecto, y los tres restantes, con otros ámbitos legislativos.

Disposición nuestra, disposición del Ejecutivo -escúchelo bien, señor Presidente-: "Pues bien, podemos reunirnos y coincidir en las aspiraciones, porque compartimos algunos de los elementos contenidos en la propuesta del Alcalde Lavín".

Señor Presidente, cada uno de los elementos que he descrito es de conocimiento de la opinión pública. El Gobierno dio todos los pasos para permitir un diálogo y llegar a esta instancia. Y lo que el Gobierno dice en este instante es que lo razonable, lo lógico, lo que el 91 por ciento de los chilenos quiere, según una reciente encuesta -y en ello, aparentemente, coincidimos Gobierno, Concertación y Oposición-, es que las empresas mineras dejen algo más en nuestro país.

Y la única forma de materializar la aspiración de ese 91 por ciento es que nos den los dos tercios, no para imponer nuestro proyecto, sino para debatir el

texto del Gobierno; el del Alcalde Lavín; el de los Senadores señores Núñez, Frei y Lavandero; el de los Diputados, incluyendo dos de Renovación Nacional.

Ésa ha sido nuestra conducta.

--(Aplausos en tribunas).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Muchas gracias, señor Ministro. Intervino casi dentro de lo que le correspondía.

Ha terminado el tiempo destinado al Orden del Día.

Propongo poner el proyecto en votación.

El señor CHADWICK.- ¡No!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Estoy haciendo una proposición. Es un derecho de la Mesa.

Quedan diez Senadores inscritos. Si les pareciera, podríamos acordar que fundamenten el voto.

Se proponen 5 minutos.

¿Habría acuerdo?

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, hay que permitir que todos los Senadores inscritos intervengan. ¿Por qué les limita el tiempo?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Yo estoy dirigiendo, Sus Señoría. No se preocupe.

El señor PROKURICA.- ¡Y yo le estoy haciendo una propuesta!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Para ello, pida la palabra.

El señor PROKURICA.- ¡Usted es el Vicepresidente, no el rey del Senado!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Soy el Presidente en ejercicio y sé cuáles son mis atribuciones, señor Senador. No se preocupe, Su Señoría.

Ruego guardar silencio.

El señor ORPIS.- Una sugerencia, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Propongo abrir la votación. Es lo que corresponde, pues ha concluido el tiempo del Orden del Día.

¿No hay acuerdo?

Entonces, seguimos el debate.

El señor OMINAMI.- Una moción, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- En atención a la relevancia del debate, correspondería prorrogar el Orden del Día hasta el término de las intervenciones de todos los Senadores inscritos hasta este momento, con la duración establecida en el inicio. Naturalmente, habría que dejar sin efecto la hora de Incidentes. Y ello, sin abrir la votación, porque me parece importante que los Senadores puedan intervenir mientras no se haya comenzado a votar. De lo contrario, los discursos no tendrían ninguna significación.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tengo la impresión de que el ánimo general es resolver esta situación de la mejor manera. Así que pido a Sus Señorías que discutamos el asunto con orden y calma.

Ha solicitado la palabra el Honorable señor Larraín.

Si no hay objeción, Su Señoría intervendría desde la testera.

Acordado.

El señor LARRAÍN.- Quiero recordar que, en reunión de Comités, se acordó discutir y despachar hoy este oficio, sin limitación de tiempo, a fin de permitir precisamente este debate. Por lo tanto, sugiero que continúe la discusión con los inscritos, quienes intervendrán hasta por diez minutos, como se convino, y que luego se tome la votación.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo en proceder de esa forma?

Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, concuerdo con el Honorable señor Larraín, pero propongo que también se pueda dejar el voto en la Mesa.

El debate respectivo se ha llevado a cabo; conocemos bien la situación; lo hemos manifestado ante la opinión pública. Por lo tanto, tal como se ha procedido en otras ocasiones, es perfectamente posible que los señores Senadores que tengan otros compromisos dejen su voto en la testera.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se propone, entonces, abrir la votación; continuar con la lista de Senadores inscritos, por diez minutos, y después seguir el orden correspondiente a la votación nominal.

Además, se dejaría sin efecto la hora de Incidentes.

¿Habrá acuerdo en tal sentido?

--Así se acuerda.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Están inscritos los Senadores señores Coloma, Muñoz Barra, Orpis, Chadwick, Cantero, Núñez, Ominami, Romero, Naranjo, Foxley y Ríos.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, se está realizando un debate absolutamente sorprendente, calificación que parte con las expresiones del Ministro Vidal, quien le habla a la historia. Está bien que lo haga, porque probablemente está más preocupado de lo que tendrá que decir después de la votación que de los argumentos precedentes a ella.

Para la historia, más que recuerdos y anotaciones, quiero dejar sólo tres “papelitos”.

El 22 de mayo de 2003, en el mismo vespertino (“La Segunda”) que el Ministro Secretario General de Gobierno lee acuciosamente, se señala: “Lagos desvirtúa información sobre posible impuesto a la minería.

El 26 del mismo mes el “Diario Financiero” dice: “Lagos promete no aplicar royalty a las firmas mineras”.

Y al día siguiente, en “El Mercurio”, se lee: “Ministro Eyzaguirre: El Gobierno desestima el impuesto a la minería”.

Sería bueno dejar claro si vamos a escribir la historia en serio o por capítulos; si la vamos a ver en blanco y negro o con todos sus matices.

Al escribir la historia, digamos la verdad: éste es un proyecto que el Gobierno nunca quiso, que siempre estuvo fuera de su Agenda, porque se trata de un impuesto cuya aprobación, en el fondo del corazón -y yo lo creo-, no le interesa.

Sólo de esa forma se explican las conductas anteriores y actuales de las autoridades gubernativas.

Cabe reconocer que básicamente se llegó a este punto por la porfía y el entusiasmo puestos sobre la materia por parte del Senador señor Lavandero, quien forzó una situación que al Gobierno no le resultaba cómoda. Pero, como sintieron cierto temor, optaron por acoger lo que Su Señoría planteaba.

Sin embargo, surgió algo útil: se generó una discusión importante para el país respecto del aporte que la gran minería debiera hacer a Chile, particularmente a los sectores más desvalidos.

Hay estudios de todos los partidos políticos: tenemos una proposición del Ejecutivo y otra de la Alianza por Chile -a través de Joaquín Lavín-, que ha sido catalogada como interesante por el Ministro de Hacienda.

Entonces, debemos determinar cómo seguir adelante.

Si el Gobierno, borrando con el codo todo lo que escribió durante años –lo que dijeron el Presidente Lagos, el Ministro de Hacienda y todos los demás Secretarios de Estado-, quiere de verdad discutir este asunto, hay un solo camino: la lógica del acuerdo.

Fíjense, Sus Señorías, en lo que tenemos desde el punto vista político: un tema compartido por todos los sectores. Tal acuerdo no existía hace algún tiempo; pero ahora hay conciencia de que la gran minería sí puede aportar más al desarrollo del país. Contamos con las propuestas del Gobierno y de Joaquín Lavín, ambas catalogadas como interesantes, y con un espacio para llegar a un acuerdo.

¿Qué habría que hacer? Sentarse a la mesa, ver cómo lograr consensos, tal cual lo hicimos en el caso de la modernización de la política y del Estado o en el tema de los sobresueldos: sin “papelitos” previos, sino con argumentos serios.

Así fuimos capaces de desarrollar una profunda modernización del servicio público en Chile. Así se actúa cuando las cosas se hacen con real sentido final, y los argumentos que prevalecen no son los destinados a las cámaras de televisión, sino los que persiguen el bien para el país.

Sin embargo, en vez de optar por el camino del diálogo, en el cual la Alianza por Chile propuso a cuatro señores Senadores y dos técnicos para llegar a los acuerdos necesarios, ¿qué se pretende hacer? Forzar el enfrentamiento. Lamentablemente, ésa es la solución que ofrece el Gobierno. Se nos dice: “Si quieren seguir debatiendo el tema, entonces aprueben por los dos tercios el oficio del Presidente de la República para habilitar la discusión de un proyecto”, en el que, por cierto, no creemos.

¿Pero cuáles son los efectos substanciales de esa declaración o habilitación? El primero, que el orienta exclusivamente la discusión hacia las ideas matrices fijadas por el Gobierno.

El Tribunal Constitucional acaba de señalar, contra lo que pensaba el Ejecutivo, que la idea matriz “está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal”, y agrega que estas ideas fundamentales están contenidas en el mensaje o moción, según sea el caso.

En otras palabras, a partir de la habilitación del proyecto de royalty, sólo podría discutirse sobre ese impuesto específico. Porque, más allá de la buena intención y fe del Ministro de Hacienda –en la que creo- de patrocinar una indicación relativa a las patentes mineras, no hay espacio constitucional que lo haga posible. De acuerdo con la Carta Fundamental, las ideas matrices de la iniciativa de royalty se referirían sólo a esa materia. Lamentablemente es así, aunque no le guste al Ministro Eyzaguirre. De esta forma lo resolvió el Tribunal Constitucional.

Por ello, no entendemos por qué se abandona el camino del entendimiento, que es perfectamente posible, y se intenta forzar una votación cuyo propósito excluyente es orientar las ideas matrices hacia el royalty. Esta lógica de la imposición es contraria a la actitud racional que suele haber en el Parlamento y que, a mi juicio, es la que merece nuestro país en forma categórica.

Señor Presidente, quiero que me den una razón por la cual es indispensable aprobar hoy, por dos tercios de los miembros presentes, la posibilidad de habilitar esta discusión. ¡Una razón! Porque, constitucionalmente, legalmente, procesalmente, políticamente, ella no existe.

Es bueno que el país sepa que basta con que no se insista para que mañana, a primera hora, los técnicos del Gobierno y de la Oposición empiecen a discutir y se pongan de acuerdo en un sistema que resuelva los problemas pendientes de la gran minería.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor COLOMA.- ¿Qué es más importante: darse un gusto político, forzar una resolución que claramente nos aleja de los acuerdos, o permitir que un país, con grandes posibilidades y opciones, cumpla su sueño, entregando más recursos a la educación, a las comunas, a las Regiones?

Ése es el debate, señor Presidente, de fondo, que se escapa y que, lamentablemente, no hemos podido abordar.

Por ello, se siente una suerte de frustración en el sentido de haberse hallado cerca de ese acuerdo, de haber congeniado voluntades, de haber logrado un espíritu que ojalá soñaran muchos países vecinos, y no se puede hincar el diente y resolver el conflicto por meras imposiciones de poder o por la voluntad, simplemente, de “tirar el mantel”.

Creo, señor Presidente, que no debemos discutir tanto lo que se dirá a la salida. El Ministro señor Vidal –o quien fuere- nos echará la culpa, obviamente, a quienes pensamos distinto. Por nuestra parte, podremos afirmar que si Joaquín Lavín es el próximo Presidente de Chile, cosa que espero...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor, señores! ¡Más respeto!

El señor COLOMA.- ... -y entiendo la filiación política de algunos!-, nosotros presentaremos el proyecto. ¡Y que no haya trauma!, ¡que no haya desesperación!, ¡que no haya angustia! Si se rechaza la iniciativa que nos ocupa, plantearemos una

que, a través de las patentes y otros elementos tributarios, determinará que la gran minería aporte más al país. ¡Pero no al bolsillo del Gobierno! ¡Es algo que irá a las Regiones, a las comunas, a la educación, al crédito fiscal, donde se generan las oportunidades para vivir un Chile distinto, un Chile que realmente progresa, que cuida sus recursos pero también su capital humano, el cual es indispensable mantener por la vía a que me refiero!

He dicho.

)------(

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Solicito que se recabe la anuencia de la Sala para que sesione paralelamente la Comisión de Salud.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay objeciones,...

Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, tratándose de una cuestión tan importante, tan de primer orden, diría, en el país, se pide abrir la votación antes, sin escuchar argumentos, y después se quieren ausentar los integrantes de las Comisiones. Entonces, ¿cuál es el peso del asunto?

Me preocupa que el Parlamento enfrente los temas con una tremenda frivolidad. ¡Y, además, en las tribunas creen, de repente, que se hallan en un circo! Aquí se viene a plantear ideas y se debe escuchar con respeto.

No estoy de acuerdo, señor Presidente, con que mis Honorables colegas se sigan yendo a Comisiones.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, deseo formular sólo una observación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacerlo, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- El orador que me antecedió tiene derecho a oponerse. El Reglamento lo faculta para ello. Pero a lo que no lo faculta es a dar interpretaciones de que se ha generado un ambiente de circo, de que el punto en debate no nos interesa. De manera que, en ese sentido, ruego al Senador señor Cantero que tenga la gentileza de retirar sus expresiones, porque no le agrega nada a la argumentación. ¡Podría haber dicho “no”, quedarse luego callado y habríamos estado mucho más contentos!

--(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor! No se aceptarán más intervenciones de las tribunas. Ruego que se respete el debate en la forma que he planteado reiteradamente.

Si le parece a la Sala, se someterá a votación económica la solicitud del Honorable señor Ruiz-Esquide.

Acordado.

Terminada la votación.

--En votación a mano alzada, se rechaza el funcionamiento simultáneo de la Comisión de Salud, por 12 votos contra 11.

)------(

El señor LARRAÍN (Presidente).- Prosigue el debate.

Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, el 11 de julio de 1971 algunos Parlamentarios presentes tuvimos el honor y el orgullo de participar en un acto histórico que creíamos que en ese momento, en alguna medida, se finiquitaba. En efecto, nacionalizamos el cobre y nos sentimos orgullosos de ello, como chilenos.

Pero hoy, después de 33 años, nos reunimos para debatir el mismo tema país, que creíamos, evidentemente, haber superado.

Lo que expreso les parece un contrasentido a algunos señores Senadores, pero es la realidad. Y lo digo porque ya sabemos que el Estado es dueño sólo de una parte del metal rojo que nacionalizamos ese año. El resto pertenece a las empresas multinacionales que lo explotan y comercializan, compañías mineras que en trece años, estimados colegas -es bueno consignarlo en el debate-, han obtenido de Chile 43 mil millones de dólares en cobre, el mejor del mundo, sin pagar lo que corresponde al Fisco por la explotación de un recurso no renovable, que es lo que hoy queremos remediar. Y para ello han invertido sólo 18 mil millones de dólares, por lo que, sumando y restando, han exportado dos veces y media esta cantidad.

Ahora, cuando debatimos el establecimiento de un royalty que debe ser pagado por ellas, estamos exigiendo un mínimo de justicia. Y no deberían existir barreras ni diferencias políticas para tal efecto. ¿Por qué lo señalo? Porque debemos defender e instalar oficialmente la regalía como un derecho del dueño de los recursos no renovables, entre los cuales se incluyen los mineros -y el cobre, en particular, que pertenece al Estado-, con el fin simple de devolver al país y a las Regiones lo que necesitan para su desarrollo, cuando sabemos y existen claras evidencias de que ellos se agotarán.

Pero también debemos defender el royalty, estimados colegas, porque la fiscalización a las multinacionales en ese ámbito es tan difícil en Chile como en otros países mineros. Pero aquí existe una dificultad adicional, dado que la minería privada despacha seis millones de toneladas como concentrado de cobre, es decir, una submateria prima. ¿Qué quedará para Chile, entonces, de seguir así, sin una clara política para el sector? Nada. Perderíamos la gran posibilidad de incorporar

valor agregado a la producción para desarrollar la industria de nuestra principal fuente de ingresos.

La Constitución Política consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado. Sin embargo, éste no recibe ninguna compensación por la extracción y venta del metal rojo, que legalmente le pertenece y cuya explotación deteriora su patrimonio. Los impuestos que deben pagar esas empresas son los más bajos del mundo. Y gracias a una legislación nacional que las favorece, como el decreto ley N° 600, mediante el cual se acogen a un régimen de invariabilidad tributaria, la mayoría de ellas no pagan los tributos que debieran. Y hoy, cuando el Estado les demanda el pago de un royalty, se oponen tenazmente aduciendo que se estarían cambiando las reglas del juego.

El que Chile les exija el pago de una contraprestación, como es el royalty, no es ningún juego, estimados colegas. Nadie les cobra un impuesto que vulnera el cuerpo legal citado, porque se trata de un derecho –insisto: de un derecho- y no de una carga impositiva que altere las reglas, como alegan porfiadamente.

Estimo conveniente dejar constancia en el Hemiciclo de que 120 países han establecido un royalty y que sólo dos latinoamericanos –sólo dos- no lo han hecho: México y Chile. Cabe consignar que en Perú recién se instituyó. Por otra parte, debe puntualizarse que lo aplican los Estados de donde provienen las compañías mineras multinacionales que operan en nuestro territorio –es algo muy curioso-, y lo pagan, y, más encima, presionan a sus gobiernos para que las defiendan con miras a impedir la cancelación de una regalía en Chile. O sea, allá pagan el royalty, pero aquí no quieren hacerlo. No existe un análisis que pueda justificar lo anterior, que resulta casi kafkiano.

Estableciéndose un royalty, estimados colegas, se elimina una posibilidad de discriminación entre los sectores económicos y se garantiza al Estado un ingreso de 3 por ciento de la venta anual para la minería metálica y de uno por ciento para la no metálica, que compensaría en parte la capacidad que hoy tienen esas empresas mineras de diferir en el tiempo el pago de sus impuestos gracias a resquicios legales, como el de la depreciación acelerada, al que recurren frecuentemente.

Además, el royalty que se proyecta establecer -¡digámoslo!- libera de pago a la pequeña y mediana minerías. De este modo, los mineros cuyas ventas brutas no superan las 2 mil UTM y aquellos cuyas ventas netas son iguales o menores al 15 por ciento de la venta bruta están eximidos de ese pago.

Cuando sectores contrarios a la aplicación de aquél aducen, además, que su establecimiento desincentivaría la inversión privada, debo decir que se encuentran profundamente equivocados en su diagnóstico -y ellos lo saben-, porque, de aplicarse el royalty en los términos propuestos por el Ejecutivo, las condiciones para la inversión minera en Chile seguirían siendo mucho mejores que en la mayoría de los países.

Por lo tanto, la aplicación de un royalty o regalía minera -que por lo demás viene desde la época colonial- no afectará nuestra estabilidad ni nuestro atractivo como país.

Un señor Senador manifestó que un Ministro estaba recordando en forma romántica algunos aspectos de la historia. Y yo quiero rememorar aquí -aunque Su Señoría se moleste- un comentario vertido el 11 de julio de 1995 por el honorable y prestigiado hombre público y ex Senador señor Francisco Bulnes Sanfuentes: *“(...) Pero ser partidario de la propiedad privada no significa*

oponerse en principio a que determinadas actividades económicas pertenezcan al Estado por razones excepcionales. De acuerdo con esta manera de pensar, nunca nos hemos opuestos conceptualmente a que el Estado chileno se haga dueño de la gran minería del cobre, que provee la mayor parte de las divisas con que cuenta el país, que es además una fuente considerable de recursos para el erario y cuya permanencia en manos extranjeras significa, obviamente, que el producido de una riqueza natural imposible de reponer no queda totalmente en Chile sino que se va en parte al exterior.”.

Por ello, señores Senadores, creo que es bueno reflexionar. Aún tenemos tiempo. Legislemos a favor de Chile. No defraudemos a esos 158 Parlamentarios que en 1971 -quiero recordarlo- hicieron historia al deponer, por el bien de la patria, sus legítimas diferencias políticas.

Por tales consideraciones, señor Presidente, anuncio los dos votos favorables del Partido Por la Democracia a la iniciativa que hoy día conoce la Corporación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, quiero iniciar mis palabras señalando clara y categóricamente que estoy a favor de la idea de establecer una mayor contribución de la minería al desarrollo de Chile; es decir, un incremento en la recaudación proveniente de la actividad minera en el país.

Concuero con la idea de que las regiones que explotan recursos naturales no renovables puedan tener sustentabilidad en su desarrollo.

Por ese motivo, con la misma claridad con que expreso mi posición favorable a esa idea, manifiesto también en forma categórica que me parece inentendible la creación de un fondo nacional con una descripción ambigua de cómo

llegarán los recursos a la región. Porque, en definitiva, el desarrollo sustentable debe privilegiar a las zonas donde queda el hoyo; o sea, que la lógica de la depreciación de una máquina, de una industria o, incluso, de la actividad minera -que es lo que reclama el Estado chileno a través de sus Parlamentarios o de los voceros que han intervenido- se aplique también a la región, a aquella que se empobrece cuando le quitan su riqueza.

En consecuencia, me parece que esa lógica es la que debería regir esta discusión.

Lamento profundamente que el tema del royalty esté siendo presentado por el Gobierno como un proyecto emblemático y, además, con claros propósitos políticos electorales.

Por otro lado, cabe señalar que la mayor demanda y el alza del precio del cobre no están siendo aprovechados para imponer la necesidad de un ajuste en el régimen tributario de las grandes empresas mineras, haciéndolo más participativo y más justo para el país, sino para presentar en forma caricaturizada a quienes se oponen o tienen ideas diferentes, o un proyecto distinto, ridiculizándolos o planteándolos como defensores del gran capital extranjero y contrarios al interés nacional.

¡Eso me parece un disparate!

Pregunto lo siguiente:

Cuando el Presidente Lagos formuló las declaraciones que leyó el Honorable señor Coloma, ¿estaba coludido con los grandes intereses capitalistas de la minería?

Cuando el propio Ministro señor Dulanto -quien se encuentra en la Sala- señaló su criterio respecto del royalty, ¿alguien podría haberlo acusado de semejante barbaridad?

Cuando nuestro colega el Senador señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle sostuvo en este Hemiciclo que le parecía equivocado el royalty y que estaba en contra de él, ¿es posible que se le acuse de estar vendido a los intereses?

Cuando los señores Enrique Correa y Francisco Cumplido, de la Concertación, elaboran informes relacionados con la constitucionalidad de determinados proyectos, ¿alguien podría decir que están vendidos a ciertos intereses?

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Advierto al público que es mi deber garantizar a todos los señores Senadores su derecho a intervenir sin que sean objeto de burlas o de represalias, de cualquier índole. De manera que si los concurrentes persisten en su conducta, haré desalojar las tribunas.

Por lo tanto, ruego que sean comprensivos y que respeten el derecho de los Parlamentarios, aun cuando piensen distinto de ustedes.

Puede continuar, Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, espero que la Mesa me descuente estos minutos.

Cuando los Ministros señores Ravinet y Rodríguez Grossi han formulado planteamientos en contra de algunas de estas ideas, ¿es posible presumir alguna colusión desde el Gobierno con aquellos intereses?

Cuando el propio Senador señor Lavandero señala que el proyecto es malo, ¿está refiriéndose a algún interés particular?

Aquí, lo que mueve a los Parlamentarios es el interés superior de Chile. Por consiguiente, a mi juicio, resulta inadecuado utilizar la argumentación que se ha venido sosteniendo.

Ayer participé en una reunión intensa, seria y responsable, con los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia. Destaco esto porque, para mí por lo menos, resulta impropio el tratamiento que se ha dado a cierto asunto al decir “llegó el papelito”. Sin embargo, hoy día no se ha tenido coraje para sostener lo mismo en la Sala, sino que se ha dicho: “No. Es un documento”.

Estas bufonadas del Ministro Secretario General de Gobierno no se condicen con las actuaciones que yo por lo menos pido a un Ministro de Estado. ¡Se requiere seriedad!

Cuando el Senador señor Lavandero sostiene que se ha demorado catorce años para que pueda ser entendido el problema, está diciendo una verdad. Sin embargo, muchos de los que hoy día rasgan vestiduras lo ridiculizaron en esta misma Sala. Incluso lo trataron de mala forma.

En consecuencia, estimo que los procesos son evolutivos y que la gente va madurando, como producto de la convicción, del diálogo, del entendimiento, y no conforme a un estilo absurdo de tratar de ridiculizar al adversario.

Ahora bien, es del caso aclarar que ambos proyectos tienen pros y contras. En mi opinión, resultó adecuada la lógica de traer mayores recursos en su momento en virtud del decreto ley N° 600. Me parece que el hecho de pagar los créditos en función de inversiones utilizadas por las empresas con el propósito de encarecerlos ha ido desvirtuando los propósitos. El estar siempre ampliándose y acogiéndose...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se suspende la sesión.

Solicito desalojar las tribunas.

)-----)

--Se suspendió a las 17:24.

--Se reanudó a las 19:45.

)-----)

El señor LARRAÍN (Presidente).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra, para terminar sus observaciones, el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, ambas propuestas plantean aumentar el aporte de la minería a los ingresos fiscales. La diferencia es que la Concertación ha propuesto un impuesto royalty que, como se sabe, tiene cuatro graves inconvenientes:

- 1) Cambia las reglas del juego a los inversionistas extranjeros, y, por lo tanto, llevará al país a los tribunales internacionales, lo cual va a dañar nuestro prestigio.
- 2) Es considerado inconstitucional por destacados juristas, varios de ellos militantes de partidos de la Concertación.
- 3) Castiga el valorar la producción minera, ya que la base del impuesto es el valor agregado. Con ello se premia la extracción del mineral y no su elaboración.
- 4) Impide el desarrollo del "cluster" minero, ya que éste se sustenta en los encadenamientos productivos existentes en torno de la minería. El impuesto diseñado por el Gobierno castiga esos encadenamientos al impedir que se deduzca de la base de aquél gran parte de los servicios externos contratados por la empresa,

lo cual ha generado gran preocupación en los sectores que apoyan el proceso productivo de la minería.

La propuesta de la Alianza de modificar la base de cálculo de las patentes es constitucional y no significa un cambio en las reglas del juego, ya que precisamente aquéllas son la contribución que las empresas mineras realizan para recibir el amparo de sus pertenencias.

La nueva patente permitirá recaudar inmediatamente, una vez aprobada la ley, y no el 2008 como lo pretende el proyecto del Gobierno.

Nuestra propuesta no afecta a las empresas medianas y pequeñas.

La gran diferencia está en el destino de los recursos obtenidos.

Ahora, señor Presidente, quiero hacer un análisis comparativo.

Si se estudian los fondos existentes y que tienen la misma finalidad que el Fondo de Innovación para la Competitividad, se aprecia que la gran zona central del país especialmente la Región Metropolitana, recibe el 70 por ciento de los recursos. Es decir, las zonas mineras van a aportar nuevamente para el progreso de las más ricas y competitivas.

La propuesta de nueva patente permite que una cantidad muy importante de los recursos recaudados vaya directamente a las comunas. Para efectos comparativos, si simulamos el aporte que el proyecto de royalty entrega a las regiones, nos daremos cuenta de que las cifras son más que elocuentes.

El señor Ministro ha sido impreciso al referirse a las argumentaciones que le planteamos ayer.

Establecer el quórum de dos tercios obligaría a la Cámara de Diputados a proceder de igual forma, si quiere ejercer algún mecanismo de presión.

Además, impone un peso adicional: la obligación de contar con cuatro séptimos, como han señalado otros señores Senadores.

No voy a insistir en esa idea; pero, adicionalmente -el Gobierno parece no darle importancia a esta materia-, la idea de legislar se esclarece con total precisión, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: “Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.”. En consecuencia, la iniciativa que nosotros estamos planteando no tiene cabida en esa opción.

A mayor abundamiento, el artículo 66 de la Constitución establece: “Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”. En el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65 de la Carta, el Presidente de la República ha solicitado al Senado que vote nuevamente en general y apruebe por los dos tercios de sus miembros presentes la idea sobre royalty minero contenida en el mensaje. ¿Cuál es el problema? Que una vez aprobado...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ha cumplido su tiempo, señor Senador.

El señor CANTERO.- Termino de inmediato, señor Presidente.

Como decía, el problema es que una vez aprobado el proyecto no serán admisibles las indicaciones que propongan reemplazar la regalía por alza en las patentes mineras.

El Gobierno ha señalado que declarará admisibles las ideas que se presenten -es decir, las que nosotros hemos sugerido-, haciéndolas suyas, para que

formen parte del debate en el Congreso. Pero olvida que no es el Ejecutivo el que determina la admisibilidad de las indicaciones, sino la propia Carta, y que la atribución de declararla corresponde al Presidente de la Comisión o al de la Cámara respectiva. Nada se gana, pues, con que el Gobierno patrocine o presente indicaciones ajenas a la idea del royalty, ya que serán declaradas inadmisibles o rechazadas posteriormente por el Tribunal Constitucional.

Dos tercios, cuatro séptimos y, adicionalmente, este argumento es lo que nos hace lamentar que el Ejecutivo no haya tenido la disposición de lograr un acuerdo razonable en la materia.

A mi juicio, el Gobierno ha intentado sacar ventajas de corto plazo y ha excedido o sobregirado su actuación con actitudes caricaturescas o, como ya he señalado, con ciertas bufonadas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, quizá todos, en el fragor del debate, nos dejamos llevar a veces por nuestras pasiones y visiones particulares, y perdemos de vista lo esencial.

Como señaló el Senador señor Cantero al inicio de su intervención, hoy día tenemos voluntades políticas comunes y unánimes en torno de la necesidad de conseguir un mayor aporte de la gran minería para el desarrollo del país. Hace algún tiempo, este acuerdo no existía ni se expresaba en términos tan explícitos. Y, a mi juicio, es lejos lo más importante y trascendente. Todos somos partidarios de lograr un mayor aporte de ese sector a nuestro desarrollo.

Por eso, lo que estamos haciendo no es quizá lo más inteligente. Porque existen dos proyectos: el del Gobierno y el presentado por Joaquín Lavín. Y creo poco inteligente entrar en mutuas descalificaciones con relación a ellos, porque

los dos son serios; los dos están fundados; los dos merecen que les demos una oportunidad para efectos de ver, con nuestras legítimas discrepancias, cuál nos permitirá ser más eficaces en lograr el objetivo. Y me parece poco inteligente descalificar y generar un clima o ambiente confrontacional, porque todos los que estamos aquí sabemos perfectamente que para lograr el objetivo básico, nos guste o no nos guste, nos necesitamos mutuamente, en razón de la correlación de fuerzas que existe en el Senado y de las exigencias de los quórum constitucionales.

Por lo tanto, lo más sensato que podemos hacer, a fin de responder de mejor forma al país, es buscar, no los caminos que nos distancien, sino los que nos acerquen, dado que compartimos el objetivo fundamental.

El Gobierno nos ha planteado una vía para la búsqueda de esos acuerdos: el de aprobar hoy la idea de legislar, para tratar de alcanzarlos a través del proceso subsiguiente.

El hecho de que nosotros planteemos hoy que ese sistema no nos parece el más eficaz no es producto de un capricho, ni de una arbitrariedad, ni de un intento de utilizar políticamente la situación. Yo entiendo que el Gobierno hace su proposición de buena fe, con una correcta intención. Pues bien, nuestros argumentos al señalar que este camino nos genera inconvenientes también son de buena fe y tienen una correcta intención.

Fundamentalmente, los problemas que vemos son dos.

El primero es de carácter constitucional. Ya lo han señalado otros señores Senadores, pero quiero ratificarlo y precisarlo.

Si aprobamos hoy la idea de legislar y el Gobierno se compromete a presentar indicaciones que recojan las ideas planteadas por Joaquín Lavín, nos

vamos a encontrar, necesariamente, con un problema de inconstitucionalidad, que dice relación a las ideas matrices de los proyectos de ley.

El señor ÁVILA.- ¡Eso es lo que dice el señor Cumplido!

El señor CHADWICK.- Señor Senador, yo escuché con el mayor respeto su intervención.

¿Y por qué nos vamos a encontrar con esa dificultad? Porque la Constitución señala expresamente que todas las indicaciones que se presenten y no digan relación a las ideas matrices de un proyecto son inadmisibles, inconstitucionales.

Hasta hace algún tiempo podíamos tener legítimas discrepancias o divergencias acerca de cómo interpretar la norma. Pero quince días atrás el Tribunal Constitucional, en una resolución dedicada exclusivamente a esta materia, la ha precisado con exactitud.

En forma muy breve, me voy a referir a las dos ideas fundamentales expuestas por ese Tribunal.

“...esta Magistratura” -el Tribunal- “debe reiterar que, las ideas matrices o fundamentales del proyecto en examen, son las contenidas, única y exclusivamente, en el Mensaje de rigor,”. Reitero: “única y exclusivamente”. Y agrega: "Por ende, resulta inconciliable con el texto, contexto y espíritu de la Constitución y de su legislación complementaria, claramente manifestados en los artículos 66 inciso primero de ella y 23 inciso final de la Ley N° 18.918, sostener que adquieren la cualidad de ideas matrices o fundamentales del proyecto aquellas contenidas en indicaciones formuladas en el proceso formativo de la ley,”.

Señores Senadores, con toda objetividad, esto resolvió el problema relativo a las interpretaciones existentes sobre las ideas matrices de un proyecto de ley.

Tenemos que recordar además que, en el trámite de la idea de legislar en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo hizo un gran esfuerzo por demostrar que el proyecto sobre royalty nada tenía que ver ni con patentes, ni con tributos, para efectos de precisar la razón por la cual le había colocado la exigencia de quórum calificado.

Por lo tanto, si tomamos ese camino, vamos a chocar necesariamente con un problema de constitucionalidad.

Vemos otra inconveniencia.

El Ejecutivo señala -si entendí bien- que, si las indicaciones fueran declaradas inadmisibles, podría patrocinarlas bajo la fórmula de un proyecto, dado que el Presidente de la República tiene iniciativa exclusiva en estas materias.

Sin embargo, así como lo anterior presenta un problema constitucional, esto adolece de falta de viabilidad política, porque el proyecto contiene normas de exclusiva competencia del Primer Mandatario. Por lo tanto, no sólo en su origen se exige el patrocinio del Ejecutivo, sino que cualquier indicación o modificación posterior también lo va a requerir, por ser materia de su iniciativa exclusiva.

En tal virtud, se nos está pidiendo quedar políticamente atados de manos, porque la voluntad que se va a imponer será la del Ejecutivo.

Tanto los señores Senadores como los señores Ministros que están escuchando comprenderán que, políticamente, no es factible solicitar o exigir que uno entre a un proceso que va a requerir acuerdos y negociaciones sobre la base de que está atado de manos, dado que se trata de materias que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En consecuencia, por la imposibilidad constitucional y por la falta de viabilidad política de las alternativas que nos ha presentado el Ejecutivo, no

podemos aceptar esa vía; no por un capricho, sino por razones fundadas, que se podrán compartir o no, pero que no obedecen a un criterio de carácter político de corto plazo.

Señor Presidente, quiero hacer una invitación distinta.

En vez de ir por ese camino, que presenta problemas de constitucionalidad y nos plantea incertezas políticas, hagamos un esfuerzo, no como el realizado recientemente -tratando de demostrar nuestras mutuas incoherencias con respecto a la materia-, sino en el sentido de encontrar las coincidencias que nos lleven a alcanzar acuerdos.

Voy a formular una invitación al Gobierno.

Hace no más de un año y medio dimos al país un verdadero ejemplo de cómo se pueden realizar las cosas para llegar a acuerdos y lograr metas que antes eran impensables. Conformamos una agenda de modernización del Estado; trabajamos en Comisiones con nuestros técnicos, a las que concurren Parlamentarios y Ministros, y, en un esfuerzo de corto plazo pero de intensa labor, logramos transformar ideas en proyectos y convertir éstos en leyes, mediante un sistema de trabajo que resultó tremendamente exitoso. ¡Tremendamente exitoso!

¿Por qué no repetimos la experiencia a partir de hoy? Quizá los tiempos hayan cambiado; puede ser que nos encontremos con que hay procesos electorales muy cercanos; que existan menores o mayores soberbias que en el pasado. No lo sé. Da lo mismo. ¿Por qué no repetimos la experiencia a que me he referido, que sabemos resultó exitosa, y la aplicamos a este proyecto?

Hoy día nos vemos obligados, por las razones que he expuesto, a rechazar la idea de legislar. Si no se alcanzan los quórum para aprobarla - cualquiera que sea el resultado de esta votación-, le decimos ahora al Gobierno que

mañana estaremos dispuestos a sentarnos alrededor de una mesa para repetir la experiencia que nos tocó vivir en el caso de la agenda modernizadora del Estado y tratar de converger en un proyecto que nos permita responder a aquello que en común hemos destacado esta tarde y que es, ¡lejos!, lo más importante: lograr que la gran minería pueda hacer mayor aporte al desarrollo del país, por el bien de los más pobres de nuestra patria.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, Honorable Senado, hago íntegramente mías las palabras del Honorable señor Chadwick. Y deseo adicionar un punto para complementarlas.

Fui parte del grupo de los cuatro Senadores que concurrió anoche a una reunión con el señor Ministro de Hacienda. Al margen del planteamiento respecto de la cuestión constitucional, manifesté al señor Ministro y a quienes estaban presentes que me preocupaba el clima de polarización y enfrentamiento que se estaba gestando en el país, porque ello no hace bien a nuestra patria, y que, en función de eso, más allá de los formalismos, lo lógico sería, si había voluntad de ambas partes, retirar la urgencia a la iniciativa, avanzar en la discusión y, ojalá, llegar con un proyecto consensuado al Parlamento. Quienes estábamos ahí salimos con esa secreta esperanza.

Pero lamentablemente, al ver la televisión en la noche, vuelve a salir el “papelito”. Es decir, de una reunión seria derivamos al uso de términos peyorativos en que primaban los aspectos comunicacionales por sobre las cuestiones de fondo que de verdad interesan al país.

Ahora, señor Presidente, deseo referirme al asunto que nos ocupa en esta oportunidad.

Se nos ha presentado una idea matriz: el royalty. Y, para abordar este punto, quiero complementar lo señalado en la Comisión de Minería -se consigna en el propio informe-, porque creo que en materia minera Chile ha vivido tremendos altibajos. En efecto, hubo un tiempo en que se debilitó profundamente el derecho de propiedad, y luego vino una época en que fue necesario restituir las confianzas, especialmente en el ámbito de la inversión extranjera, pues es un área que requiere tales aportes. Ello significó una modificación de la Constitución, un cambio en la ley orgánica, la dictación del decreto ley N° 600, sobre invariabilidad tributaria. Es decir, se dio lugar a un conjunto de medidas que apuntaban al ámbito de la seguridad jurídica.

Quiero ser muy consecuente con lo que pienso, señor Presidente.

Desde el comienzo, en la Comisión de Minería fui contrario al royalty, básicamente por dos razones que expondré a continuación.

En primer lugar, creo que el royalty y la propuesta del Gobierno debilitan profundamente el derecho de propiedad. Éste, a mi juicio, constituye un elemento esencial para generar confianza en los inversionistas en materia minera.

El argumento principal para sostener la idea del royalty, tal como lo señala el proyecto, es que el Estado es dueño de los minerales y, por lo tanto, tiene el derecho a cobrar una regalía sobre esos recursos no renovables, con lo cual –como dije- queda debilitado el derecho de propiedad.

El Gobierno, para sostener su tesis, sólo toma en referencia aquella parte del número 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que establece que “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible” sobre los minerales.

Sin embargo, señor Presidente -y aquí quiero reafirmarlo-, esa frase debe ser interpretada en armonía con el inciso séptimo de dicha norma constitucional, que permite al Estado otorgar concesiones de explotación de minerales a particulares y proteger el dominio de los concesionarios sobre la concesión, con toda la fuerza del derecho de propiedad.

La propuesta del Gobierno desconoce la existencia del inciso séptimo del número 24° del artículo 19 de la Constitución y, por ende, el derecho de propiedad que le asiste al titular de la concesión.

Tan evidente es la protección que el legislador ha querido dar al concesionario respecto del derecho de propiedad, que el Estado tiene restringido severamente este último. De hecho, cualquier persona puede obtener una concesión por la vía judicial, sin que el Estado pueda oponerse. Y no sólo eso, sino que tampoco puede explotar los minerales contenidos en la concesión otorgada a un particular, salvo que la compre o la expropie. De esta manera, el Estado no puede usar, gozar y disponer de la mina. Más aún, el concesionario se hace paulatinamente dueño del yacimiento mismo, a medida que lo explota.

Por lo tanto, resulta imposible pensar que el Estado tenga realmente el dominio pleno de las sustancias ya concesionadas en explotación, por las cuales mediante el proyecto se pretende cobrar royalty. De lo contrario, el inciso séptimo de la citada disposición constitucional sería ineficaz.

Por una segunda razón me opongo a esta iniciativa: la discriminación arbitraria en materia económica.

El proyecto, aunque no lo señale, impone un gravamen, porque tiene todas las características de tal.

Y quiero resaltar algo que no tiene precedente alguno en la legislación tributaria posterior a la Constitución de 1980. Todos los tributos de afectación existentes en nuestro ordenamiento son anteriores a su dictación. Con posterioridad a dicha Carta, son impuestos generales. Todas las disposiciones constitucionales – ¡todas!- apuntan a prohibir la discriminación arbitraria en materia económica.

El artículo 19, número 2º, del Texto Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, y estatuye que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Más adelante, el número 22º establece la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y agrega en su inciso segundo que sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.

El proyecto parte de la premisa –y aquí entro al tema de la discriminación- de que todas las minas constituyen recursos no renovables y el Estado no recibe actualmente ninguna compensación por la extracción de los minerales.

Hecha esta valoración, uno debería plantearse si existen diferencias entre los minerales cuya explotación se concesionó por el Estado.

El artículo 1º de la iniciativa en análisis establece una distinción entre la minería metálica y la no metálica. A la primera se aplica tres por ciento de regalía, y a la segunda, uno por ciento.

Siguiendo la lógica del proyecto, al consignar distintas categorías tendríamos que llegar a la conclusión de que la minería no metálica es más renovable, por aplicársele una tasa menor, que la metálica. Y eso no es así. Aquí

radica la gran contradicción de la iniciativa que nos ocupa. Existen sustancias no metálicas que tienen exactamente las mismas condiciones que las metálicas; sin embargo, se les aplican tasas distintas. Peor aun, se impone un royalty a minerales renovables o cuyo plazo de agotamiento supera en 500 por ciento al de otras sustancias.

La circunstancia de la agotabilidad nada tiene que ver con los fines del proyecto. Por ejemplo, la sal escapa a la calidad de mineral no renovable. Las reservas se estiman para más de 1.500 años en nuestro país, no obstante lo cual se le aplica la tasa por un plazo de agotamiento en miles de años, tal como señalé. Y el litio, que se extrae de los salares, se renueva anualmente en proporción relevante.

Por otro lado, resulta que muchos recursos naturales no renovables se encuentran en la misma situación fáctica y económica que el proyecto establece para la minería. Sin embargo, no está incluida la pesca, pese a que el Estado es dueño de las aguas. Y quienes explotan los recursos marinos no pagan un precio especial, distinto de la patente, por extraer la masa hidrobiológica.

Por lo tanto, el proyecto establece un gravamen sectorial que no tiene precedente alguno en otro tributo, tal como lo expresé. Habiendo probado que el Estado no es dueño de los minerales que ha concesionado, no existe fundamento alguno para imponer sólo a uno de los sectores productivos -el minero- un impuesto que no se aplica a ningún otro sector de la economía.

En virtud de las razones expresadas, por creer que la iniciativa debilita profundamente el derecho de propiedad y por constituir un grave precedente el establecer un tributo para un sector económico determinado, anuncio que votaré negativamente.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, podríamos habernos ahorrado varios problemas. Entre otros, el de que al desalojar la Sala esta tarde se actuara con violencia. Y pido a la Mesa que haga lo posible por investigar la situación, porque hasta hace pocos minutos una persona estaba en el suelo, producto de un empujón, y resultó con una pierna quebrada. No es bueno que eso suceda. Lo que va a salir en la prensa me preocupa poco; pero lo importante, en términos de imagen del Senado, es el balance de la jornada: el rechazo del royalty y un dirigente sindical herido en las puertas de acceso al segundo piso.

Ello es lamentable. Por eso, pido tanto a Su Señoría como al señor Vicepresidente del Senado que convoquen a quien corresponda, se haga una investigación y se tomen medidas.

Entiendo perfectamente que el Presidente del Senado tiene atribuciones para ordenar el desalojo de las tribunas, pero ello debe hacerse con cierta mesura. Y considero de la mayor importancia que, en ese sentido, se adopten las precauciones del caso, de tal suerte que no resulten personas heridas aquí mismo, en nuestra Corporación.

Señor Presidente, no tengo la menor duda de que hace mucho rato la Alianza por Chile tomó la determinación de votar en contra del royalty. Y es bueno que se haya dicho así y que el señor Larroulet fuera mucho más franco y directo el día de hoy al señalar que no puede pedir a la Oposición que apruebe la idea de legislar respecto de un proyecto que considera inconstitucional.

Lamento mucho que el señor Larroulet no haya sido informado de que discutimos largamente este tema en la Comisión, donde había dos connotados militantes de la Alianza por Chile; de que abordamos el aspecto de fondo de la

inconstitucionalidad por más de ocho meses; de que hubo constitucionalistas a favor de la tesis del señor Silva Bascuñán –él fue, efectivamente, quien señaló que cualquier modificación a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras era inconstitucional-, mientras otros importantes expertos, no necesariamente de la Concertación, nos aseguraron durante el debate que la materia en análisis es perfectamente constitucional.

El día de ayer recibí otro informe que señala en forma clara que el royalty es plenamente constitucional.

Aún más: en el debate habido en la Comisión, cuya labor defendiendo, por el alto nivel alcanzado durante los ocho meses que trabajamos juntos con los Senadores señora Frei y señores Prokurica, Orpis y Lavandero, entendí -a lo mejor me equivoco- que al menos cuatro de sus miembros estábamos de acuerdo en la idea de aplicar una regalía y que los detalles acerca de los términos concretos en que se debiera implementar eran más bien de técnica legislativa o de índole tributaria. Es decir, cuatro Senadores en la Comisión -aun cuando no se refleje, lamentablemente, en la votación que habrá a continuación- estuvimos absolutamente de acuerdo con la idea de legislar sobre el royalty.

Por lo tanto, cuando aquí se dice que no tuvimos tiempo para legislar, debo hacer presente que, si bien el Honorable señor Orpis estuvo siempre en contra de la idea del royalty –debo reconocerlo-, al menos cuatro sí estábamos de acuerdo. Y por eso tres Senadores presentamos un proyecto sobre el royalty, no en los mismos términos en que el Gobierno planteó el suyo, sino básicamente en función de la idea consagrada en la Carta Fundamental -artículo 19, N° 20°, inciso cuarto-, nacida de una modificación que introdujimos en 1991, la cual permite establecer

tributos con clara afectación regional o local en beneficio de las regiones o de los poderes comunales.

Eso está ahí. Y perfectamente podríamos haber dado acuerdo para implementar el royalty sobre la base de esa norma.

Sin embargo, lo cierto es que está despejado por completo que la Alianza por Chile, en su conjunto ahora, se halla en contra del royalty. Porque el señor Larroulet -quien, según entiendo, es hoy una persona muy importante para los efectos de establecer políticas sobre esta materia-, no sólo señaló lo que acabo de leer, sino que a la pregunta “¿Cree que esta propuesta” -la que presentaron ayer- “se pueda ver como oportunismo político de Lavín?”, respondió: “Es que yo creo que es incorrecto, porque siempre hemos planteado que el royalty es negativo.”.

Es más. Luego dice el señor Larroulet: “Frente a una propuesta extremadamente dañina,” -¡extremadamente dañina!- “la obligación de un liderazgo como el de Joaquín Lavín es tener una alternativa que permita rechazar el royalty, pero con una opción que es mejor. No es inconstitucional, no cambia las reglas del juego” -yo pondría entre paréntesis “sic”- “y exige una contribución de las mineras a las comunidades.”. Y no lo digo yo, sino el señor Larroulet, en “El Mercurio”, que todos creen que no miente.

Yo puedo entender que hay buenas intenciones en el proyecto que presentó -en mi opinión, demasiado rápidamente- la Alianza por Chile. Pero uno no puede aceptar que le pasen gatos por liebres. Porque las patentes mineras nunca fueron consideradas por la Comisión Especial del Senado de la República, ni siquiera por el Honorable señor Orpis, como alternativa para mejorar los ingresos del país. Eso, entre otras razones, porque todos sabemos, primero, que las patentes se hallan establecidas para amparar las concesiones mineras, y segundo, que ellas

pueden perderse (si alguien tiene una concesión minera y no paga la patente, la pierde y el Estado la remata).

¿Qué ha sucedido en el país? Que por esa vía se ha producido exactamente el efecto contrario al que indicó la Honorable señora Matthei y que señala el proyecto de ustedes: una gran concentración de la propiedad minera.

Pregunten a la gente de la SONAMI -que no es de la Concertación- por qué existe una gran concentración de la propiedad minera; por qué el pequeño o el mediano minero no pueden acceder a ella, no pueden trabajar. Porque se ha hecho pedimento prácticamente de todo el territorio nacional. ¿Por qué? Porque se ha perdido la propiedad minera; se ha rematado. ¿Y quiénes la rematan? Los grandes propietarios del sector.

Entonces, ustedes me están pidiendo que comulgue con algo que ya demostró ser falaz.

Además, ¿cuántas veces más quieren subir las patentes mineras? Dos coma y tantas, para que rindan 40 millones de dólares.

¿Por qué no se señala eso en el proyecto? No lo expresa el señor Larroulet en su larga entrevista.

Y tampoco he escuchado a los Honorables Senadores de la Alianza por Chile sostener que la patente minera puede descontarse del impuesto a la renta. Saben perfectamente que en la actualidad puede ser descontada. Pero cuando afirman que “Van a producir 42 millones de dólares, más 85 millones, lo que da 127 millones”, no aclaran que el Fisco no recibirá con exactitud lo que aseveran públicamente, porque la patente se descuenta de aquel impuesto.

Saben igualmente que, analizada la situación con estrictez, lo vinculado con la patente es inconstitucional. Porque uno de los argumentos que

ustedes han dado es que no se pueden aplicar tributos o impuestos francamente discriminatorios. Pero aquí los están planteando, y no sólo por la vía de las patentes mineras, sino además aumentando el impuesto a la renta en forma discriminatoria. Por lo tanto, cualquier ciudadano va a recurrir al Tribunal Constitucional y estaremos alegando durante diez meses acerca de si la proposición respectiva es o no constitucional. Y habrá perdido el país, lo cual es de verdad lamentable.

Asimismo, quiero decir algo que, en mi opinión, todos sabemos: aquí no está en juego el derecho de propiedad. ¡Eso fue zanjado durante el Régimen militar! El Tribunal Constitucional, a requerimiento de los propios Ministros de Minería de la época, determinó que era perfectamente posible hacer la interpretación -llegamos a ella en la Comisión y el Gobierno la ha efectuado a través de su proyecto- de que el Estado de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, N° 24, inciso sexto, “tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas” y, por lo tanto, derecho de propiedad sobre ellas.

El problema de constitucionalidad que se ha planteado dice relación a la renta que se obtiene de la propiedad minera. Y, al respecto, sostenemos que, efectivamente, es dueño de esa riqueza quien tiene la concesión. Muy bien. Pero como es una renta que pertenece a todos los chilenos, queremos que se proceda exactamente como en más de cien países:...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor NÚÑEZ.-...que se pague determinada cantidad, lo que técnicamente se denomina “royalty”.

Señor Presidente, concluyo señalando que me gustaría discutir en serio sobre los otros cuatro pilares (voy a recoger el guante lanzado por el Senador señor Chadwick). Y pidámosle al Gobierno que patrocine el proyecto de ustedes y el

nuestro, a condición de que estén de acuerdo con el royalty. Porque si no, ¿cómo quieren que concordemos con su iniciativa, que, en mi concepto, es falaz: no tiene sustentabilidad técnica ni política!

En consecuencia, si desean hablar en serio, apoyen la propuesta de royalty que formulamos tres Senadores y veamos cómo apoyamos lo sugerido por ustedes, que podemos perfeccionar, porque hay allí aspectos positivos, como lo es la transformación de las sociedades contractuales mineras en sociedades anónimas.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Respecto de la inquietud planteada por el Honorable señor Núñez a raíz de que, con motivo del desalojo de las tribunas, una persona quedó fracturada o lesionada, debo aclarar en primer término que, antes de impartir la orden, pedí reiteradamente al público -el Senado es testigo- su cooperación para permitir el normal desarrollo de la sesión. Pero llegó un minuto en que ello fue imposible, como Su Señoría pudo apreciarlo, por el despliegue de panfletos y carteles; la interpretación de canciones, etcétera. De manera que no hubo otra alternativa que el desalojo.

En cuanto a los hechos ocurridos con motivo de esa medida, solicité un informe al Jefe de Seguridad, y sobre la base de él definiremos la procedencia o no de sumario.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, estamos terminando una larga jornada, que, sobre todo, ha sido sorprendente. Sorprendente porque, por una parte, se constatan convergencias significativas en torno a cuestiones muy de fondo; pero, por otra, estamos concluyendo una votación negativa que, en ausencia de otra fórmula, incluso va a impedir continuar el debate.

Eso constituye una paradoja; es sorprendente. Y me parece muy inconsecuente de parte de los Senadores de la Alianza por Chile.

Hablo de convergencias porque creo que, efectivamente, se han producido. Y quiero destacar a lo menos tres que considero bastante significativas.

En primer lugar, existe hoy acuerdo en cuanto a la necesidad de mejorar el aporte que hacen al país las empresas mineras tanto nacionales como extranjeras. Esto no estaba hasta algún tiempo. Es nuevo. Se trata de un acuerdo importante, que constituye un activo positivo de esta discusión.

Segunda convergencia, que también es nueva: aquí ha quedado claramente establecido que es posible cambiar y mejorar las reglas del juego. Ellas no son tablas bíblicas inmodificables.

Hasta hace algunos meses, ése era un argumento de fierro, absolutamente impenetrable. Hoy, a propósito de la propuesta de la Alianza por Chile, ha quedado en evidencia que es factible mejorar las reglas del juego modificándolas en un sentido progresivo. Por lo demás, tal es el sentido de toda la acción legislativa.

Y, en tercer lugar, también han surgido ideas interesantes.

En lo personal, estimo que la fórmula de la patente minera es mala, porque -como se dijo aquí- no discrimina entre los distintos tipos de productores ni respecto de las utilidades que pueden generar las diferentes empresas. De modo que, desde ese punto de vista, es un instrumento de carácter inequitativo.

Pero, ciertamente, en el planteamiento de la Alianza por Chile hay temas interesantes. Tal me parece la nueva fórmula de invariabilidad tributaria, que permite eliminar resquicios legales. Asimismo, la idea de terminar con las sociedades contractuales mineras y establecer formas de mayor transparencia.

Encuentro sospechosa, sí -y lo digo con mucha franqueza-, la insistencia en un enfoque extremadamente restrictivo acerca de las ideas matrices del proyecto. Es una insistencia que busca justamente que la discusión no pueda continuar. Cuando uno tiene interés en proseguir el debate; cuando siente que hay una propuesta interesante y que a partir de la deliberación inteligente es factible abrir paso, procura crear condiciones para que la discusión se pueda desarrollar. Pero aquí se advierte más bien una intención distinta.

Desde esa perspectiva, quedará siempre la duda de si la propuesta en comento se hizo de manera sincera o fue una forma más o menos inteligente de salir del trance para enfrentar una discusión que tiene un juicio ciudadano, que es el que conocemos.

Es evidente que la suerte por lo menos del proyecto que nos ocupa ya está echada. No se va a alcanzar el quórum necesario para continuar su tramitación. Ello es muy lamentable. Y cada cual deberá asumir su responsabilidad.

Ahora, quiero dejar establecido que tengo confianza en que, a mediano o largo plazo, el royalty se terminará imponiendo.

Por de pronto, se trata de un tema muy de fondo. Y, en mi concepto, sería reducir demasiado la discusión el limitarla al rendimiento fiscal. Hemos debatido con bastante menos pasión proyectos con rendimientos fiscales mucho mayores que los de esta iniciativa.

Aquí se habla de recursos por hasta 100 millones a 120 millones de dólares a partir de 2007. No se trata de cifras espectaculares. Entonces, el rendimiento fiscal no es la materia principal. Los temas de fondo, los que finalmente harán que las modificaciones planteadas terminen imponiéndose, tienen que ver, primero, con la independencia nacional. Aquí hay un criterio de independencia

nacional. Y considero del todo legítimo e indispensable que un país vele por sus recursos no renovables.

En tal sentido, yo haría una precisión técnica al Senador señor Orpis, en cuanto a que la minería no es lo mismo que la pesca. En la minería, por de pronto, se pagan patentes. En la pesca estamos hablando de un recurso renovable. Si se aplican ciertas normas de conservación, la biomasa y los recursos pesqueros se pueden reproducir; las rocas, el mineral, no. Por tanto, existe una diferencia que confiere al sector minero una particularidad que justifica el establecimiento de una regalía como el royalty, que es específica para él.

En consecuencia -insisto-, hay un tema bastante de fondo, que tiene que ver con la independencia nacional.

Pero existe otro aspecto también muy de fondo, vinculado con la posibilidad de ir modificando y mejorando progresivamente las reglas del juego. Por ende, hay un tema de soberanía legislativa.

Es relevante que eso quede despejado. Me parece inaceptable el argumento de que nada se puede discutir porque todo significa modificar las reglas del juego. Ello termina afectando nuestra independencia y nuestra soberanía legislativa, lo que es por completo inadmisibile.

Desde ese punto de vista, me felicito de que la Alianza por Chile haya hecho una propuesta que, a mi entender, tiene muchas dificultades, pero que, en todo caso, parte de la base de que las reglas del juego también son susceptibles de cambios.

Un tercer criterio subyacente en esta discusión tiene que ver con las estrategias de desarrollo, con el uso más eficiente de nuestros recursos. Y, sobre el particular, la intervención del señor Ministro de Hacienda fue bien esclarecedora.

Al consentir en la existencia de un subsidio cuando no se establece un cargo por el acceso al recurso minero, se entrega una señal que tiende a la sobreinversión y a la sobreproducción.

La discusión al respecto no ha surgido hoy día, pero es muy interesante. En algún punto, la sobreinversión conduce a la sobreproducción, y también en algún punto, ésta tiende a deprimir los precios. Es un problema que nuestro país sufre de manera importante. Y ello conspira contra la diversificación de la actividad productiva. Porque la sobreinversión genera efectos negativos sobre el tipo de cambio e induce a resultados perniciosos desde el ángulo de nuestra diversificación productiva y de nuestra estrategia de desarrollo.

En consecuencia, aquí se plantea un asunto asimismo bastante de fondo.

Lo anterior se vincula igualmente con la equidad entre sectores. Recién señalé que el minero tiene una particularidad que otros sectores no poseen. Por tanto, no establecer un cargo por el uso de un recurso no renovable significa subsidiar a un sector en desmedro de otros.

Señor Presidente, algunos se preguntan por qué esta discusión no se hizo antes. A mi juicio, hay razones muy profundas para efectuarla ahora. Yo no habría sido partidario de abrir este debate en 1990. Hoy día Chile está mucho más maduro para tal efecto. Además, se cuenta con datos objetivos; dos de ellos son fundamentales.

En primer lugar, nuestro país -por lo demás, figura en la prensa de hoy- representa 36 por ciento de la producción mundial de cobre; es el productor indiscutido. Y puedo garantizar a Sus Señorías que, independiente de la suerte que tengamos en la modificación de la tributación del sector, Chile seguirá siendo una

gran potencia minera, porque tiene el mercado, los recursos, la tecnología, el saber hacer; es decir, cuenta con todo lo necesario para mantener esa condición.

En consecuencia, este país puede hacer cosas que tiempo atrás no podía realizar. Hace 10 años no tenía el 36 por ciento de la producción mundial de cobre, sino sólo el 24 por ciento, y competía fuertemente con Estados Unidos, que alcanzaba a 18 por ciento. Hoy día el país del Norte se ha quedado muy atrás, con únicamente 8 por ciento de la producción mundial.

Por consiguiente, nuestras condiciones actuales son distintas de las de épocas pasadas. Ello nos permite plantearnos la modificación de un sistema de incentivos que claramente perdió interés, Probablemente, ya cumplió su objetivo. Sin embargo, hoy día es posible mejorarlo sobre la base de generar una mayor retribución para el país.

El segundo dato dice relación al hecho de que, hace 10 años, la minería pública (CODELCO) representaba más del 50 por ciento de la producción nacional. Por tanto, el royalty era bastante menos pertinente, pues, por el carácter fiscal de aquélla, la generación de recursos era distinta. Pero hoy día CODELCO representa alrededor de un tercio de la producción total.

Por lo tanto, sólo sobre la base del tremendo incremento en la participación de la producción minera se plantea esta discusión, en las condiciones de un país que ha madurado y se ha afirmado claramente como la principal potencia productora de cobre del mundo.

Desde ese punto de vista, quien es el líder tiene la posibilidad de efectuar modificaciones razonables en su sistema tributario.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, sin duda, éste no será recordado como un gran debate. Y lo digo con cierta pena, porque el Senado ha perdido una buena oportunidad para realizar una discusión más abierta, más tolerante, más positiva, más constructiva y, particularmente, que prestigie la relación que debe existir entre los distintos Poderes del Estado.

No voy a culpar ni a responsabilizar a nadie. Simplemente, estoy constatando una situación que me duele.

Desde hace 14 años, el Senado ha demostrado siempre que es capaz de ser un lugar de encuentro para alcanzar grandes acuerdos.

Sin embargo, pareciera que hay otros objetivos -más de corto plazo o que no están en la agenda legislativa- que se pretende alcanzar con este tipo de hechos.

Porque éste es un hecho. La gente no llegó aquí espontáneamente, señor Ministro. Llegó, probablemente, inducida por más de alguien y, en particular, preparada con pancartas, con una estrategia definida en forma previa.

Creo que no es la manera en que nos debemos conducir. De pronto daba la impresión de que, sin ninguna relación directa con las manifestaciones, a esa gente se le había acabado el tiempo destinado asistir a esta sesión, como si hubiese calculado mal el tiempo en que ocuparía las tribunas.

Nosotros estamos acostumbrados a que los debates sean públicos, y seguiremos preocupados de que así sea.

El señor Presidente del Senado tuvo enorme paciencia -y lo digo con alguna autoridad- para advertir, una y otra vez, a quienes estaban obstaculizando el debate que no era posible continuar en ese ambiente. De modo que responsabilizar a la Mesa -y en esto incluyo al señor Vicepresidente, quien es parte integrante y,

espero, solidaria de ella- de la situación a raíz de la cual alguien, desgraciadamente, tuvo un accidente, me parece casi la culminación de una discusión que no será recordada como positiva ni constructiva.

Tengo la impresión de que hay Senadores que no dan debida importancia a las formas. ¡Y por Dios que son importantes las formas en democracia y en la vida republicana! Son tan relevantes como el fondo. Si en el Senado no somos capaces de respetar nuestro propio Reglamento, de respetar la Constitución y las leyes, que todos juramos defender, ¿a quién le haremos el encargo de que se cumplan esas formalidades y las exigencias correspondientes?

Acá se ha sostenido una y otra vez cuál es el tema de fondo. Por una parte, hay coincidencia en que las empresas mineras deben hacer un aporte más considerable al desarrollo del país, y por la otra, que tiene que haber más respeto por parte del Estado a los derechos de los inversionistas.

Y digo esto cualquiera que sea el Gobierno que administre el Estado; no lo señalo por el de ahora, sino que lo planteo en general. Porque en la práctica, si no somos capaces de conducirnos con respeto y de buscar las fórmulas que correspondan, no estamos respondiendo a lo que debemos hacer.

Aquí, señores Senadores, se está repitiendo un hecho que ya ocurrió en el pasado. Aquí se reitera, casi calcado, el mismo fenómeno de las reformas laborales. Algunos dirán que tuvo efectos poderosos, trascendentes. Pero de corto plazo. Yo diría que, si bien probablemente ellas incidieron en el ínfimo porcentaje de diferencia que hubo en la última elección presidencial, pueden significar la derrota de los mismos que las propiciaron, cuando se constate, como ya lo observa la ciudadanía, la relación directa entre inamovilidad e inflexibilidad laboral con desempleo profundo y estructural que hoy día se plantea en el país.

Entonces, no juguemos al corto plazo. Lo que ahora intentamos con estas dos claves es, por una parte, hacer que las empresas mineras participen mejor en el desarrollo, y por otra, que se sientan de verdad respetadas en sus derechos.

Y este tema no es menor. Un abogado muy prestigioso -lo leí el otro día en una revista-, que hoy está colaborando con el Gobierno -es de nuestras filas; pertenece a la Comisión Política de Renovación Nacional- señaló que debemos tener mucho cuidado con alterar el trato a las empresas. Ya Sus Señorías conocieron en el último tiempo el dictamen del CIADI que condenó esa situación. Y esto no lo dijo una persona que está en contra del Gobierno, sino alguien que se halla colaborando gratuitamente con él en la defensa de otro juicio ante esa misma Corte.

Nos encontramos frente a un buen proyecto. Muchas personas serias consideran que contiene aspectos claramente inconstitucionales y no está cumpliendo con el objetivo que la gente, en esas dos claves que señalé, ha planteado. Y -lo que es peor- hoy día se pretende que aquí obviemos la norma constitucional respecto de la forma.

Poco tiempo atrás -hace quince días- el Tribunal Constitucional, en un fallo unánime -y, por favor, señores Senadores, no me vayan a decir que la unanimidad fue un accidente-, llegó a la conclusión de que la idea matriz es exclusiva y claramente la que está contenida en el mensaje.

Por tanto, no voy a repetir la argumentación sobre ese punto. Cualquier indicación que no sea concordante con la idea matriz del proyecto debe ser declarada inadmisibile. Y si no lo es porque a lo mejor habrá alguien que quiera actuar con manga ancha, necesariamente el Tribunal Constitucional tendrá que reparar la situación, pues también hay que respetar las formas. En una democracia republicana que quiere ser respetada se deben respetar el fondo y la forma.

Señor Presidente, creo que hemos perdido la valiosa oportunidad de alcanzar grandes acuerdos. Nosotros estuvimos, estamos y estaremos disponibles para alcanzarlos -como a veces se dice y repite- aquí y mañana mismo. Porque no cabe la menor duda de que los objetivos a que me referí -seguridad jurídica para el inversionista y mejor aporte de las empresas mineras- están pendientes, pero pueden ser una realidad. Y eso los señores Ministros lo saben.

A lo mejor no hemos encontrado el camino para estructurar esos propósitos de manera clara e idónea. Creo que el camino se fue diluyendo, se fue torciendo, se fue equivocando. Podemos decir cualquier cosa. Sin embargo, el espíritu está claro, está abierto.

No aprovechemos las coyunturas de corto plazo para obtener “ventajitas” -ya que se habla de “papelitos”- electoreras pobres, mediocres, que no conducen a nada.

Lo que pido es que seamos suficientemente responsables y miremos con altura, para que prestigieemos la relación entre los Poderes del Estado. En la medida en que no nos respetemos, la gente no nos respetará. Y no solamente a nosotros -aquí muchas veces se nos falta el respeto inducidos por quién sabe quién-, sino también a ustedes mismos, señores Ministros, porque todos formamos parte de este juego democrático.

Por ello, resulta muy importante que nos respetemos entre nosotros y sepamos construir los grandes acuerdos. Los intolerantes, los que no creen en ellos, obviamente darán un paso al lado. Pero quienes hemos participado desde hace catorce años en el Senado sabemos cómo lograr grandes acuerdos.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos, último orador inscrito.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, como manifesté en una intervención anterior -el Senado conoce mi opinión-, no compartí el criterio de la Mesa respecto a la tramitación de esta iniciativa, por cuanto consideré, conforme al artículo 65 de la Constitución, que no había sido rechazada en general. Al mismo tiempo, un conjunto de elementos permitían al Ejecutivo, de partida -lo sigo sosteniendo-, tanto renovar indicaciones en el Senado sobre algunos preceptos desechados por la Cámara de Diputados como presentar otras indicaciones patrocinadas por el Gobierno, para concluir, luego de su análisis en esta Sala y en un debate lo más amplio posible, en lo que se ha dicho con tanta insistencia aquí -hoy con mayor fuerza que en días anteriores-: que existe el ánimo de llegar a un acuerdo que mayoritariamente haga factible que el Estado chileno obtenga más recursos derivados del desarrollo de la gran minería del cobre y de diversos productos no metálicos.

En los fundamentos del mensaje el Ejecutivo plantea, en forma muy categórica, que su objetivo se circunscribe a tres ideas fundamentales.

Uno. Sostiene: “No obstante, el Estado no recibe actualmente ninguna compensación por la extracción y venta de recursos valiosos,”. Y luego, recordando que el artículo 19, N° 24°, de la Constitución dispone que el Estado tiene el dominio de la totalidad de los bienes minerales y de otros que se enumeran, establece una doctrina que, desde su punto de vista, es muy importante.

Dos. En el mismo capítulo referido a la naturaleza no renovable de los minerales, expresa: “ante un eventual agotamiento de estos recursos se perdería una importante fuente de ingresos y bienestar para el país.”.

Consagra esa doctrina en términos bastante concluyentes. Sin embargo, no dice lo mismo respecto de diferentes productos renovables, como la pesca y otros, acerca de los cuales ni la Carta ni ley alguna precisan que son de dominio del Estado, sino que consisten en bienes naturales que éste administra.

Tres. Recalcando más los fundamentos de la iniciativa, dice: “El derecho del Estado a cobrar por el aprovechamiento de los recursos mineros,”... Y, como elemento general de todo este proceso, hace notar que en distintas naciones se han aplicado “fórmulas de reposición económica de dichos recursos, creando los instrumentos para que se capitalicen adecuadamente los fondos que se perciban por tal concepto.”.

Ésos son los fundamentos de la iniciativa para avanzar en este aspecto, que permite, teóricamente, recoger mayores recursos para el erario.

Vistas así las cosas, evidentemente, la semana pasada existía la opción de votar a favor el proyecto, por cuanto -y ya se estaban dando las primeras noticias del acuerdo- era posible debatir el asunto aquí, en el Senado -el cual, como también se ha indicado, tiene historia y posee alternativas para resolver los problemas- y llegar a un objetivo común: aprobar una normativa legal que permitiera recaudar mayores recursos.

La Mesa planteó que, si el Ejecutivo lo deseaba, podría aplicarse el artículo 65 de la Constitución, que citaré otra vez: “El proyecto que fuere desechado en general en la cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, con el acuerdo de los dos tercios”, podrá nuevamente incorporarlo a trámite.

La verdad es que el texto no fue rechazado en general por la Cámara de Diputados. Por tal motivo, no cabía la aplicación de esa norma constitucional.

Lo expresé en su ocasión y lo reitero ahora: se ha cometido un grave error.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posibilidad de incorporar tanto las indicaciones de la Oposición como otras que se han dado a conocer, y considerando que los fundamentos del proyecto eran muy amplios y no quedaban restringidos a un tributo o a una determinación concreta, pensé que era factible apoyar la habilitación de esta iniciativa para que volviera a la Cámara Baja y ahí formular las indicaciones correspondientes.

Sin embargo, no estaba a mi vista el documento que estamos votando. Al leerlo, tengo la impresión de que estamos como a medio camino de ninguna parte.

El Primer Mandatario dice: “En consecuencia, la situación producida obliga al Ejecutivo a recurrir a la aplicación del artículo 65” –lo que, a mi juicio, es un error; pero, en fin, lo acepto- “de la Constitución Política de la República”, -y aquí viene la información que da la razón a los señores Senadores que se han manifestado contrarios a la forma como se pretende enfrentar este asunto; porque el Ejecutivo se caza solo al exponerla- “pues la idea matriz y central de un proyecto de su iniciativa, fue rechazada” en la Cámara de origen.

El propio Gobierno, entonces, marginó absolutamente cualquier otra alternativa. Y lo digo con pesar. Tanto el Ejecutivo como el Senado saben que mi disposición era favorable, al igual que la de otros Honorables colegas. Pero, al explicitar el Presidente de la República que la idea fundamental se rechazó, aunque votáramos favorablemente, no tenemos acceso a ninguna opción de nuevas indicaciones. ¡No la tenemos!

Si, eventualmente, acogiéramos este texto, el Presidente de la Cámara Baja o los propios Diputados, con todo derecho, podrían rechazarlo, teniendo cuidado de los efectos propios de una interpretación de la Constitución y de los reglamentos correspondientes.

Por último, si la otra rama del Parlamento no dejara en ridículo al Senado por aprobar algo que finalmente ella declare inconstitucional o inadmisibles, nos exponemos a que lo haga el Tribunal Constitucional.

En definitiva, señor Presidente, nos han cerrado las puertas -y a mí en particular- para cualquier vía de debate reglamentario de las indicaciones pertinentes.

No existe ningún camino. Por un lado -y doy excusas al señor Presidente por decírselo en forma tan directa-, la Mesa hace el primer cierre al plantear que el artículo 65 es la vía por la cual se puede discutir el tema; y por otro, el propio Ejecutivo, con la firma del Presidente de la República y de los tres Ministros que aparecen en el oficio respectivo, especifica que la idea matriz ya se rechazó.

Entonces, repito: estamos a medio camino de ninguna parte. ¡A medio camino de ninguna parte!

En este debate se han proferido, ¡claro!, expresiones bastante duras, y otras, muy hermosas sobre el futuro de Chile. Pero la verdad es que ha sido inútil, porque no tenemos capacidad para modificar el Reglamento, y menos la Carta Fundamental o la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.

Señor Presidente, yo estaba dispuesto a votar a favor de la iniciativa, para posibilitar la incorporación de indicaciones. Ya no tengo área alguna para

actuar acerca de ella. Y no quiero votar en contra, porque creo que se dispone de alternativas para encontrar un camino adecuado.

Todos concordamos en que es preciso obtener mayores recursos de la minería. Antes no era así. Me alegro mucho de que hayamos concluido, al menos, en algo positivo. Pero, conforme a las disposiciones que he mencionado, no existe pista de aterrizaje para ninguna alternativa legal.

Por tanto, me abstendré.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No hay más oradores inscritos.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Yo pedí la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha solicitado intervenir el señor Ministro de Hacienda.

Aunque ya lo ha hecho reiteradamente, estimo apropiado, para cerrar el debate, conceder algunos minutos tanto a él como al Ministro señor Dockendorff.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, yo había pedido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría podrá exponer su postura durante la fundamentación de voto.

Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, en general hago poco uso de la palabra en esta Sala. Espero que por esta vez se me excusará.

Quiero decir solamente tres cosas, de las cuales la única importante es la tercera.

Ante todo, es la primera ocasión en que me toca hablar con las tribunas a favor. La Sala es testigo de que por lo menos en tres oportunidades hemos tratado proyectos a raíz de los cuales el público asistente me ha lanzado todo tipo de proyectiles e insultos. Pero jamás se me habría ocurrido imputar al Senador señor Romero que podría haber inducido la presencia de gente en tribunas. ¡Nunca! Creo

que la sociedad civil, tal como estaba expresada en los sindicatos que se encontraban en ellas, es autónoma. ¡Gracias a Dios!

En segundo lugar, he tratado de extremar mi capacidad de raciocinio para entender los argumentos -Sus Señorías saben que siempre me ha animado la búsqueda de consensos-, pero la verdad es que esto parecía una comedia de equivocaciones: primero se nos instaba a elaborar un proyecto de conjunto; después, a presentar otro aquí, en el Senado; más tarde se nos volvía a solicitar no discutir el texto de acá, sino trabajar en otro de conjunto.

Como eso no respondía a razón alguna, yo, francamente, no comprendía lo que estaba pasando.

Hoy se han expuesto diversas argumentaciones de carácter constitucional. Lo cierto es que la regalía propuesta por el Gobierno -y apelo a la simple lógica- requiere para su aprobación cuatro séptimos de la votación de los Senadores en ejercicio.

Por su parte, las patentes mineras que propicia el Alcalde Joaquín Lavín también necesitan el mismo quórum. La regalía del Gobierno conlleva un riesgo constitucional, al igual que las patentes del señor Lavín. Por lo tanto, estamos en un campo de juego nivelado y todos los argumentos que se han construido en torno a la materia no resisten lógica alguna.

En mi opinión, la intención del Senador señor Orpis ha sido tremendamente gratificadora.

Aquí, en el Senado, no hemos logrado el consenso necesario para avanzar con este proyecto porque la Alianza por Chile está en contra de la regalía. Por lo mismo -y es legítimo que lo haga-, buscará aumentar la contribución de las empresas mineras a través de otro expediente legal.

Sin embargo, de la propia argumentación del Honorable señor Orpis emana una contradicción obvia. Si Su Señoría afirma que en la Constitución no hay duda alguna de que la propiedad pertenece a los concesionarios, si el Estado no tiene propiedad sobre los recursos no renovables, no existe ninguna razón económica por la cual las mineras deban efectuar una contribución adicional. Y, de ser así, yo estaría absolutamente en contra, por tratarse de es una mala política económica. Esas empresas no hacen contribuciones adicionales porque ganan más plata o porque están ubicadas en el norte, en el sur, o por voluntad suya o de otras personas. Las pagan únicamente porque, a diferencia del resto de los sectores, usan un recurso no renovable.

Finalmente, aunque siempre he tenido ánimo de consenso -y podría resaltar muchas cosas bonitas que se han expresado en la Sala-, debo manifestar que me he quedado atónito y -por qué no decirlo- horrorizado, porque, tal como dijo el Senador señor Orpis, no se puede sostener que el Estado no tiene propiedad alguna sobre el subsuelo y sus recursos mineros,...

El señor ORPIS.- ¡No dije eso, señor Ministro!

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- ...y que cualquier proyecto de esta naturaleza debilitaría el derecho de propiedad de las concesiones, aparte no condecir en lo absoluto con la legislación moderna en materia de compartición de propiedad -bastaría que leyeran el proyecto de ley Mercado de Capitales 2 para que se dieran cuenta de que hoy existe la fórmula más compleja, ¡gracias a Dios!, que ha permitido el desarrollo de la economía de mercado-, de derechos y deberes, etcétera.

La Carta Fundamental es extremadamente clara: el derecho de propiedad es del Estado; el derecho de propiedad del mineral extraído es del concesionario. Ése es el equilibrio que se guarda. Si no fuera así y el derecho de

propiedad perteneciera al concesionario, estaríamos en presencia de un horror económico. El recurso más importante de Chile -36 por ciento del mercado mundial- habría dejado completa y totalmente de ser controlado por los chilenos. Eso contradiría en los hechos lo que el Ejecutivo y el Legislativo de la época suscribieron.

El señor ORPIS.- ¿Me concede una interrupción, señor Ministro?

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Termino inmediatamente.

El derecho de propiedad que establece la Constitución, Honorable señor Orpis, es del Estado, y el derecho del mineral es del concesionario. Si el Estado pretende, por cualquier vía, cuestionar el segundo de tales derechos, debe resarcir al concesionario hasta por el valor completo del yacimiento. Pero el derecho de propiedad –insisto- es del Estado. Y por eso la minería debe tener un tratamiento especial y hacer una contribución mayor. De lo contrario, no habría ninguna razón económica que se lo exigiera.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia..

El señor ORPIS.- Señor Ministro, le pido una interrupción, con la venia de la Mesa.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Se la doy, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, lo que yo señalé -y así ha quedado constancia en la Versión Taquigráfica- es que el número 24º del artículo 19 de la Constitución debe entenderse en armonía con el inciso séptimo.

Sostuve también que el Estado tiene limitaciones respecto del derecho de dominio, porque el inciso séptimo de ese número permite establecer las

concesiones, caso en el cual se tiene un derecho de propiedad sobre ellas. De tal manera que el Estado, desde el momento que otorga las concesiones, permite a sus titulares apropiarse de los minerales que forman parte de ellas.

Lo que he señalado es que el derecho de propiedad tiene limitaciones en la medida en que se entreguen concesiones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- ¿Me concede una interrupción, señor Ministro?

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- No tengo inconveniente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda, a quien ruego ser breve, pues ya es hora de terminar la votación.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Si la limitación fuera tal que ante una pequeña carga el derecho de propiedad del concesionario se viera severamente lesionado, sería enteramente nominal y no tendría ningún valor.

La señora MATTHEI.- ¿Y quién dice si es pequeño o es grande?

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- El Tribunal Constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por favor, evitemos los diálogos.

Tiene la palabra el Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor DOCKENDORFF (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, al final de esta larga jornada, sólo deseo hacer presentes cuatro cosas.

Ante todo, lamento que se hayan ocupado tantos minutos o tan dilatados discursos en cuestiones más bien procedimentales. Y, en tal sentido, agradezco al Senador señor Orpis el haber tenido la franqueza y la claridad de

expresar exactamente el trasfondo de la voluntad política de votar en contra del royalty.

Creo que optamos por el camino correcto: el de la democracia, el que ofrecen las instituciones elegidas por los ciudadanos para debatir estas materias. Ya se habían agotado los espacios de los técnicos. El Gobierno tiene la convicción de que ésta es la senda que deben seguir los grandes debates sobre las cuestiones nacionales. Era una gran oportunidad, pero se está desperdiciando.

Lamento profundamente que se pierda la gran posibilidad -como algunos señores Senadores ya lo señalaron- de poner a disposición de Chile un instrumento del que carece para enfrentar el siglo XXI, como lo es un Fondo para la Innovación. Éste permitiría, junto con las reformas educacionales de los últimos años, sentar dos bases importantes para proyectar una estrategia país que se funde más en recursos renovables, como lo son la educación y la innovación, tal cual lo demuestra la experiencia de numerosas naciones que han avanzado con éxito en la senda del desarrollo.

Finalmente, hago presente que, por esa misma razón, el propósito del Gobierno de Chile es insistir y proseguir en la idea de legislar sobre esta materia, pues no sólo creemos que hay un tiempo político adecuado para ello -al cual nos debemos-, sino además que el país en su conjunto, directa o indirectamente, ha expresado en forma mayoritaria su voluntad para seguir adelante con un instrumento que traerá beneficios: el royalty minero.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cerrado el debate.

Ruego al señor Secretario tomar la votación a quienes aún no han emitido su pronunciamiento.

--(Durante la votación).

El señor ESPINA.- Señor Presidente, después de escuchar atentamente este debate, quisiera hacer la siguiente reflexión.

Estamos viviendo dos años con procesos electorales, quizá los más estrechos que en muchas décadas haya tenido Chile. A fines de 2004 habrá elecciones municipales, y el próximo año, parlamentarias y presidenciales.

Recuerdo que a comienzos de 2004 participé en un foro de la ENADE junto con dirigentes de la Concertación y de la Alianza. Allí sostuve -y siento que los hechos me dan la razón- que la clase política, de Gobierno u Oposición, debía pasar básicamente dos grandes pruebas.

La primera de ellas se refería a lo que tantas veces se ha denominado “prueba de la blancura”, en el sentido de si seríamos capaces de legislar sin pretender, al hacerlo, sacar ventajas electorales que, en un proceso estrecho, pueden resultar significativas.

La segunda se relacionaba con el “efecto bumerán”, así denominado porque quien lo emplea siempre corre el riesgo de que su oponente, sea Gobierno u Oposición, lo utilice en el proyecto de ley siguiente.

Llama la atención que el Ejecutivo tenía un punto ganado en este debate, en cuanto a que, en definitiva, tanto la Alianza como él plantean hoy un mayor pago por la explotación de los recursos no renovables. Ése es un hecho. El Gobierno lo hace a través del royalty, y algunos pensamos que ese instrumento no es el adecuado, sobre la base de considerar que afecta contratos suscritos que atraieron inversiones extranjeras para explotar recursos no renovables (nuestro país no tenía capacidad económica para explotarlos). Alguien podrá aducir que es un tema controvertido; pero se trata de una opinión que ha sido objeto de muchas

observaciones. A cambio, planteamos un proyecto que hace posible la recaudación de recursos a través del pago de patentes y de una serie de otras normas.

Si el Gobierno hubiese tenido la voluntad de concordar una iniciativa de esta naturaleza, habría hecho algo muy similar a lo que sucedió con el proyecto del plan AUGE (en torno de éste había opiniones muy distintas, y se produjo una gran discusión). Pudo enviarlo al Congreso y hacerlo fracasar. Y no se trataba de una discusión menor sobre un tema que para algunos resultaba sustantivo: el fondo de solidaridad entre el sector público y el privado.

Sin embargo, en esa instancia el Gobierno actuó bien, porque buscó el consenso, generó y logró una iniciativa legal en el Senado, con los votos favorables de la Oposición, que hoy le permiten contar con una ley que no se imaginaba en los comienzos de la tramitación en la Cámara de Diputados, donde fue sacada a tirones y con urgencia.

Y ahora hace todo lo contrario.

Tengo la impresión de que los Ministros actúan de buena fe. Y, sobre esa premisa, lo lógico y razonable es que cuando se presentan dos planteamientos no se utilice el resquicio de introducir normas que a todas luces resultan incompatibles con las ideas matrices de un proyecto. Todos los miembros de la Comisión de Constitución del Senado así lo han establecido. Y se ha dicho: "Sentémonos a conversar sobre la convergencia de ambas ideas en una iniciativa nueva y distinta".

Ayer la Alianza por Chile presentó su proyecto. Incluso, surgió una discusión al interior de ella, y se llegó a la siguiente conclusión: "Llevémosle el proyecto al Gobierno; sentémonos a conversarlo; démonos un plazo, y busquemos cómo lograr que ambas iniciativas se consoliden". Y el resultado es que, en nuestra opinión, las fórmulas sugeridas resultan a todas luces imposibles de llevar a la

práctica, porque vulneran la legalidad vigente en la tramitación de un proyecto de ley. Por ello, hacerlo mediante el trámite de la insistencia es inconstitucional; enviar a tramitación, una vez dada la aprobación de los dos tercios de los Senadores presentes, un proyecto que ya se había iniciado, cambiando sus ideas matrices, también es inconstitucional. Lo sensato era buscar cómo conciliar el instrumento. Y si el propósito del Gobierno apuntaba a obtener más recursos, ya los consiguió.

Pienso sinceramente que tal actitud -y quiero dejar constancia de ello en la Sala- sólo obedece a una decisión política para sacar una ventaja electoral sobre un tema sensible.

Tengo el más absoluto convencimiento de ello, porque el Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre -lo digo derechamente-, cuando quiere, arregla los problemas; en el caso del AUGE, los arregló.

La señora MATTHEI.- ¡Ahí no más...!

El señor ESPINA.- Pero cuando no quiere, no los arregla. Y en esta oportunidad no lo hizo.

¿Para qué? Para sacar un punto de ventaja electoral.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor ESPINA.- Terminaré de inmediato, señor Presidente.

¡Cuidado! Se aproximan dos años electorales, y no me gustaría que se produjera el "efecto bumerán", porque ello va a ser muy malo para el país.

Por esas razones, voto en contra.

El señor EYZAGUIRRE.- ¡El "second guess" es una muy mala práctica, señor Senador!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le ruego al señor Ministro evitar los diálogos.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, hoy los mineros celebran el día de su Patrono: San Lorenzo. Y para ellos no constituye satisfacción alguna saber que esta tarde en el Senado se está rechazando la posibilidad de tener más dignidad en sus

vidas a través de su trabajo y de retribuir al país con los recursos no renovables, que son del Estado.

Por eso, lamento enormemente lo que ha pasado, y también el que la Alianza por Chile, una vez más, tenga un doble discurso.

El planteamiento de los Senadores de Oposición en el sentido de que esta discusión es de último minuto desconoce el trabajo que hemos realizado en la Comisión Especial sobre Tributación Minera desde hace más de un año. El tema del royalty se ha debatido en la Cámara de Diputados y en el Senado durante muchos meses, y sólo ayer, a última hora, dichos Senadores aparecieron con su proposición, que, además, ellos mismos califican, en algunos de sus puntos, de inconstitucional.

Entonces, esto es absolutamente demencial. La gente no lo entiende. La Alianza por Chile le está pegando un portazo a Chile; no al Gobierno de la Concertación, y ni siquiera a los Parlamentarios de las Regiones mineras.

Esto no es una bufonada, señor Presidente. Este proyecto representa un anhelo más que serio para las Regiones mineras. Y deploro que algunos señores Senadores que las representan lo califiquen como una bufonada. ¡No, señor Presidente!

El señor CANTERO.- ¡Es la actitud, Su Señoría!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego evitar los diálogos.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Esto es lamentable! Y, frente al país, tendremos que dar la cara tanto quienes consideramos que nuestras riquezas nos pertenecen y son para el bienestar de todos los chilenos como aquellos que piensan que con triquiñuelas de último minuto se va a torcer la opinión que la ciudadanía ya se ha formado sobre ellos.

¡La Alianza por Chile le dio un portazo a la posibilidad de seguir estudiando estos temas, que hace mucho tiempo se están discutiendo! No son de hoy día o de ayer; llevamos más de un año. Y si el señor Lavín y la Alianza por Chile hubieran tenido la voluntad de trabajar para que Chile recupere lo que es nuestro, habrían presentado sus proyectos y sus propuestas hace bastante tiempo. No la tuvieron, no quisieron hacerlo...

La señora MATTHEI.- ¿Y el Presidente Frei Ruiz-Tagle?

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Ustedes están bastante equivocados! El Presidente Frei Ruiz-Tagle votó a favor del royalty, y dijo clara y públicamente que iba a presentar indicaciones para mejorar o cambiar aspectos del proyecto que no le parecían adecuados. ¡Pero quienes cerraron la puerta para discutir esta iniciativa son los Senadores de la Alianza por Chile!

La señora MATTHEI.- ¡No!

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Y por eso se van a ganar el rechazo de todos los chilenos!

La señora MATTHEI.- ¡No es así! ¡Ustedes cerraron la puerta! ¡Nosotros somos responsables!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Silencio, por favor!

La señora FREI (doña Carmen).- Obviamente, voto que sí.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, en mi intervención señalé -no voy a repetirlo- que no he escuchado ningún argumento sólido contra el royalty y que las dos argumentaciones vertidas en el debate habían sido desmentidas por la proposición de la Alianza por Chile: la de las reglas del juego y la relativa a que el proyecto daña la inversión.

Pero sostengo un tercer argumento, que expuse al final de mi intervención y al cual deseo referirme ahora: la eventual inconstitucionalidad del royalty.

Si estamos de acuerdo en lo sustantivo, entendiendo que sobre el tema de constitucionalidad surgen opiniones muy sólidas en ambos sentidos, lo que corresponde es aprobar el proyecto y que el organismo facultado por la Constitución Política para reclamar eventuales asuntos de legalidad dé su palabra al respecto.

Por lo tanto, la presunta inconstitucionalidad del proyecto, que incluso podría afectar compromisos del Estado de Chile -a mi juicio, para nada están en cuestión-, no es un argumento razonable para votar en contra de la iniciativa.

Estimo que la propuesta de la Alianza por Chile contiene elementos muy débiles; por ejemplo, el de las patentes. Entiendo que resultaría muy discutible sólo una modificación al Estatuto de la Inversión Extranjera respecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Empero estaría dispuesto a estudiarla.

Eso sí puede ser considerado mucho más inconstitucional, porque es evidente que el decreto ley N° 600 se refiere de manera específica a la invariabilidad tributaria y únicamente a la Ley sobre Impuesto a la Renta. Así lo dispone su texto. Por eso, invito a los señores Senadores a leer los artículos 9° y 11° del decreto ley N° 600, pues se remiten de manera taxativa y explícita a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, lo que aquí ha faltado es la voluntad de seguir con el debate. Porque estoy convencido -tal como ocurrió con la reforma de Salud, donde existía primero la voluntad de aprobarla- de que ahí las partes, incluso la Oposición, modificaron muchas opiniones iniciales.

No tengo dudas de que una discusión serena, desprejuiciada, que promueva un acuerdo en el sentido de que elevar la contribución de la gran minería del cobre y metálica al país, nos podría llevar a todos a la conclusión de que, desde los puntos de vista constitucional y económico y desde la perspectiva de la competitividad de la industria minera, la mejor alternativa es la regalía.

Creo que, si tuviéramos una discusión clara sobre esos asuntos, podríamos convencer a muchos señores Senadores. Yo mismo estaría dispuesto a recoger algunos elementos del llamado "Proyecto del Alcalde Lavín".

Pero, finalmente, la Oposición dio un portazo. Espero que no sea irreversible, porque en definitiva el debate este año se instaló en el país, promovido por la Concertación y por el Gobierno del Presidente Lagos; está en la conciencia nacional; cuenta con apoyo, y hasta se halla -creo yo- en la consideración pragmática de la propia industria. Incluso, los analistas internacionales de riesgo y la única opinión de Wall Street -en esto le doy más autoridad que a mí mismo- indican que el royalty ya está absorbido y que sólo esperan que se materialice luego para establecer reglas del juego claras.

En fin, hemos dado un mal paso. Hay una Oposición que, a mi juicio, no ha tenido muestras de sabiduría política. Costaba poco hoy día reunir los dos tercios y seguir el debate en la sede parlamentaria. Igual lo vamos a reponer una y otra vez, para que finalmente logremos que la minería efectúe el aporte razonable y justo que debe hacer al desarrollo del país.

Voto que sí.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en un tema de esta naturaleza no se puede dejar de expresar una opinión.

El problema radica, sencillamente, en que nos estamos globalizando. Y eso significa codearse con los países industrializados, lo que implica, a su vez, aceptar sus reglas.

Los del recurso minero, al igual que los del marino y del forestal, son problemas mayores, de carácter nacional o estatales. Es el Estado el que se globaliza y no los gobiernos. Para globalizar a aquél se requiere el consenso de grandes mayorías.

Por esa razón, estoy muy optimista al respecto, pues por primera vez, todos han expresado su parecer. Al igual como ocurrió con el problema hídrico y con el de la educación, siento que estamos dando un paso adelante, y que, más tarde o más temprano, se va a llegar a un acuerdo. Porque, así como la actividad forestal es más que la ley sobre modernización del recurso forestal, la cuestión minera es más que el royalty.

Inevitablemente, habrá que modernizar el modelo económico, en el que en su momento no se hicieron las regulaciones necesarias. Así sucedió también con el recurso hídrico y en muchos otros ámbitos. Y si queremos globalizarnos con eficiencia, en todos ellos habrá que llevar a cabo una modernización.

En marzo de 1993 el Senado aprobó por unanimidad la que sería la ley 19.207, que reemplazó al decreto ley N° 600. Éste es un antecedente muy importante, porque el Gobierno del Presidente Aylwin quería dar a conocer al mundo que Chile contaba con una estructura jurídica que permitía respetar los acuerdos. La idea era incentivar la inversión extranjera en el país. Y así se hizo.

¿Y qué pasó con esa ley? En los últimos 12 años entraron 50 mil millones de dólares, de los cuales 20 mil a 30 mil millones -tal vez 35 mil millones- se invirtieron en la minería; 16 mil millones ya están en desarrollo en los actuales

proyectos, y otros 20 mil millones se hallan pendientes, a la espera de materializarse en otras iniciativas.

Esto es sumamente interesante. Porque la verdad es que yo tenía dudas en cuanto a lo que el cobre entrega al país. Pues bien, lo que nos aporta ese metal son más o menos 5 mil millones de dólares al año.

Además, el sistema minero, que no es el mismo del de los años 50 -el de hoy es absolutamente diferente-, contribuye con 80 mil empleos directos y 400 mil indirectos.

Estamos hablando de nuevos sistemas de gestión, que son los que se requieren para competir en un mundo globalizado.

En la actualidad existe una tremenda discusión acerca de si debe o no debe establecerse un royalty o patente minera; pero, en mi opinión, inevitablemente se va a llegar a un acuerdo que será de gran beneficio para el desarrollo nacional.

Conozco los proyectos planteados -el de la Alianza; el del Senador señor Lavandero, e incluso éste-, y creo que lo que debe analizarse es el conjunto de ellos. Por eso pienso que, más tarde o más temprano, la minería generará un mayor aporte al desarrollo de Chile.

Por lo expuesto, voto que no.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, debo una explicación al Ministro señor Eyzaguirre.

Él expresó su molestia porque yo dije que muchas de las personas que estaban en las tribunas habían sido inducidas a venir a este Hemiciclo. Probablemente tiene razón. He confirmado -por eso quiero darle mis excusas- que, en su interés por venir a presenciar un debate del Senado, "coincidieron" en el uso del mismo vehículo en que se trasladaron.

También se "encontraron" con una sorpresa: que en los asientos había unos carteles con la leyenda "Royalty ya". Ésta es, simplemente, una "coincidencia" no atribuible a quienes vinieron "espontáneamente" a escuchar una interesante discusión.

Algunos lo encontraron horroroso y dijeron que presenciaron atónitos el debate. Pues bien, yo también estoy perplejo de que se intentara decir que se trataba de personas que espontáneamente confluyeron, que espontáneamente levantaron sus brazos con los puños cerrados, y que el hecho de que regresaran a sus casas en el mismo vehículo fue una simple "coincidencia".

Por eso doy las excusas del caso al señor Ministro. Le ruego que me perdone.

Voto en contra.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Vamos a ver a quién trae Su Señoría a las tribunas cuando se vote el traslado del Congreso a Santiago!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Silencio, por favor!

El señor CANTERO.- Señor Presidente, como dije al comienzo de mi intervención durante la discusión del proyecto, las condiciones de Chile han cambiado. El país reclama un mayor aporte o contribución de la minería al desarrollo de la nación. Lo asumo, lo comparto, y estoy dispuesto a legislar sobre la materia. Esto fluye de la iniciativa del royalty y, también, del proyecto sobre patente minera que presentó la Alianza por Chile. Por eso, me parece que están dadas las condiciones para tratar el asunto con altura.

Sin embargo, me preocupa lo que he constatado en la discusión. Algunos creen que la formalidad del respeto a las normas constitucionales y legales es una cuestión secundaria. Creo que las mayorías deben respetar siempre el marco

institucional, porque ellas son circunstanciales. Mañana perfectamente pueden ser minoría, y en tal caso les puede resultar ingrato y muy desagradable que otros pretendan atropellar sus derechos o burlar la institucionalidad.

Las instituciones deben ser sólidas y solventes.

En mi opinión, el fracaso del proyecto se debe al mal manejo del propio Gobierno, por dar un uso político-electoral al asunto.

Una señora Senadora trató de tergiversar mis palabras. ¡Yo nunca dije que el proyecto fuera una bufonada! “Bufonada” es la conducta de quienes pretenden caricaturizar, burlarse –ahí está el Diccionario para el que tenga dudas-, satirizar, hacer chanza o darle comicidad a algo. En consecuencia, al que le caiga el sayo, que se lo ponga.

Por otra parte, comparto las aprensiones formuladas públicamente por el Senador señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Es el momento de buscar el diálogo y de hacer converger las ideas a través del entendimiento y de la voluntad efectiva de sacar adelante la iniciativa.

El Gobierno se ha farreado una posibilidad maravillosa, porque hoy día se observa un gran avance en el país: la Concertación ha evolucionado; el Presidente Lagos, que dijo “No” al royalty en su momento, también lo ha hecho, como igualmente los Ministros, que -como aquí se ha reconocido- tuvieron dudas al respecto. La Alianza por Chile, de igual modo, ha evolucionado.

Quienes hemos estado trabajando en esta materia nos sentimos contentos de tal progreso, porque es positivo para el país.

Por tales razones, expreso mi esperanza de que esto permita abrir un espacio y que la actividad minera haga una mayor contribución para el desarrollo de Chile y de los chilenos.

Es absolutamente necesario enfatizar que la iniciativa debe recoger la idea contenida en las dos propuestas que se conocen -en una, expresada con claridad, y en la otra, dubitativamente-, en cuanto a que el mayor aporte de recursos debe destinarse a las Regiones distintas de la Metropolitana. Santiago no puede seguir creciendo a costa de los recursos que fluyen desde ellas. Si el fundamento es que las zonas mineras tengan un desarrollo sustentable porque explotan recursos naturales no renovables, seamos coherentes y consecuentes con esa lógica.

Por tales razones, voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 26 votos a favor, 19 en contra y una abstención.**

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Cantero, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Novoa, Orpis, Romero, Stange y Vega.

Se abstuvo el señor Ríos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, por no lograrse el quórum establecido en el artículo 65 de la Constitución para la insistencia del Presidente de la República, queda desechada tal idea. La iniciativa y los antecedentes del caso se remitirán a la Cámara de Diputados.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 21:30.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción.

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL ESTATUTO DOCENTE PARA ESTABLECER CONCURSABILIDAD
DE CARGOS DE DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
MUNICIPALES
(3623-04)

Con motivo del Mensaje, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:

“Artículo 37 transitorio.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

Los directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen

o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38 transitorio.- Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda.”.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.-CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA NUEVO PLAZO PARA EJERCER
FACULTAD CONCEDIDA AL SERVICIO DE TESORERÍAS EN LA LEY N° 19.926
(3595-05)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, los abogados asesores del Ministerio del Interior señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

I. CUESTIÓN PREVIA

1.1. Por tratarse de una iniciativa de artículo único, esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros, viene en proponer que sea discutida en general y en particular a la vez.

1.2. Prevenimos que este proyecto de ley, al incidir en el ejercicio de funciones y atribuciones municipales, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Conceder un nuevo plazo para que el Servicio de Tesorerías anticipe recursos del Fondo Común Municipal a los municipios que mantienen deudas con el personal docente por concepto de asignación de perfeccionamiento.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1. Artículos 107 y 111 de la Constitución Política.
2. Ley N° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. Ley N° 19.020, sobre Estatuto Docente.

4. Ley N° 19.926.

5. Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales.

3.2. De Hecho

El mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados expresa que éste tiene por objeto conceder un nuevo plazo para ejercer la acción que le otorgó al Fisco la ley N° 19.926, de anticipar recursos del Fondo Común Municipal a los municipios para solventar el pago de las deudas por asignación de perfeccionamiento docente.

Agrega que al concluir el plazo fijado en la ley N° 19.926 para efectuar anticipos con el objetivo indicado, quedaron municipios que pueden acceder a este beneficio y que en su oportunidad no alcanzaron a obtenerlo.

Como consecuencia de lo anterior, señala que hay disponibles aproximadamente mil millones de pesos de los cinco mil millones que la ley autorizó destinar a anticipos del Fondo.

Continúa expresando que el otorgamiento de un nuevo plazo supone reeditar el mecanismo de la ley N° 19.926, que facultó al Fisco para efectuar los anticipos con el propósito ya descrito, por las deudas devengadas al 30 de abril del año 2003.

La referida ley permitió la celebración de convenios a cuyo amparo los municipios recibieron anticipos de sus propios recursos con el fin de aplicarlos a la solución de esas deudas, que afectaban tanto a los municipios como a las corporaciones municipales que administran, y que se originaron con la aprobación de cursos de perfeccionamiento de los profesionales de la educación. Estos convenios fueron suscritos por el respectivo municipio y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Manifiesta el mensaje que el mecanismo de anticipos al Fondo Común Municipal y su aplicación al pago de la asignación de perfeccionamiento tiene su respaldo en los siguientes elementos:

- Los anticipos sólo pueden efectuarse una vez en el año respectivo.
- Se limitó su cobertura a los municipios con deudas devengadas al 30 de abril del año 2003.
- Los convenios podían pactarse por un plazo de hasta dos años o más, dependiendo de la capacidad financiera del municipio.

- Debía constar en los convenios la obligación de reintegrar el anticipo y las cláusulas necesarias para garantizar el cumplimiento del objetivo del anticipo.

- Los convenios se someterían a la aprobación de los concejos y se regirían, en lo no previsto en esa ley, por la normativa municipal.

- Debían consignar que el no pago oportuno de la asignación de perfeccionamiento o el incumplimiento de los convenios de pago habilitaba al Servicio de Tesorerías para descontar el saldo insoluto de los anticipos.

En un epígrafe denominado “Determinación del monto de los anticipos”, el mensaje destaca que para tal efecto la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo debía considerar los siguientes factores:

El porcentaje de deuda que el municipio puede asumir de acuerdo a sus disponibilidades financieras;

Los convenios de pago vigentes o futuros, respecto de parte de la deuda;

Las acciones realizadas por el municipio para solucionar el pago de su deuda, como la venta de activos o reasignación de fondos.

El orden de presentación de solicitudes para acogerse a los convenios.

El cuarto párrafo del mensaje se refiere a la aplicación y reintegro de los fondos, señalando que los anticipos deben solventar íntegramente y de inmediato el pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada, y que tales recursos deben reintegrarse al Fondo Común Municipal a contar del sexto mes de su percepción, en cuotas sucesivas, sin intereses ni recargos.

En el siguiente apartado el mensaje reitera que el propósito de la iniciativa es conceder un nuevo plazo para que el Fisco -Servicio de Tesorerías- anticipe a los municipios recursos del Fondo conforme a la ley N° 19.926, con las siguientes adecuaciones:

1) El monto total comprometido para ese efecto es de mil millones de pesos, que corresponde al saldo no utilizado por la mencionada ley, y

2) El beneficio que el proyecto propone sólo podrá aplicarse a los municipios que reúnan los requisitos y condiciones exigidos por la ley N° 19.926 y que no fueron favorecidos con sus disposiciones.

Termina el mensaje señalando que con excepción de las adecuaciones anotadas, el mecanismo de anticipos se regulará conforme a los procedimientos y exigencias contenidos en la ya citada ley N° 19.926.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto en informe, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, está conformado por un artículo único que concede un plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley, para que el Fisco, por intermediación del Servicio de Tesorerías, ejerza la facultad que le reconoce el artículo 1º de la ley N° 19.926, que autoriza el otorgamiento de anticipos del Fondo Común Municipal a los municipios y sus corporaciones municipales que registren deudas por la asignación de perfeccionamiento docente.

Agrega el precepto que dicho plazo, el procedimiento y condiciones o requisitos para efectuar los anticipos se ajustarán a los términos de la norma mencionada, con las siguientes limitantes:

a) El monto total de los recursos destinados al mecanismo de anticipos será de mil millones de pesos, y

b) La facultad que esta ley reconoce al Fisco sólo beneficiará a los municipios que reúnan los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1º de la ley N° 19.926, que no hayan sido favorecidos por la aplicación de ese precepto.

V. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DE LA INICIATIVA

En sesión de 21 de julio de 2004, los representantes del Ejecutivo, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez, expresaron que la ley N° 19.926

facultó al Servicio de Tesorerías para que por una vez, durante el año 2004, efectuare anticipos con cargo a la participación que corresponda a las municipalidades en el Fondo Común Municipal, por un monto total de hasta M\$ 5.000.000, respecto de aquellas municipalidades que, administrando directamente o a través de Corporaciones, registraban deudas por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

Agregaron que en la referida ley se establecieron plazos para acogerse al beneficio, al 30 de enero de 2004, y para firmar los convenios de anticipo de Fondo Común Municipal con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo al 30 de marzo de 2004. Del mismo modo, se señaló que para acceder a este anticipo, además de postular, se debía adjuntar los antecedentes solicitados por la Subsecretaría.

Hicieron presente que la ley definió un indicador de capacidad financiera municipal para determinar los municipios que calificaban para acceder al anticipo del Fondo. Este indicador considera la relación entre el total de deudas municipales devengadas y no pagadas (excluida la de perfeccionamiento) y los ingresos propios permanentes, más el Fondo Común Municipal, descontados los gastos en personal, bienes de consumo, servicios a la comunidad y transferencias a educación y salud municipal. Los municipios que, una vez aplicado el indicador se ubicaban entre los rangos 0 y 1, calificaron y pudieron suscribir el convenio de anticipo del Fondo Común Municipal, cuyo último plazo para el acto de la firma fue el 30 de marzo de 2004.

El reintegro de los recursos se realizará mediante el descuento de los mismos por el Servicio de Tesorerías, de las remesas del Fondo Común Municipal, a

partir de seis meses después de haberlos recibido, y será en cuotas sucesivas e iguales, sin intereses ni recargos, salvo el reajuste que experimente el IPC entre la fecha de entrega de los recursos y la cuota respectiva a ser descontada. Las cuotas se ajustarán a los meses de mayores remesas del Fondo Común Municipal correspondiendo a los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año convenido y de manera sucesiva.

Precisaron que para acogerse al anticipo postularon 110 municipios. De éstos la evaluación arrojó:

Municipios	N°	Deuda M\$ Calificaron	Deuda M\$ No Calificaron
Postulantes	110		
Calificaron	64	3.925.090	
No Calificaron por Insolvencia	23		1.565.955
No Calificaron Por Falta de Información	23		

Finalmente, señalaron que de los 64 municipios que calificaron, 57 deberán devolver el anticipo en el plazo de dos años y 7 lo harán en cuatro años.

La Comisión coincidió en la necesidad de establecer un nuevo plazo para ejercer la facultad de anticipar recursos del Fondo Común Municipal para que los municipios solucionen sus deudas por concepto de asignación de perfeccionamiento

docente. Tuvo también presente el remanente de mil millones de pesos que no se emplearon al distribuirse los anticipos con ocasión de la aplicación de la ley N° 19.926, y el hecho de que hay municipios que califican para ser beneficiarios de los anticipos, lo que da cuenta de la necesidad de aprobar este proyecto.

VI. ACUERDO DE LA COMISIÓN

En consideración a los planteamientos precedentes, esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange, prestó su aprobación en general y en particular respecto de este proyecto de ley en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados.

Con el mérito de las consideraciones anteriores, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Establécese un plazo de 90 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en el artículo 1° de la ley N° 19.926, que permite efectuar anticipos del Fondo

Común Municipal a aquellas municipalidades que registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

El nuevo plazo concedido para ejercer la facultad señalada, como asimismo el procedimiento, requisitos y condiciones para efectuar los referidos anticipos, se ajustarán a los términos establecidos en la disposición citada en el inciso precedente, con las siguientes limitantes:

a) El monto total destinado al mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal, se limitará a M\$ 1.000.000.- (mil millones de pesos).

b) La aplicación de la facultad a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo podrá beneficiar a aquellas municipalidades que reuniendo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1° de la ley N° 19.926, no hayan sido favorecidas por la aplicación de la citada disposición legal.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 2004.

(FDO.): **Mario Tapia Guerrero**
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA NUEVO PLAZO
PARA EJERCER FACULTAD CONCEDIDA AL SERVICIO DE TESORERÍAS EN LA
LEY N° 19.926
(3595-05)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y los abogados asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, la que lo aprobó en general y

en particular por la unanimidad de sus miembros, en los mismos términos en que lo había despachado la Cámara de Diputados.

Cabe destacar que dicha Comisión ha hecho presente, en su informe, que por tratarse de una iniciativa de artículo único, propone que sea discutida en general y en particular a la vez.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo único del proyecto, en los términos en que fue despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la ley N° 19.926 facultó al Servicio de Tesorerías para efectuar, por una vez, durante el año 2004, anticipos con cargo a la participación que corresponda a las municipalidades en el Fondo Común Municipal, por un monto total de hasta M\$ 5.000.000, a aquellas municipalidades que,

administrando directamente o a través de Corporaciones, registraban deudas por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

Agregaron que en la referida ley se establecieron plazos: para solicitar acogerse al beneficio, el 30 de enero de 2004, y para firmar los convenios de anticipo de Fondo Común Municipal con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el 30 de marzo de 2004. Precisaron que para acceder a este anticipo, además de postular, se debía adjuntar los antecedentes solicitados por la Subsecretaría.

Hicieron presente que la ley definió un indicador de capacidad financiera municipal para determinar los municipios que calificaban para acceder al anticipo del Fondo. Este indicador considera la relación entre el total de deudas municipales devengadas y no pagadas (excluida la de perfeccionamiento) y los ingresos propios permanentes, más el Fondo Común Municipal, descontados los gastos en personal, bienes de consumo, servicios a la comunidad y transferencias a educación y salud municipal. Los municipios que, una vez aplicado el indicador se ubicaban entre los rangos 0 y 1, calificaron y pudieron suscribir el convenio de anticipo del Fondo Común Municipal, cuyo último plazo para el acto de la firma fue el 30 de marzo de 2004.

Informaron que para acogerse al anticipo postularon 110 municipios. De éstos hubo un conjunto que no calificó y otros que no alcanzaron a acogerse al beneficio, por lo que el Ejecutivo propone el proyecto en análisis, que amplía en 90 días el plazo para acogerse al beneficio, en las mismas condiciones y sin que haya variado el monto global de recursos destinados al efecto.

Artículo único

El artículo único del proyecto en informe establece un plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de la ley, para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en el artículo 1° de la ley N° 19.926, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal a aquellas municipalidades que registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

El nuevo plazo concedido para ejercer la facultad señalada, como asimismo el procedimiento, requisitos y condiciones para efectuar los referidos anticipos, se ajustarán a los términos establecidos en el artículo 1° de la ley N° 19.926, ya citado, con las siguientes condiciones:

a) El monto total destinado al mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal, se limitará a M\$ 1.000.000.- (mil millones de pesos).

b) La aplicación de la facultad sólo podrá beneficiar a aquellas municipalidades que reuniendo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1° de la ley N° 19.926, no hayan sido favorecidas por la aplicación de dicha disposición legal.

La Comisión aprobó el artículo único del proyecto, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Gobierno,

**Descentralización y Regionalización, por la unanimidad de sus miembros presentes,
Honorable Senadora señora Matthei y señores Boeninger, Cantero y Lavandero.**

FINANCIAMIENTO

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 6 de julio de 2004, señala que este proyecto no implica gasto fiscal.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Establécese un plazo de 90 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en el artículo 1° de la ley N° 19.926, que permite efectuar anticipos del Fondo

Común Municipal a aquellas municipalidades que registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

El nuevo plazo concedido para ejercer la facultad señalada, como asimismo el procedimiento, requisitos y condiciones para efectuar los referidos anticipos, se ajustarán a los términos establecidos en la disposición citada en el inciso precedente, con las siguientes limitantes:

a) El monto total destinado al mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal, se limitará a M\$ 1.000.000.- (mil millones de pesos).

b) La aplicación de la facultad a que se refiere el inciso primero de este artículo sólo podrá beneficiar a aquellas municipalidades que reuniendo los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1° de la ley N° 19.926, no hayan sido favorecidas por la aplicación de la citada disposición legal.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el 4 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jorge Lavandero Illanes (Presidente accidental), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y Carlos Cantero Ojeda.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 2004.

(FDO.): **Roberto Bustos Latorre**

Secretario de la Comisión

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE
SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
SICOTRÓPICAS
(2439-20)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en particular, el proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente su urgencia, en calidad de "Simple".

Hacemos presente que deben aprobarse con el quórum propio de ley orgánica constitucional los artículos 26, 27, 52, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 3° transitorio, letra d), del proyecto de ley que se propone.

La Excma. Corte Suprema ya informó esta iniciativa el 25 de marzo de 2002 y, en lo que atañe a los artículos 74 y artículo 3° transitorio, letra d), que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales y se incorporan en este informe, se recabó su parecer mediante oficio L-N° 41/04, de 4 de mayo de 2004.

Por otra parte, debe aprobarse con quórum calificado el artículo 31, por mandato del artículo 19, N° 12, inciso primero, en relación con el artículo 63, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

Asistieron a las sesiones en que se trató el proyecto de ley el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, el Subsecretario de esa cartera, señor Jorge Correa; el abogado del Ministerio del Interior, señor Jorge Vives; la abogada del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señora Andrea Muñoz y el Consultor de las Naciones Unidas en la especialidad, señor Michel Diban.

Concurrieron también, especialmente invitados, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General señor Juan Carlos Salgado, el Jefe del Departamento de Asuntos Especiales, Coronel señor José Pérez, y el Auditor del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Capitán de Fragata JT señor Claudio Escudero; la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora María Teresa Chadwick, el Jefe del Área Salud de CONACE, doctor Mariano Montenegro, el Jefe del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Alvaro Ahumada, el psicólogo de esa Área señor Juan Carlos Araneda y el asesor de CONACE, señor Mario Palma.

Participó, además, el Honorable Senador señor Jaime Orpis, su asesor, don Giovanni Calderón y, en una sesión, el Honorable Senador señor Sergio Fernández.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 7º, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 40, 41, 42, 43, 47 (que pasa a ser 46), 48 (que pasa a ser 47), 51 (que pasa a ser 50), 52 (que pasa a ser 51), 56 (que pasa a ser 61), 57 (que pasa a ser 62) y 58 (que pasa a ser 63).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 2, 12, 14, 16, 26, 29, 32, 35, 36, 39, 40, 42, 51 y 72.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 4, 5, 6, 11, 13, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 40, 43, 44, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 66, 68, 73 y 76.

IV.- Indicaciones rechazadas: N° 1, 9, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 37, 38, 41, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 74 y 75.

V.- Indicaciones retiradas: N°s. 3, 7, 8, 10, 22, 23, 58 y 67.

VI.- Indicaciones inadmisibles: ninguna.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia que ha retirado las indicaciones N°s. 3, 7, 8, 10 y 58, debido a que las formuló para permitir que se generase un debate en la Comisión respecto de los planteamientos que efectuaron varios invitados, durante la discusión en general, sobre algunas de las materias contenidas en esta iniciativa de ley. En la medida en que esos puntos de vista no han alcanzado consenso en la Comisión, ha estimado inoficioso que ella se pronuncie determinadamente sobre dichas propuestas.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

Prescribe que los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena en un grado.

Se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Avila, sustituye el punto final (.) del inciso primero por coma (,), agregando lo siguiente: “o bien, que su uso sea exclusivamente terapéutico, en cuyo caso no será sancionado.”.

La Comisión tuvo presente que este artículo sanciona la producción de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas “sin la debida autorización”, lo que comprende la finalidad de la indicación, puesto que, si dicha producción tiene fines terapéuticos, contará con la autorización sanitaria de rigor, de la cual no resulta razonable eximirla. Lo mismo ocurre con el caso de la siembra, plantación, cultivo

o cosecha de especies vegetales productoras de tales sustancias, que se pueden efectuar siempre que se cuente con la debida autorización, de acuerdo al artículo 8° del proyecto de ley.

Ahora bien, si el propósito de la indicación fuera poner énfasis en el uso de tales sustancias o drogas, el caso está regulado en el artículo 49 del texto aprobado en general, el cual, si bien sanciona el consumo en lugares públicos o abiertos al público y en lugares o recintos privados si hubiese mediado concierto, advierte en forma expresa que “se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico”.

En esa medida, concluyó que la indicación no se justifica.

Se rechazó por unanimidad, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Incurrir también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que su indicación pretende arrojar mayor claridad sobre el alcance del precepto, cual es describir como conducta típica la de quienes tengan en su poder elementos destinados, comúnmente, a la producción de sustancias o drogas. Ello es sin perjuicio de que, por aplicación de las reglas generales, se demuestre la eventual licitud de esa conducta.

Fue aprobada, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Artículo 2°

Establece que la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su

grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en el inciso anterior las hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

La Comisión compartió la idea de eliminar la referencia al autor, por ser innecesaria de acuerdo a las reglas generales.

Se aprobó, con cambios formales, al recibir los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 5, de S.E. el Presidente de la República,
agrega los siguientes incisos nuevos:

“Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, o comercialicen precursores o sustancias químicas catalogadas, por el reglamento a que alude el inciso sexto de este artículo, como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Las personas que produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, o comercialicen precursores o sustancias químicas catalogadas, por el reglamento a que alude el inciso sexto, como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas, deberán mantener un inventario de las existencias de las antedichas sustancias y un registro completo y actualizado del movimiento que éstas experimenten. Asimismo, comunicarán a la autoridad responsable del registro las exportaciones con antelación a la fecha del envío legal de la exportación, de lo cual se notificará al país importador para verificar que no existan reparos acerca de ésta. La obligación de comunicar regirá también respecto de las ventas que se realicen dentro del territorio nacional.

La infracción a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del presente artículo será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales, la que en caso de reiteración podrá aumentarse hasta tres veces. El producto de las multas ingresará a un fondo especial del Ministerio del Interior y será destinado por aquél a programas de prevención del consumo indebido, tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Un reglamento determinará las características del registro especial y el listado de los precursores y sustancias químicas catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas; los requisitos y demás exigencias que deberán cumplir las personas para solicitar su registro, la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por el presente artículo, las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación del presente artículo, se sujetará a lo dispuesto en Convenciones y Tratados Internacionales, o en su defecto al principio general de reciprocidad y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.”.

Los señores representantes del Ejecutivo justificaron la indicación en la circunstancia de que, hoy en día, se carece de una herramienta básica para controlar la elaboración y circulación de precursores y sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas para la fabricación de drogas, de manera de conocer los movimientos de las mismas. La Convención de Viena exige que los Estados miembros establezcan un sistema de notificación previa y, de los distintos sistemas de control que contempla el Reglamento Modelo de la OEA, éste es el más elemental. No se propone un sistema de licencia previa, sino que sólo de registro, a similitud del que tiene el Servicio Nacional de Aduanas respecto de los importadores y exportadores.

La Comisión estuvo de acuerdo con la conveniencia de crear un registro de productores y comercializadores de precursores o sustancias químicas esenciales.

Le pareció, no obstante, que debe regularse la totalidad del procedimiento aplicable, en sus fases de ingreso y permanencia en el registro.

Por otra parte, consideró que la obligación de registrarse debía acotarse a fin de no afectar actividades rutinarias de comercialización, puesto que, con la redacción propuesta, todas las farmacias estarían sujetas a este registro respecto de la venta de precursores como la acetona, ácido sulfúrico y efedrina.

Asimismo, coincidió en que debe precisarse la referencia que se hace en cuanto a que el reglamento determinará, entre otros aspectos, “los requisitos y demás exigencias que deberán cumplir las personas para solicitar su registro”, puesto que esa redacción merece serios reparos de constitucionalidad al denegarse la posibilidad de desarrollar una actividad económica en virtud de una disposición reglamentaria y no de orden legal, lo que hace aconsejable seguir un criterio similar al que emplea el artículo 9º para prohibir que se autorice sembrar o cultivar especies vegetales. En este punto, estuvo de acuerdo en que no se permita el registro a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366, actual Ley de Drogas, y 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero. Tampoco se podrán registrar las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones. Acordó, al mismo tiempo, introducir los mismos ajustes en el referido artículo 9º.

Resolvió también sancionar la falta de inscripción en el registro con una multa, teniendo presente que se trata de instaurar un sistema de control que facilite las pesquisas al conocer los movimientos de estas mercancías, y que las personas que las producen, importan o exportan desarrollan actividades lícitas. Ello es sin perjuicio de que, si hubiere concurso con otras figuras relacionadas con el narcotráfico, se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

Sobre esas bases, y luego de conocer las sugerencias de los señores representantes del Ejecutivo, la Comisión decidió incorporar un nuevo Título V en el proyecto de ley, denominado "De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales", que está compuesto por los artículos 53 a 58, nuevos.

En esa medida, la indicación quedó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 3°

Dispone que las penas establecidas en el artículo 1°, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafica el que, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias primas.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Espina, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas.”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que su indicación elimina la frase que hace alusión a modalidades señaladas en el artículo 1°, para hacerlas aplicables al delito de tráfico de drogas, por cuanto introduce un factor de confusión, ya que se explicaba en el contexto del Mensaje del Ejecutivo, en relación con el castigo del microtráfico.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta, pero resolvió eliminar la exigencia de que el traficante guarde o porte “consigo” las drogas, con la expresa finalidad de aclarar que la guarda o porte de ellas puede hacerse de cualquiera forma que implique mantenerlas bajo su esfera de control.

Se aprobó la indicación, con modificaciones, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Artículo 6°

Prescribe que el médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Vega,
agrega los siguientes incisos nuevos:

“Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7°.

El Ministerio Público deberá solicitar al Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.”.

La Comisión prefirió no innovar, a fin de que se apliquen las reglas generales. En cuanto a la clausura, estimó que, tratándose de profesionales que ejercen libremente su profesión, sería ineficaz, porque podrían abrir otro local en que instalaran su consulta, y generaría dificultades prácticas en el caso de centros médicos o establecimientos similares en que se atiende por horas. Respecto de los informes periciales, el Ministerio Público siempre podrá solicitar los que estime conveniente para la investigación, por lo que es innecesario reiterar esa facultad.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 8°

Indica que el que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 49 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

La Comisión, como consecuencia del cambio de numeración que experimentó el artículo 49, que pasó a ser 48, introdujo la enmienda respectiva, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 9°

Establece que la autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Añade que se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se dicta auto de apertura del juicio oral; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

La Comisión, como se expresó al tratar la indicación número 5, resolvió introducir similares modificaciones a los incisos primero y segundo de este artículo, esto es, contemplar la formalización de la investigación en lugar de la acusación; hacer referencia a las conductas punibles contempladas en las leyes que sancionan el tráfico ilícito

de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que crean la Unidad de Análisis Financiero, y mencionar a los representantes legales o administradores en el caso de las sociedades, además de los socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas.

Adoptaron esos acuerdos, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso segundo, a continuación de las palabras “juicio oral”, la frase “o auto de procesamiento, según el caso”.

La Comisión estimó preferible hacer referencia al procedimiento penal antiguo en una norma transitoria.

Para tal efecto, y atendida la conveniencia de seguir igual predicamento sobre quienes soliciten su inscripción en el registro que regula el nuevo Título V de la ley, incorporó un inciso segundo en el artículo 1° transitorio, según el cual, en el caso de los procesos que se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el

registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Se aprobó, en la forma que se acaba de reseñar, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 12

Sanciona a quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días, siempre que éstas no provengan de denuncias realizadas por el encargado del establecimiento de que se trate.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7°.

La indicación N° 12, de S.E. el Presidente de la República, suprime el inciso segundo.

El señor Subsecretario del Interior explicó que el Ejecutivo funda su propuesta en que las presunciones ya no están consideradas como medio de prueba en el Código Procesal Penal y, además, si se dan los supuestos que contempla la norma, el juez debiera llegar a la misma conclusión.

La Comisión acogió esos razonamientos, a los que agregó que la aplicación del precepto podría dar lugar a injusticias si el tráfico o consumo ocurre en recintos a los que concurren muchas personas, como un estadio de fútbol, o un concierto al aire libre, casos en los cuales el administrador no podría tener un control efectivo sobre los asistentes.

Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

Artículo 14

Indica que el personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Orpis,

propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Los funcionarios directivos superiores de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de departamento o equivalente, contemplados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, como asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuma, guarde o porte consigo alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, aún cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán castigados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez o cien unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que el uso, consumo, porte o tenencia están destinados a la atención de un tratamiento médico.

La misma pena se aplicará al personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile, y el de Aeronáutica Nacional, así como los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que incurra en alguna de las conductas descritas en el inciso anterior, sin perjuicio de la causal de justificación que en él se contempla.

Las personas aludidas en los incisos anteriores serán sometidas a un examen de detección del consumo de las sustancias señaladas, a lo menos 60 días antes de asumir el cargo, cuando ello corresponda, y, en todo caso, cada dos años durante su ejercicio. El examen será realizado por el Instituto Médico Legal o la institución que éste designe y el tipo de examen deberá determinar el consumo de dichas sustancias, a lo menos seis meses antes de la realización del examen. Las personas a que se refiere este artículo tendrán siempre derecho a la realización de una contramuestra.

Tanto la realización del examen como la entrega de su resultado, deberá guardarse en la más estricta confidencialidad. La infracción de la confidencialidad en la realización del examen, su resultado y la contramuestra serán penadas con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se aplicará como pena accesoria la inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio del cargo u oficio público.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.”.

La Comisión tuvo presente que la indicación comprende diversas materias, relacionadas con el consumo de drogas, las cuales se analizan separadamente. La primera de ellas es la sanción a ciertas autoridades y altos funcionarios públicos por el consumo privado de drogas que puedan efectuar, a propósito de lo cual la Comisión estimó indispensable resolver si innovaba respecto del consumo privado, en general, para considerar la posibilidad de prohibirlo.

El Honorable Senador señor Espina estimó que es previa esa decisión acerca del consumo en general. Por un lado, porque si se sostiene que las drogas perjudican la salud y se castiga a los traficantes, es una incoherencia aceptar el consumo por parte de quienes las adquieren. Reconoció que puede ser discutible una norma que sancione el consumo privado, pero le preocupa que el mensaje que se entrega a la sociedad sea contradictorio, porque las personas se preguntan porqué tantas campañas contra la droga, si ni siquiera está prohibida. Además, permitir su adquisición altera las normas sobre tráfico, porque comprar es parte del tráfico de drogas.

Por otro lado, le parece profundamente discriminatorio castigar como falta solamente el consumo en lugares públicos o abiertos al público (con el añadido del consumo privado habiendo mediado concierto, que prácticamente no se aplica), desde el momento en que termina castigándose solamente a las personas de escasos ingresos,

quienes, como viven en casas pequeñas, cohabitando con más personas, no tienen posibilidades de consumir en el interior de ellas.

El Honorable Senador señor Moreno estimó que, así como en el caso del cigarrillo se han ido aceptando cada vez mayores limitaciones a su consumo, es posible también ir educando a la población respecto de la droga. No es partidario de dejar brechas que favorezcan el consumo, pero le preocupa que sancionarlo conduzca a situaciones absurdas respecto, por ejemplo, de los centros de rehabilitación, que pasarían a ser encubridores si no denuncian el delito.

El Honorable Senador señor Aburto repuso que no pueden compararse drogas como el tabaco y el alcohol, que pueden producir daño a la salud a muy largo plazo, con las sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que son un veneno que surte efectos a corto plazo. A su juicio, debería prohibirse toda forma de consumo de ellas, con excepción de los tratamientos médicos.

La asesora de CONACE señora Muñoz comentó que, si bien en los Estados Unidos de América y en otros países se ha prohibido el consumo o la tenencia, la baja que se ha registrado en el consumo no obedece a la prohibición, sino a los programas que apoyan la prevención.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, manifestó que comparte el criterio que la droga es un veneno, pero se pregunta si la sociedad tiene derecho a prohibir el consumo, si ni siquiera está prohibido el suicidio. Y la respuesta surge del principio de que el derecho es una regla de convivencia social y no de imposiciones morales.

Opinó que, además, la prohibición no tendrá efectos prácticos, porque no podrá detectarse el consumo privado, salvo que se autoricen allanamientos por esta causa. A su juicio, una norma ineficaz provoca una reacción social más desfavorable que la ausencia de norma.

La Comisión quiso conocer los puntos de vista del Consejo para el Control de Estupefacientes sobre esta materia, para lo cual invitó a la señora Secretaria Ejecutiva del Consejo.

a) El tratamiento del consumo privado, en el marco de la política estatal sobre consumo de drogas.

La Secretaria Ejecutiva de CONACE, señora María Teresa Chadwick, informó que, según el último estudio de Naciones Unidas, hay 200 millones de personas que son consumidores de drogas ilegales, los que habitualmente toman más de una sustancia. La sociedad chilena no está ajena a este problema mundial, y por eso el Gobierno

de Chile sancionó hace un año la Estrategia Nacional de Droga, que apunta fundamentalmente a obtener ciertos logros y metas, tanto para disminuir el consumo en el país, como para disminuir el tráfico de drogas, en un período que abarca desde el año 2003 hasta el 2008. Esta Estrategia se apoya fundamentalmente en la familia, en cuanto a núcleo social primario. Otro factor importante es la comunidad educativa y también hay que considerar el mundo del trabajo, donde se ha hecho prevención.

El CONACE ha ingresado con éxito a la administración pública con programas de prevención en el mundo laboral, tanto en el sector público como en el privado, logrando incorporarlos dentro de todas las reparticiones públicas, en sus políticas de recursos humanos. Lo anterior incluye a las Fuerzas Armadas, existe un programa con el Ejército, donde se hace la prevención a veinticinco mil conscriptos que cada año ingresan a cumplir con su Servicio Militar, y lo mismo se está haciendo con la Fuerza Aérea, con la Armada y también con Aeronáutica, con Gendarmería, tanto en la apertura de comunidades terapéuticas al interior de los recintos carcelarios, como también respecto del personal de Gendarmería.

Haciendo una evaluación de lo que ocurre en nuestro país con la actual ley de Drogas, manifestó que los resultados del quinto Estudio Nacional de Drogas en la Población hecho por ADIMARK para CONACE, indican que la prevalencia del consumo del último año para las drogas ilícitas fue del 5,7%. Se estima que alrededor de 500 mil personas declararon en esta encuesta de hogar haber consumido recientemente alguna droga ilícita: las más usadas son la marihuana con el 5,2%, la cocaína con el 1,6% y la pasta base

con el 0,5%. Esos datos se refieren al grupo etario comprendido entre los 12 y 64 años, pero obviamente la mayor concentración del consumo de drogas se da en la población entre los 12 y los 34 años, en que la prevalencia del consumo alcanza al 10%; es decir, una de cada diez personas entre 12 y 34 años de edad ha usado recientemente alguna droga.

La importancia de estos estudios, más que la declaración, es que se realizan cada dos años y van mostrando una tendencia de consumo, una curva de consumo, que es un instrumento válido para poder comparar el comportamiento del consumo de drogas a través del tiempo. Los últimos estudios ha arrojado buenas noticias, pequeñas pero importantes, en cuanto al comportamiento de la curva de consumo: hasta el año 2000 había una curva ascendente y el último estudio, del año 2002, muestra que hay una detención de esta curva. El grupo etario en que se produce la disminución del consumo de marihuana es el ubicado entre los doce y dieciséis años. Es una buena noticia porque si uno compara la realidad de otros países, es muy difícil quebrar las curvas de consumo de drogas. El consumo tiene que ver mucho con la oferta y con la circulación de la droga: puede aumentar mucho porque entró gran cantidad de droga al país y porque la droga estuvo más cerca que nunca de la población. Pero el desafío de un país, para derrotar a la droga, consiste en que la demanda derrote a la oferta. Es muy difícil de lograr y a eso es a lo que apunta la prevención, es decir, a que, aunque haya mucha oferta de droga, la población tenga claridad acerca del daño que produce el consumo de drogas y sea capaz de rechazar la oferta. Ese es el verdadero éxito de una buena política de droga.

Los últimos estudios demuestran una disminución del consumo de pasta base, que es la droga más nociva y la que produce una dependencia más rápida en las personas que la consumen. Es la droga focalizada en los sectores más pobres de la población, mientras que la marihuana y la cocaína está en todos los sectores sociales. Con respecto a la cocaína se ha mantenido su consumo, e incluso subió levemente, lo que se podría interpretar como un traspaso de los que consumen pasta base. Tanto los niños como las niñas se inician a la misma edad en el consumo de drogas y mantienen un mismo consumo hasta una cierta edad, que es la edad reproductiva de la mujer, donde baja el consumo de ésta y los mayores consumidores siguen siendo los hombres.

Prosiguió señalando que los estudios arrojan que hay 180.000 personas que han caído en el abuso de droga y en la drogodependencia. Ahí es preciso entregar el tratamiento y la rehabilitación, que podría llegar a entorpecerse si se sanciona el consumo privado. La falta de sanción del consumo privado permite que las personas soliciten ser tratadas. Es una puerta que se abre para que las personas puedan acercarse a un tratamiento, sin que exista la denuncia a la autoridad. Esa puerta también abre una posibilidad para que los hijos le cuenten a sus padres que están en un consumo inicial, sin que el padre tenga que proteger al hijo de ser procesado penalmente. La sanción también rompe la confianza entre los alumnos y los profesores. Sancionar el consumo privado podría impedir programas buenos de prevención, sobre todo la rehabilitación, pero también lo se ha llamado la prevención secundaria.

Explicó que CONACE hace la prevención primaria, que consiste en evitar el consumo de drogas; pero también se hace una prevención secundaria. Esto ocurre cuando se detecta en los cursos superiores de la Enseñanza Media a jóvenes consumidores experimentales u ocasionales, que son muchos, y en ese caso se aplica un programa que no es exactamente un tratamiento de rehabilitación, sino un programa psico-social, para que dejen ese consumo ocasional y no se conviertan en dependientes. Todo esto podría verse dificultado por la penalización. Si una persona se presenta voluntariamente a un tratamiento, que dura un año, en éste intervienen una serie de personas que tendrían que estar cubiertas por el secreto profesional. No es una relación sólo médico-paciente.

Actualmente, las personas que están procesadas por consumo de drogas en lugares públicos, son 1.760. No hay ninguna persona procesada por consumo de drogas que haya sido descubierta en un lugar privado previa concertación, o sea, el consumo privado concertado no es eficaz en la práctica. Ello los lleva a pensar que el castigo del consumo privado sin concertación previa no será eficaz.

Indicó que, de 180.000 adictos, sólo 35.000 personas tienen la voluntad de tratarse. Para el resto es preciso hacer programas para motivarlos: tratarse no es automático; una persona con problemas, para decidirse a hacer un tratamiento, primero pasa por un proceso de negación total de la enfermedad. El CONACE tiene un convenio con FONASA, y este año se ha atendido a 11.000 personas a través de programas, en distintas modalidades de atención según la severidad de la adicción, pero obviamente eso es muy poco para las necesidades que tiene el país. El problema de la droga, por su complejidad,

tiene diversos ámbitos. No se puede mirar solamente desde la arista legislativa, porque también es un problema de salud pública, en que está incorporado el tema de la adicción y del consumo, tanto así que los organismos de Naciones Unidas lo definen como una enfermedad crónica, y también el aspecto educativo. En CONACE creen firmemente en la prevención, como la única manera de poder bajar el nivel de consumo de la población.

El Honorable Senador señor Moreno observó que, entre los antecedentes entregados, se menciona que el consumo en el último año es un 5,7% de la población, pero a continuación se agrega otra categoría que alcanza al 4,3%, que son las personas que están consumiendo fármacos que no tienen receta. Es decir, el 10% de nuestra población consume drogas, lo que es una cifra muy importante. Consultó acerca del grado en que se verían afectados aquellos que consumen fármacos respecto de los que consumen las cuatro drogas que se mencionan.

Preguntó también sobre la ingerencia del alcoholismo en la drogadicción, y de la vinculación de ésta con el tabaquismo, situaciones que deberían unirse dentro de la estrategia de prevención.

Señaló que, a la luz de las explicaciones recibidas, es imposible sancionar el consumo privado, porque significaría convertir la potencialidad del tratamiento en la complicidad de un delito, pero tampoco es admisible una norma permisiva. Si bien el

consumo puede ser tolerado a nivel privado, el consumo a nivel público tiene que ser sancionado con mucha fuerza.

La señora Secretaria Ejecutiva de CONACE respondió que, hoy en día, las drogas tradicionales, como marihuana, pasta base y cocaína han pasado de "moda", por decirlo de esta manera. Observamos la irrupción de las drogas sintéticas en la juventud, como el éxtasis, cuya receta sale a través de internet. Al hablar de drogas sintéticas se hace referencia a las que se preparan en laboratorios, no las de producción natural, y los fármacos se equiparan a las drogas sintéticas, porque el consumo de fármacos en forma indebida, es decir, sin la prescripción médica, que se usan para otros fines que no son los fines terapéuticos propios del fármaco, es muy generalizado en la juventud. En Chile se percibe cómo ha aumentado la venta de la codeína, contenida en los jarabes para la tos, una droga que produce un efecto de evasión muy parecido a la cocaína, los tonariles, que produce el mismo efecto que consumir veinte "pitos" de marihuana, las benzodiazepinas, las anfetaminas, etc. que alcanzan el 4,3% del consumo, en tanto la marihuana, que es la droga más consumida, alcanza a poco más del 5%.

En lo que respecta al alcohol, en todos los programas de prevención de drogas, especialmente en el ámbito educacional o laboral, se incluye el alcohol, pero el mandato de CONACE alcanza solamente a las drogas ilícitas. El problema del alcohol está radicado en el Departamento de Salud Mental del Ministerio de Salud.

El Honorable Senador señor Orpis valoró el esfuerzo que realiza CONACE, pero discrepó acerca la evolución de las cifras. Indicó que es muy determinante el último estudio escolar, en el que no solamente se analizaron cifras, sino que se analizaron los factores protectores. Desde su punto de vista hay contradicciones, porque dentro de los factores protectores se analiza qué grado de peligrosidad consideran los jóvenes estudiantes que tiene consumir droga, y prácticamente la mitad estima que no tiene ningún riesgo; pero, dentro de esos factores protectores, también se analiza el grado de acceso que tienen a la droga, y más de la mitad de los encuestados señala que la puede conseguir a las pocas horas. Entonces, ante la inexistencia de riesgo de consumo, más una accesibilidad tremendamente expedita, no entiende cómo es posible que la curva de consumo se haya paralizado.

Afirmó que, en vez de los promedios, hay que concentrarse en la edad de riesgo: no englobar desde los 12 a 64 años y decir que el consumo es del 5%, sino que analizar lo que ha pasado en el último año, porque la vida en la etapa escolar es bastante corta. Cuando ese mismo estudio escolar indica que prácticamente el 40% ha consumido el último año, estamos hablando que uno de cada dos alumnos que llega a Cuarto Medio declara consumir, ésa es la realidad. Efectivamente en el último estudio escolar se paró el consumo en 8° Básico, pero el problema es que se duplica en 1° Medio, de tal manera que hay un fenómeno que es preciso analizar con mucha profundidad acerca de lo que ocurre entre la enseñanza básica y la enseñanza media. Este consumo se vuelve a duplicar entre 1° y 4° Medio. En su opinión, son elementos que hay que tener presente.

Hay un estudio en el ámbito universitario en que aparecen carreras, especialmente en el área de las comunicaciones, en que el consumo de cocaína es alrededor del 16%. Por ello no puede ser tan optimista acerca de lo que está ocurriendo con este fenómeno, si se analizan los factores protectores, lo que está pasando a nivel de enseñanza media y en el mundo universitario, y lo que está ocurriendo con el consumo de la mujer adolescente, que era un factor inhibitor del consumo, pero hoy día hay una equivalencia entre el consumo del hombre y de la mujer adolescente.

Sostuvo que hizo esta introducción porque quiere abordar el tema de legislar en materia de consumo, que se ha planteado en blanco y negro, entre la penalización o dejarlo como está. Estima que debe llegarse a una conclusión distinta. La señora Secretaria Ejecutiva del CONACE señaló que estamos frente a un problema de salud pública: hay 180 mil adictos duros, con consumo tremendamente alto; hay personas que no necesariamente son adictas, pero que tienen consumos altísimos. Si estamos conscientes de que hay un problema de salud pública, el Poder Legislativo no puede soslayar ese tema y dejar un vacío. Quizás deba reflexionarse acerca del tipo de sanción que se aplique y concordarlo con las propias autoridades de salud, en que tal vez la medida no debería ser una pena, sino que la obligatoriedad de participar en programas de rehabilitación, a diferencia de los consumos públicos o privados concertados.

El Honorable Senador señor Chadwick cuestionó el grado de eficacia que puede tener un tratamiento coercitivo, porque no le pareció posible obligar a una persona a someterse a un tratamiento en que se necesita voluntariedad.

El Honorable Senador señor Orpis reconoció que es un riesgo, pero en su opinión, lo peor es no hacer nada. Desde luego, los tratamientos son más exitosos cuando hay una decisión voluntaria, pero hay distintos tipos, porque dependen mucho del grado de adicción, y varios de ellos son perfectamente compatibles con una vida laboral completamente normal. Los tratamientos vespertinos, por ejemplo, son mucho más baratos, más flexibles, y son una manera de poder llegar al enfermo, al adicto, en este caso.

El Honorable Senador señor Espina felicitó a CONACE por su labor y solicitó dejar constancia de su opinión, en el sentido de que no hay ninguna explicación que justifique que en Chile, teniendo este problema una prioridad social alta, no se haya creado una estructura jurídica legal, con personal, con recursos, que permita masificar, sobre todo, las campañas de prevención, que, a su juicio, son la mejor manera de revertir el tema de la droga.

Planteó que la legislación chilena hoy día tiene una gran contradicción en este tema. Siempre se sostiene que el gran problema que pueden tener los países que tienen altos consumos de droga es que se empieza a destruir lo que se denomina el "tejido social". Los Poderes del Estado pueden verse penetrados en su actuación por bandas de traficantes de drogas, que a través de miembros de esos Poderes que sean consumidores, pueden manipular u obtener decisiones políticas o administrativas, no en beneficio de la comunidad, sino de esas mafias. Y todo parte del supuesto de que la sociedad ha entendido que el consumo de determinadas drogas pasa a ser ilícita: en primer

lugar, es un problema de salud pública, en segundo lugar, porque la sociedad tiene derecho a proteger la libertad de las personas, y el consumo de drogas, cuando se transforma en adicción, hace que el adicto pierda su capacidad de decidir por sí mismo y por lo tanto, pierde una garantía constitucional, que es su derecho a la libertad, a tomar sus decisiones libres. Por ello la sociedad resuelve prohibir ciertas drogas que producen ese efecto, y por todos los otros efectos colaterales, en el ámbito de la familia, en el ámbito de la inducción a la comisión de delitos. Hay un momento, en que la sociedad decidió que determinadas drogas, que pueden cambiar, son ilícitas.

Agregó que todas las campañas de prevención se topan con una realidad, y es que los jóvenes ya no son los de generaciones atrás, que tenían poca información. Son jóvenes del mundo del internet, que manejan más información que un adulto. Todo lo que se repite en los cursos de prevención, de demostrar que la droga hace mal, que hay un efecto cadena o efecto escala, porque el consumo de droga puede comenzar con un "pito" de marihuana y avanza hasta transformarse en consumo de una droga dura, se contradice cuando el joven se entera de que el mismo hecho, pero cometido en la intimidad y sin concierto, no está prohibido. Eso vulnera la credibilidad de la campaña, porque hay una contradicción enorme.

En algunos países hay un sector de la sociedad que es partidaria de liberalizar el consumo, a diferencia de otros, que prohíben el consumo de ciertas drogas, pero, en cualquier caso, la sociedad tiene que ser coherente. No le gusta legislar sabiendo que se está dejando una puerta que hace muy débil la prevención. El joven sólo deja de

consumir droga, cuando frente a una oferta de droga, libre y voluntariamente decide desecharla; ése es el joven que no consume, que frente a un grupo de personas, sabe decir que no.

En contra de la penalización del consumo se ha dicho que la policía va a allanar domicilios, que habrá dificultades respecto de la persona que confiese ser consumidor, porque podría aplicársele una sanción penal. Ambos argumentos los descarta porque no cree que el consumo deba ser sancionado penalmente. Eso le parece una barbaridad, porque finalmente es un problema de salud pública. Su propuesta apunta a la prohibición, y por lo tanto, no habiendo sanción penal, la policía nunca podrá allanar un domicilio porque no tiene facultades, salvo que haya tráfico, que es otro caso. Este tema es urgente para la gente y es una preocupación real, porque los niveles de pureza de la droga son cada vez más altos: un "pito" de marihuana no es el mismo que hace 20 años atrás. Por eso quiere sacar del debate la palabra "sanción", para centrarse en la palabra "prohibición".

El Honorable Senador señor Moreno estimó que hay mecanismos que podrán ser discutibles, pero existen. A vía ejemplar, citó el caso del Registro de Multas del Tránsito no pagadas, donde se deniega el permiso de circulación a quienes no las paguen. Lo importante es que haya un elemento dentro de la sociedad que empuje a una determinada actitud.

El Jefe del Área Salud de CONACE, doctor Mariano Montenegro, ratificó que el marco actual, sin penalización del consumo, ha permitido

desplegar una campaña con un enfoque preventivo o terapéutico. No ha generado problemas para aproximarse a la población. La percepción de riesgo se acrecienta no sólo con una prohibición, sino que con todo un despliegue de programas que se están llevando a cabo, desde la prevención primaria y la prevención secundaria, y está aumentando cada vez más la percepción en la población de que la droga es un riesgo para la salud. Sólo el 4.4% de todos los 11 mil pacientes que se han sometido a tratamiento han llegado por vía tribunales; la mayoría llega por presión familiar, social, sanitaria, laboral o escolar en un encuadre socio-sanitario; no en un marco jurídico, y el aumento de la consulta permite desplegar programas de detección precoz.

En general, las personas que consumen drogas no tienen como motivación delinquir, ni romper la norma, son otros los motivos que los impulsan; y son éstos los que hay que combatir. Cuando damos una señal de prohibición se generan dudas acerca de su eficacia, porque estamos frente a una enfermedad crónica tratable, que se desea detectar precozmente y motivar, tratar y reinserir, a ese enfermo. Eso se hace en un clima de confianza, de alianza, de abordar los problemas que los motivan a consumir. Desde ese punto de vista, es probable que la prohibición pueda dificultar la aproximación, particularmente, hacia el consumo experimental u ocasional, que son las prevenciones secundarias, que se hace con el chiquillo que está consumiendo, pero que aún no es adicto y que se quiere que deje de consumir o que no evolucione hacia un consumo problemático. Y se dificulta, además, la aproximación hacia el tratamiento.

El Jefe del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Alvaro Ahumada señaló que los estudios que hace CONACE, en rigor, son los mismos que se hacen en todas partes del mundo para medir la magnitud del consumo de

drogas. No hay otra forma más eficaz, hasta ahora, que hacer encuestas en la población en general y en estudiantes, con diferencias en uno y otro caso.

La encuesta en la población, en general, corresponde a encuestas de hogares, en que hay un entrevistador, que es capacitado para tales efectos. La encuesta en escolares consiste en instrumentos auto aplicados, es decir, el joven se enfrenta a una hoja de papel, a una serie de preguntas y puede responder sin ningún tipo de presión. Es absolutamente anónima, porque coloca la encuesta respondida en una urna y esto hace que sea bastante precisas, desde el punto de vista de los datos que entrega. Efectivamente, como decía el Honorable Senador señor Orpis, el último estudio en escolares muestra que uno de cada 4 estudiantes de 4^{to} medio ha consumido alguna droga ilícita y que el 16%, de 8^{vo} a 4^{to} medio, ha consumido alguna droga ilícita. En escolares la marihuana es la principal droga ilícita. Por lo tanto, hay un elemento que aparece como una contradicción: el joven que responde la encuesta dice que la percepción es que la marihuana no es tan riesgosa, que es fácil el acceso, pero a la vez contesta que no consume.

El Honorable Senador señor Orpis acotó que se está cometiendo un error en el análisis. CONACE entregó en una ocasión un cuadro sobre la vulnerabilidad, que le pareció muy interesante porque, en general, los análisis se hacen sobre la base de quién consume, pero más valioso es saber cuál es la población vulnerable. En ese análisis se definió a la población vulnerable sobre la base de dos parámetros: a quiénes le han ofrecido la droga, directamente, o quién tiene acceso muy directo a la droga, es decir, se consideró la población que no ha consumido, pero que tiene una baja concepción de riesgo y que tiene una relación muy directa con el tema. Pero ocurre que en todos los estudios serios que se han hecho en el mundo laboral y en los propios estudios del CONACE aparece una

población, prácticamente del 50%, que tiene una baja percepción de riesgo y que tiene la droga tremendamente cercana. El problema es cómo proteger a esa gente, y no quedarse en el dato estadístico de saber cuántos consumen, porque el 30% o 40% está a punto de pasar a ser consumidor. Ese factor de riesgo es, con mucho, el análisis más relevante, que puede marcar una tendencia extremadamente delicada.

El señor Ahumada coincidió con esta apreciación pero observó que, en su opinión, es necesario esperar qué ocurre con los otros estudios escolares para ver la tendencia. Ello porque, efectivamente, la población en riesgo, sea porque tiene baja percepción del riesgo o porque reconoce tener fácil acceso, es mucho más que la que está consumiendo actualmente y es por eso que se realizan políticas preventivas, que previenen el consumo de drogas, se realice tanto privadamente como públicamente.

En relación con un punto mencionado por el Honorable Senador señor Moreno, sostuvo que los estudios arrojan que la cadena de consumo: tabaco, alcohol y marihuana, es absolutamente real. Ningún joven experimentará con marihuana si antes no tiene el conocimiento de aspirar el tabaco. Por ello CONACE insiste en estas campañas, a pesar de ser permanente "bombardeados" respecto de la baja percepción de riesgo de la marihuana, que es la droga principal, y públicamente se escucha, incluso a legisladores de este Honorable Congreso, decir que es inocua, lo que perjudica todas las estrategias preventivas en colegios.

En lo que respecta a la penalización, señaló que, en las distintas legislaciones, existen mayores o menores sanciones. Lo concreto es que el consumo se mantiene en términos similares en países que lo penalizan, como Francia, con 17% de

consumo de marihuana, y en países que no lo penalizan, como España, también con 17% de consumo de marihuana. Es decir, desde el punto de vista de la efectividad, se muestra que, si los jóvenes quieren consumir, lo van a hacer independientemente de la normativa, porque las motivaciones son diversas. Por lo tanto, donde debemos apuntar es a que las decisiones de los jóvenes respecto del consumo sean absolutamente informadas: la decisión que adopten de no consumir es, para CONACE, una cuestión básica en su estrategia preventiva.

El Honorable Senador señor Espina recogió lo señalado por CONACE, reflexionando que, si estuviera prohibido el consumo y un joven se está iniciando en él, la amenaza de sanción significaría que nunca lo confiese, con lo cual se pondría una barrera para las acciones preventivas.

El Honorable Senador señor Orpis observó que también hay que considerar que el riesgo de dejarlo sin sanción es que no concurra al tratamiento de rehabilitación. Por la vía legislativa se puede inducir a una detección más temprana de la adicción y a tratamientos menos dramáticos, porque normalmente, el que llega a rehabilitarse está completamente destrozado y eso hace mucho más difícil la recuperación. Por ello, debería establecerse algún mecanismo que conlleve una prohibición, pero asociada a la rehabilitación.

El Honorable Senador señor Moreno recordó lo que está ocurriendo a nivel internacional, en torno a fumar. Nadie detendrá a una persona porque esté fumando un cigarrillo, pero se ha ido creando conciencia de que eso perjudica a terceros, aparte de que lo afecta a sí mismo, y la sociedad le está cerrando los espacios en todas partes. Como aquí se ha señalado, también en la mayoría de los casos de rehabilitación

de las drogas hay una familia que llega a un punto crítico y empujan al enfermo a la rehabilitación, a veces, contra su voluntad.

La asesora de CONACE señora Muñoz hizo presente que muchas veces se piensa que la ley será capaz de modificar conductas, de una manera que es irreal. El Estado está emprendiendo acciones de prevención que tienden a lograr detener el consumo. ¿Por qué pensar que una prohibición legal podría ser más eficaz? Lo más dramático de una norma que nace con vocación de no poderse cumplir es que se vuelve en contra del efecto preventivo que quiere producir. Pretender hacer de la ley un instrumento pedagógico, que da señales, y suponer que las personas orientan su conducta en función de las normas, es poco real. Parece razonable sancionar el consumo, no con carácter penal, cuando puede producir efectos negativos a terceros, pero, si se sanciona al consumidor no otorgándole crédito fiscal, por ejemplo, lo que se está haciendo es sacarlo del circuito de la reinserción social.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó necesario conocer con certeza el número de tratamientos de rehabilitación que es capaz de proporcionar la sociedad chilena, porque no se consigue nada con legislar disponiendo reglas que no se ajustan a la realidad. Entiende que es alrededor del 7% del total que se necesitaría. Entonces, salvo que el Estado y los privados hagan un esfuerzo gigantesco para que haya tratamientos efectivos, qué se obtiene con detectar que una persona empezó a consumir y que un juez lo obligue a someterse a un tratamiento que no existe.

El psicólogo del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Araneda, hizo presente tres aspectos.

En primer lugar, sobre la posibilidad de forzar la rehabilitación. En su opinión, lo que ocurriría es que aumentaría el número de las personas sometidas a tratamiento, pero pone en duda la eficacia de éste, porque, desde el enfoque clínico, no es el indicado. La consulta debe implicar que la persona tenga una mínima motivación para realizar el tratamiento, o sea, si va por obligación, sea cual fuere la razón de ésta, dicho tratamiento no tendría un buen pronóstico. El hecho de declarar que algo es dañino para la salud no necesariamente modifica las conductas. A vía ejemplar, el mensaje que llevan las cajetillas de cigarrillos le dice a las personas que se pueden enfermar de cáncer, pero no por ello la gente deja de fumar. El hecho de que se estableciera una sanción al que consuma en forma privada no modificará su conducta, sin perjuicio de que, probablemente, seguirá consumiendo de alguna otra forma, evitará hacerlo en un lugar donde pueda ser descubierto y, tal vez, si lo descubren, concurra a un centro de tratamiento porque estará obligado a hacerlo.

En segundo lugar, sobre la percepción de riesgo y la facilidad de acceso a la droga. CONACE es una de las pocas instituciones que parte siempre de un diagnóstico previo a todos los programas que se implementan, sea de prevención o de tratamiento. En ellos, no se utiliza solamente el indicador de consumo o prevalencia de consumo, sino que también se usa el de vulnerabilidad y prevención que mencionó el Honorable Senador Orpis, estudio que se realizó el año 2000 por primera vez. Sobre la base de la propensión, de la vulnerabilidad, del consumo y otros tantos elementos se genera un conjunto de indicadores para poder hacer políticas públicas en todas las comunas. Los estudios se han hecho en 86 comunas del país, todas las cuales tienen una población urbana sobre los 30.000 habitantes.

En tercer lugar, sobre la capacidad de CONACE para hacer un diagnóstico que relacione las drogas con el abuso y dependencia del alcohol en Chile. CONACE está en condiciones de efectuarlo porque, en todos los estudios, el tema del alcohol está presente. Se sabe, por ejemplo, de acuerdo al último estudio en poblaciones generales, que el 11% de la población es dependiente del alcohol, que es mayor la dependencia en los jóvenes, etcétera; es decir, esa información está disponible y es usada en los programas de prevención como un indicador adicional, pero no es posible trabajarla más o publicarla, porque excede el mandato de CONACE.

El Honorable Senador señor Chadwick recapituló diciendo que, sobre la base de los antecedentes proporcionados por CONACE, parece ser que, con la actual legislación, se está desarrollando una labor de prevención que, en la medida de lo posible y con los medios disponibles, va en un camino eficaz. Establecer un mecanismo de prohibición generaría riesgos, de los cuales los más importantes serían que inhibiría la declaración del consumo, con lo cual se afectaría la posibilidad de prevención y, específicamente, la rehabilitación posterior. Al contemplarse mecanismos que incentiven o obliguen a una rehabilitación que no es voluntaria, se restaría la importancia que tiene la voluntariedad para la eficacia del tratamiento y, por otro lado, se haría una gran inversión de recursos públicos en políticas de rehabilitación que no necesariamente serán eficaces.

La Comisión, acogiendo esa síntesis del debate, descartó la idea de prohibir el consumo privado sin que medie concierto previo y de aplicar sanciones a quienes ejecuten esa conducta, resolviendo no innovar en el tratamiento legal del consumo privado por la generalidad de las personas.

b) El consumo privado de drogas por parte de las autoridades públicas y altos funcionarios públicos.

El señor Subsecretario del Interior informó que esta materia se discutió extensamente durante la tramitación del proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados, pero finalmente no se alcanzó acuerdo para regularla, pues, mientras algunos proponían sanciones penales, otros eran partidarios de aplicar medidas administrativas.

Agregó que la posición del Ejecutivo es que, si se decide sancionar esta conducta, debería afectar a quienes tienen relación con el combate a las drogas o con la generación o aplicación de las normas que dicen relación con esa materia, pero no indiscriminadamente a todos los funcionarios públicos, y en ningún caso debería tener pena privativa de libertad.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó que, si el consumo privado de drogas en general no está penado, parece dudosa la justificación de castigarlo solamente en algunos casos, salvo que generen situaciones de peligro.

El Honorable Senador señor Espina declaró que está de acuerdo en prohibir el consumo por parte de las autoridades y altos funcionarios públicos, pero no le parece adecuado imponerles una sanción penal, habida consideración que, en los casos de dependencia, se trata de personas enfermas.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió en que, actualmente, hay un mensaje contradictorio a la ciudadanía y, por eso, piensa que, en todo caso, las autoridades públicas, incluidas las de elección popular, deberían ser sancionadas por el consumo, porque tienen una responsabilidad mayor que el resto de los ciudadanos, tal como se sanciona a los deportistas que consumen sustancias prohibidas, lo que ha tenido un efecto ejemplarizador importante, porque pueden perder sus carreras por sustancias bastante menos dañinas.

El Jefe del Área de Evaluación y Estudios de CONACE, señor Ahumada, informó que, en la legislación comparada en general, no existen casos de legislaciones que contemplen el consumo de funcionarios públicos, con excepción de los Estados Unidos de Norteamérica, en que existe la obligatoriedad de realizarse exámenes periódicos, y la detección del consumo supone la destitución inmediata. En la República Checa la prohibición está vinculada a labores de seguridad, pero en general son excepcionales.

Por regla general, la condición de funcionario público se considera una agravante, cuando va asociada a la comisión de delitos sancionados en la ley de drogas. Hay otros países que prohíben trabajar bajo la influencia de las drogas y las leyes laborales sancionan esa conducta con la caducidad del contrato, en el caso de Colombia, por ejemplo, o la destitución después de la cuarta reincidencia, como en España. Lo importante es determinar si se trata de simple consumo o ya se ha transformado en adicción.

El asesor de CONACE, señor Mario Palma, consideró que, desde el punto de vista jurídico, sancionar el consumo privado que no tenga efectos en la

vida laboral de las personas, o en el mundo exterior en general, atentaría en contra de los números 1º y 4º del artículo 19 de la Constitución Política.

Sostuvo que si, en general, para los ciudadanos el consumo privado no está sancionado, salvo en el caso de las Fuerzas Armadas y policiales, no se ve razón para convertir en delincuentes a los funcionarios públicos por el mismo hecho, si no afecta otros bienes jurídicos. Lo que parecería lógico sería establecer una sanción para el consumo en los estatutos orgánicos de las distintas instituciones.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la indicación N°13 mezcla cargos de distinta índole, como son los de elección popular, los de confianza y los de carrera. En estos dos últimos casos la sanción podría ser la destitución, pero en los cargos de elección popular no aparece tan claro.

En el caso de los funcionarios públicos propiamente tales, y solamente si el consumo significara mal comportamiento en sus funciones, podría sancionarse en el Estatuto Administrativo. Del mismo modo, si no hay mal comportamiento, pero lo detectan consumiendo drogas o alcohol en su lugar de trabajo, debería ser sancionado administrativamente.

El caso extremo, y más complejo, es el de la persona que consume en su casa, no lo sabe nadie, ni le influye en su desempeño. En su opinión, aun entendiendo que hay bienes jurídicos en juego, es muy difícil sancionarlo, de modo que el Estado intervenga en una situación así, porque el Estado no tiene entre sus objetivos imponer la virtud, porque ahí empieza el totalitarismo.

El Honorable Senador señor Prokuriça señaló que el fondo del problema es que el consumo de drogas ilícitas, a diferencia del alcohol o el tabaco, debilitan al funcionario público, especialmente al adicto, porque puede ser objeto de chantaje o presiones.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que ha sido reiteradas las tentativas de penalizar esta figura, porque uno de los objetivos de las organizaciones criminales es la corrupción de los funcionarios públicos, debido a que les despeja el campo para actuar impunemente. En Chile ha habido algunas señales de alarma en importantes instituciones públicas.

El señor Subsecretario del Interior compartió la idea de que, al ser prohibida la droga, a diferencia del alcohol, puede haber la intención de usar a estos funcionarios, amenazándolos con delatarlos.

Parece claro que, si el funcionario comete un delito para favorecer a determinado grupo criminal debe ser sancionado, pero aquí se discute respecto de alguien que no ha cometido delito, no hay antecedentes para estimar que ha caído en poder de una banda. En ese sentido, no puede olvidarse que la ley debe perseguir el perfeccionamiento de la sociedad y no de la moral. Si fuera preciso, el Estado puede precaverse destituyendo al funcionario consumidor, pero no aplicarle una sanción penal.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que es preciso distinguir varios aspectos. El reproche penal podría ser admisible solamente si el funcionario

ha cometido delitos, o como agravante de esos delitos, o bien si ha consumido en ejercicio de sus funciones. Si comete actos que no son delitos, sino faltas administrativas, o consume en el lugar de trabajo, debería tener una sanción administrativa. Pero el consumo privado, en principio, no debiera ser sancionado, porque significa introducirse en la intimidad del hogar.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que compartía los objetivos de la indicación, pero estimaba muy distinto el consumo privado que el que se hace en funciones y, dentro de este último, dependerá también del cargo que ejerza. En su opinión es necesario distinguir las conductas. Podría exigirse como requisito de ingreso no ser consumidor de estas sustancias.

A su juicio, con independencia del argumento del peligro o riesgo que significa un funcionario público consumidor, existe otra lógica, que descansa sobre la base de la idoneidad para el ejercicio del cargo: ninguna persona que se desempeñe para el Estado debería consumir drogas, y si lo hace, se expone a una sanción.

El Honorable Senador señor Prokuriča expresó que, si se hace una distinción entre los funcionarios públicos, también debería hacerse en el personal de las fuerzas armadas y de las policías, donde también hay cargos meramente administrativos. Se mostró partidario de consignar una sanción administrativa y en ningún caso penal.

El señor Subsecretario del Interior consideró que, sin perjuicio de distinguirse dónde se consume y el tipo de función que se realice, entre otros elementos, de todas maneras debería establecerse una sanción meramente administrativa.

La Comisión recibió un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo) acerca del tratamiento que de esta materia hace la legislación comparada. Al respecto, el informe concluye que, luego de analizar la legislación europea y latinoamericana respecto del consumo de drogas por parte de los funcionarios públicos, especialmente las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se colige que la normativa vigente, tomando en cuenta normativa ética, de probidad y de administración pública del Estado, así como la legislación de drogas respectiva, a excepción de Colombia, no contempla para éstos ni responsabilidades ni sanción por el consumo de drogas.

En el caso de Colombia, se sanciona el consumo en el lugar de trabajo o en lugares públicos y también la asistencia al trabajo en tres o más ocasiones bajo el efecto de estupefacientes, las cuales se sancionan con la destitución y la inhabilidad general.

Por otra parte, conoció diversas sugerencias planteadas por los señores representantes del Ejecutivo y por el Honorable Senador señor Orpis.

1.- Una de ellas consistía en prohibir a los funcionarios directivos superiores de los ministerios, intendencias, gobernaciones y órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, hasta el grado de jefe de división, consumir, guardar o portar consigo alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, a menos que justifiquen que el consumo, porte o tenencia de dichas sustancias está destinado a la atención de un tratamiento médico. La infracción de esta prohibición sería

sancionada administrativamente con una multa equivalente al diez por ciento de la remuneración mensual. En caso de reiteración, la sanción será la suspensión del cargo por el lapso de treinta días.

En el caso de los funcionarios directivos superiores de los Ministerios del Interior, de Justicia y de Defensa, hasta el grado de jefe de división y de los jefes de los respectivos servicios y programas dependientes o relacionados; de los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones; de la Unidad de Análisis Financiero y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, la infracción de la prohibición establecida en el inciso primero se sancionará con la destitución del cargo.

Las personas aludidas deberían someterse a un examen de detección de consumo de las sustancias señaladas en el inciso primero con anterioridad a asumir el cargo respectivo. La verificación del consumo constituiría un impedimento para desempeñar la función de que se trate.

La autoridad superior de cada órgano o servicio tendría la obligación de prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes conforme a las normas contenidas en el reglamento respectivo. Dicho reglamento se dictaría dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de la ley y debería necesariamente contener un procedimiento de control de consumo aleatorio y reservado que resguarde la dignidad y la intimidad de las personas. Sólo sería admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

Se establecería también que, el que ante la autoridad superior o jefatura respectiva, declare espontánea y oportunamente, el uso o consumo indebido de drogas y se someta, según sus circunstancias personales y médicas, a un programa de prevención del uso indebido de drogas o tratamiento y rehabilitación, en instituciones determinadas por el Ministerio del Interior y el Servicio de Salud competente, no sería sancionado administrativamente. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario deberá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constatará la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procedería a aplicar las sanciones que dispone esta normativa, a menos que aquélla se produzca durante el tratamiento y así lo certifique el facultativo responsable. Si el declarante trabaja en alguna de las instituciones que tiene entre sus finalidades combatir la droga, a las que se ha hecho mención, y se acredita su condición de adicto, deberá procederse a su traslado.

La propuesta concluía manifestando que la violación de la confidencialidad en la realización del examen de detección de consumo y la adulteración de sus resultados serían castigados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La Comisión manifestó diversos reparos sobre esta sugerencia.

Estuvo de acuerdo en que, independientemente del tema de fondo, es preferible sustraer de esta normativa el porte y tenencia de droga, porque se presta para que fácilmente las bandas de traficantes puedan destruir a las personas que los combaten, deslizándoles drogas en sus ropajes, vehículos o domicilios y haciendo la denuncia sin que el afectado se percate siquiera. En cambio, el consumo es algo objetivo

que, acertadamente, en la propuesta se obliga a acreditar mediante las pericias del caso. E, incluso, en este caso ha de tenerse en cuenta los episodios, conocidos por la opinión pública, de vertimiento de sustancias en bebidas que se expenden en establecimientos nocturnos.

Por una parte, observó que debía vincularse de mejor manera con las reglas generales contempladas en la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y en el Estatuto Administrativo. Ello, en cuanto al personal a quien se le aplicaría, y a la procedencia de que sea el fiscal del correspondiente proceso disciplinario quien evalúe la medida disciplinaria aplicable, de acuerdo al mérito de los autos.

No consideró adecuado distinguir, para estos efectos, entre los organismos en que se desempeñan los funcionarios. En cualquier caso se ejerce un cargo público de relevancia y se deben asumir las consecuencias funcionarias que sus actuaciones conllevan, incluso las privadas. Por lo demás, la cercanía con la lucha contra la droga será considerada una agravante en el respectivo sumario administrativo. Es complejo también diferenciar entre Ministros de distintas Carteras, porque entre ellos opera la subrogación. Si bien en la propuesta no se menciona entre los Ministerios al de Hacienda, con éste se relaciona la Unidad de Análisis Financiero, por lo que sería una incongruencia excluirlo.

En lo que dice relación con la oportunidad en que la persona afectada puede reconocer voluntariamente el consumo, la Comisión estimó que siempre se le debe dar la posibilidad de reconocer voluntariamente el consumo, sin que ello le signifique represalias, sino la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación. Sin embargo hubo divergencias acerca de la oportunidad hasta la cual podría efectuar tal declaración.

Algunos señores Senadores afirmaron, en principio, que ésta no es una ley de salud. Lo que debe predominar es el interés por prevenir el peligro que significa esta conducta, por lo cual debería privilegiarse sólo a quien lo hace espontáneamente, antes del examen, si es que se quiere considerar una confesión del hecho, porque, una vez tomada la muestra, el interesado ya conoce el resultado que arrojará. En ese momento la confesión ya no tendría mérito.

La mayoría de la Comisión, sin embargo, a la que se sumó luego la minoría, estimó que, aunque el reconocimiento se efectúe después del examen, debe tenerse presente que se trata de una persona enferma y es preciso darle la oportunidad de rehabilitarse. Lo relevante, más allá de la ocasión en que admita el consumo, es el compromiso que contraiga en orden a rehabilitarse, hecho que será verificado en su momento, de modo que solamente se exponga a ser privado de su cargo si no cumple o si reincide.

En lo que respecta a los costos de ese tratamiento y quien debe asumirlo, **el señor Subsecretario del Interior** indicó que el Estado, de acuerdo a las reglas generales, solamente puede asegurarle que se le mantendrá su puesto por el tiempo que dure el tratamiento y haga uso de su licencia médica.

La asesora de CONACE, señora Muñoz, observó que la llamada “ley de probidad”, en su momento, fijó un marco general que se incorporó a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, al Código Orgánico de Tribunales, etc.

Afirmó que CONACE estimaría sensata una norma relacionada con la probidad, en la que se contemple como requisito para ejercer ciertos cargos públicos de relevancia el hecho de no ser consumidor de drogas, para lo cual, al asumir sus funciones, el interesado debería presentar una declaración jurada en ese sentido.

Hizo presente dos problemas prácticos que es preciso tener en vista. Por una parte, que el consumo habitual que aún no ha generado dependencia es muy difícil de acreditar, porque dependerá de la periodicidad del consumo y de los controles. En segundo lugar, que la dependencia es una enfermedad crónica y la persona no podría ser despedida si está acogida a una licencia médica, salvo que se determine que tiene salud incompatible con el ejercicio del cargo.

La Comisión estimó que, tanto en el caso del consumidor habitual como en el del consumidor dependiente, se entra en contacto con las redes de narcotráfico, lo que genera el peligro que se trata de evitar. Otra cosa es la prueba del consumo habitual, y de la periodicidad que lo caracteriza.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que está en contra del control obligatorio: los exámenes deben hacerse solamente frente a una sospecha o una denuncia y han de resguardarse, al igual que los otros exámenes de salud, de acuerdo a la ley de protección de datos personales.

La Comisión debatió intensamente la forma de controlar si la persona consume o no, por la posibilidad de que el examen obligatorio afecte garantías constitucionales. Concluyó que la única forma científica de probar el consumo es

precisamente a través de los exámenes clínicos. A este respecto se acordó precisar que, en lo que dice relación con los exámenes, se observarán las prescripciones de la ley N°19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Además, estimó necesario que el control se haga a una unidad o grupo de trabajo completo, a fin de evitar suspicacias o persecuciones.

2.- Otra propuesta, relacionada con aquellas autoridades a quienes no es posible imponerles sanciones administrativas, como son los cargos de elección popular, especialmente diputados, senadores, alcaldes y concejales, fue configurar un delito que contemplara como pena principal la de inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos en su grado mínimo, de modo tal que, al superar los tres años y un día, se considere aflictiva y la persona quede inhabilitada para continuar desempeñando el cargo.

El Honorable Senador señor Orpis, explicando ese planteamiento, señaló que propone enfocar el tema desde el punto de vista de los requisitos de elegibilidad, entre ellos el de ser ciudadano con derecho a sufragio. Se perdería ese requisito si se recibe una condena a una pena de inhabilitación superior a tres años y un día como pena principal.

La Comisión consultó sobre el particular al profesor de Derecho Constitucional **señor Teodoro Ribera**.

El profesor señor Ribera indicó que las causales de cesación el cargo fueron reguladas expresamente por el constituyente, pues las mismas conllevan la pérdida de una función pública de relevancia, como son los cargos parlamentarios. El

Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia¹ que las causales de inhabilidad, incompatibilidades, incapacidades o de cesación en el cargo de Diputado o Senador están establecidas en forma sintetizada y explícita en los artículos 54, 55, 56 y 57 CPR (STC N° 19, Considerando 2°); y que dichas causales son excepcionales y restrictivas, por lo que no puede el intérprete crearlas por la vía de la analogía (STC N° 19, Considerando 6°).

Señaló que de la jurisprudencia constitucional es posible colegir que no puede el intérprete ampliar dichas causales de inhabilidad, incompatibilidades, incapacidades o de cesación en el cargo de Diputado o Senador, siendo las mismas una excepción que afecta a los ciudadanos tanto de acceder a toda función y empleo público (artículo 19, N° 17 de la Constitución) como de ejercer sus demás derechos constitucionales (ej. derecho a desarrollar cualquiera actividad económica en conjunto con un empleo o función público).

Interpretó que el sentir del constituyente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es que tampoco puede el legislador crear causales de inhabilidad, incompatibilidad o de cesación en el cargo de diputado o senador por la vía legal. La Constitución consagra en el artículo 57 inciso final como causal de cesación el cargo de diputado o senador la pérdida de algún requisito de elegibilidad. Así, si un parlamentario es condenado a pena aflictiva, pierde su ciudadanía y por ello su condición de diputado o senador.

¹ Se trata de los requerimientos en contra del Ministro de Interior don Enrique Montero Marx (Rol 16) y don Sergio Onofre Jarpa (Rol 19) y en contra del Senador don Francisco Javier Errázuriz (Rol 190).

Estimó el señor Ribera que, de esta forma, existiría una remisión legal en una materia que el constituyente y el propio Tribunal Constitucional han sido precisos en reglamentar e interpretar, en términos que la norma constitucional es autosuficiente. Una alteración de la reglamentación actual del concepto de “pena aflictiva” conocido y afianzado en la cultura jurídica nacional, estaría en los hechos interpretando un término penal, constitucionalizado por la Ley Fundamental. De legitimarse esta técnica legislativa, bastaría que el legislador determinara legalmente el sentido y alcance de los conceptos contenidos en la Constitución, para producir por esta vía modificaciones interpretativas trascendentes.

En conclusión, estimó que las causales de cesación en el cargo de los diputados y senadores están establecidas expresamente en la Constitución, no pudiendo el intérprete crearlas por analogía ni el legislador a través de leyes. La mejor técnica jurídica sería proceder a una reforma constitucional, para incorporar como causal de cesación en el cargo de diputado o senador el consumo de sustancias sicotrópicas.

Esa sugerencia hizo surgir dudas acerca de la procedencia de abordar esta materia sólo desde el punto de vista legal, así como respecto de la mejor forma de abordar un tercer aspecto, cual es el de quienes ocupan cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, como es el caso de los Ministros y Subsecretarios.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que lo más razonable sería incorporar en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en el Código Orgánico de Tribunales y en los demás estatutos una prohibición genérica,

considerando el consumo habitual como una falta grave a la probidad, dejando entregado al propio estatuto la sanción que sea aplicable. No le parece justo que los funcionarios sean sancionados con la destitución, si a los servidores públicos de exclusiva confianza o de elección popular no se les aplicará la misma regla, dado que no tienen responsabilidad administrativa, sino política.

El Honorable Senador señor Aburto coincidió en que debe establecerse una norma similar para todos los que ejercen funciones públicas, sean de elección popular o funcionarios administrativos, pero solamente para el consumo público o en lugares de trabajo, que es lo que existe en la actualidad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se mostró de acuerdo en que lo lógico es dar una señal mediante una regla general y remitirse a los estatutos que rijan a cada funcionario: en el caso de los funcionarios será el Estatuto Administrativo, en el caso del Poder Judicial será la Corte Suprema quien ejerza la facultad disciplinaria y así, respectivamente.

También respaldó la idea de sancionar a las autoridades superiores del Estado o, más que sancionar, impedir que sigan ejerciendo sus funciones en esas condiciones, pero no puede desconocerse el hecho de que la legislación comparada no lo considera ni como delito ni como falta administrativa, y que se corre el riesgo de perder los límites entre lo público y lo privado.

Advirtió que el tema de constitucionalidad no se puede soslayar respecto de los ministros de Estado, parlamentarios, alcaldes y concejales, o incluso el

Presidente de la República. Se preguntó si se pretende incorporarlo también, o quedaría excluido, y como se justificaría esta decisión.

El Honorable Senador señor Espina señaló que está de acuerdo en inhabilitar a los consumidores que ejercen cargos de responsabilidad en el país, pero no le parece que deba hacerse por la vía penal, puesto que las personas no han cometido un delito que deba ser sancionado con pena aflictiva. En general se trata de personas enfermas y le parece que el asunto no debe ser resuelto por la justicia penal, sino que por un órgano superior. Es un tema opinable y nadie puede pretender tener la verdad de su parte. Se pueden proponer muchas soluciones, pero ellas deben ser realistas y constitucionales y, por eso, no tiene ningún problema en aprobar una reforma constitucional para establecer derechamente el consumo de drogas como una inhabilidad.

La Comisión, sobre el particular, acordó que sus señores integrantes, con el reemplazo del Senador señor Chadwick por el Senador señor Orpis, estudiarían la presentación de un proyecto de reforma constitucional en la que, así como en este proyecto de ley se establecerán medidas administrativas para las autoridades y altos funcionarios que sean consumidores habituales de drogas o tengan dependencia de ellas, contemple similar inhabilidad para ocupar cargos de elección popular, de exclusiva confianza del Presidente de la República o que tengan su estatuto fijado directamente por la Carta Fundamental, la que regula su elección o nombramiento y las causales de cesación en su cargo. Es el caso de los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema, Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, Ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Intendentes, Gobernadores, miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes y Concejales.

Se excluyó al Presidente de la República, porque la situación quedaría comprendida dentro del impedimento físico o mental que lo inhabilita para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al artículo 49 N°7 de la Carta Fundamental. Se excluyó también a los Comandantes en Jefe de la Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros y Director General de la Policía de Investigaciones, porque de acuerdo a este mismo proyecto de ley en discusión, el consumo por el personal de estas instituciones configura un delito y la reglamentación aplicable conduce al retiro de quien realice la conducta.

De ese proyecto de reforma constitucional se dio cuenta al Honorable Senado el día 21 de abril de 2004, con el compromiso del señor Subsecretario del Interior de recabar su inclusión en la convocatoria a legislatura extraordinaria (Boletín N° 3508 -07).

La Comisión, en lo que respecta a regulación aplicable en general a los funcionarios públicos, se inclinó por la conveniencia de incorporarlos en esta misma ley, enmendando los diversos estatutos. Para tal efecto, se consideraron normas que introducen modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

A.- El nuevo artículo 66 modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la siguiente forma:

1.- Incorpora un nuevo inciso en el artículo 40, disponiendo que no podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de

sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afectos a esta causal de inhabilidad.

2.- Intercala un artículo 55 bis, nuevo que dispone que no podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

3.- Agrega dos nuevos incisos al artículo 61, indicando que corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento.

El siguiente inciso manifiesta que el reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a

todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

4.- Introduce dos modificaciones en el artículo 64. La primera para disponer que en el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, que se incorpora, junto con declararla al superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.

La segunda modificación precisa que lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.

B.- El artículo 67 introduce sendas modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

La primera de ellas expresa en el artículo 6° que no podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en

la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

La segunda modificación apunta a incorporar similar prohibición en el artículo 31 para los consejeros regionales.

C.- El artículo 68 agrega un nuevo inciso segundo en el artículo 73 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, extendiendo la prohibición de elegibilidad a los alcaldes y concejales que fueren consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

D.- El artículo 69 introduce un nuevo inciso tercero en el artículo 3° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para exigir que a las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.

E.- El nuevo artículo 70 añade al artículo 10 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, un inciso final disponiendo que en forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros del Tribunal prestarán

una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.

F.- Similar declaración exige el artículo 71, que modifica el artículo 2º de la ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, respecto de sus Ministros.

G.- El artículo 72 introduce tres modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

La primera de ellas intercala un artículo 9º bis, que dispone que el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.

La segunda modificación agrega un inciso tercero al artículo 50 para señalar que no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9º bis, siempre que la declare a su superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del

artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

Finalmente, la tercera modificación inserta un inciso nuevo en el artículo 66, para disponer que en el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9º bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

H.- El nuevo artículo 73 intercala un artículo 14 bis en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile para impedir que asuma el cargo de consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico y exigiéndole para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

I.- Finalmente el artículo 74 incorpora diversas modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

La primera de ellas incorpora un nuevo artículo 100, el cual dispone que la Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Agrega la norma que ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

La segunda modificación intercala un artículo 251 el cual señala que no puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

En tercer lugar se intercala un artículo 323 ter, que dispone que antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá declararla a su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

En consecuencia, la indicación N° 13 quedó aprobada, con las modificaciones reseñadas.

Todos los acuerdos se adoptaron con el voto unánime de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

c) El consumo de drogas por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile y aeronáutico.

Como se manifestó en el primer informe (pg. 33-34), junto con aprobar el artículo 14, se recabó las opiniones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, para tenerlas en vista en esta oportunidad.

El señor Comandante en Jefe del Ejército, subrogante, observó que, con esa norma, el consumo, salvo por disposición médica, será sancionado penalmente en toda circunstancia. Ello significa dar mayor extensión a la sanción por el consumo de sustancias stupefacientes por parte del personal militar, pero, al mismo tiempo, lo deja de sancionar más gravemente cuando se efectúe durante el servicio o en recintos militares. Sin entrar al análisis del mérito de la disposición, debe tenerse presente que, aun en el texto sustitutivo propuesto, sólo se castiga a otros servidores públicos cuando el consumo se realizare en el ejercicio de sus funciones o ejercieran éstas bajo sus efectos.

Por otra parte, el tipo penal vigente abarca dos conductas respecto del consumo. El propuesto, en cambio, sanciona al que “consume”, lo que planteará una cuestión de interpretación acerca de si sólo se sancionará el consumo actual y no el hecho de consumir, en cualquier tiempo en que ocurriese.

Finalmente, manifestó que los delitos de consumo serán de conocimiento de los tribunales militares cuando, tal como en la actualidad, el presunto responsable sea militar y lo haya cometido en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 5º, Nº 3º, del Código de Justicia Militar.

El señor Comandante en Jefe de la Armada consideró que la derogación del artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el traslado de las figuras penales a la Ley de Drogas es doblemente inconveniente. Por una parte, con ello se atenta contra la necesaria codificación de toda a normativa penal aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros y, por otra, como consecuencia de tal sustracción las conductas criminales respectivas dejarían de ser conocidas por la Justicia Militar.

Añadió que, si bien se mantiene la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, se suprime el castigo adicional de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, en circunstancias que el proyecto, en su conjunto, tiene por objeto elevar la penalidad para la aludida lacra social.

En cuanto a la obligación contenida en el inciso final, en orden a prevenir el uso indebido de las sustancias prohibidas, entendió que el reglamento que sobre el particular se ordena dictar lo será por la respectiva autoridad y que, en consecuencia, no habrá un cuerpo reglamentario único para todas las instituciones o actividades involucrados.

El señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea observó que existe un error en el tratamiento otorgado al denominado “personal aeronáutico” regido por el artículo 193 del Código Aeronáutico. El personal aeronáutico corresponde a un concepto muy amplio, que comprende a la aeronavegación civil, comercial y deportiva, en armonía con la Convención de Aviación Civil Internacional de 1944 o Convenio de Chicago, ratificado por Chile. No debe confundirse con el personal militar regido por el artículo 6° del Código de Justicia Militar. A mayor abundamiento, el artículo 3° del Código Aeronáutico señala que sus disposiciones se aplican a las aeronaves militares sólo en los casos en que, expresamente, se refiera a ellas.

El señor General Director de Carabineros sostuvo que la respuesta penal del artículo 299 bis del Código de Justicia Militar es más drástica que la contemplada por la legislación común para la misma conducta, pero no se trata de una simple agravación de la pena por la calidad del sujeto activo, sino que, muy por el contrario,

la mayor reacción punitiva se deriva de la tutela de un bien jurídico también específico, cual es el correcto servicio militar-policial de Carabineros de Chile.

En razón de lo anterior, estimó que debería mantenerse el artículo 299 bis, toda vez que responde a la defensa de valores, bienes jurídicos e intereses particulares de las instituciones sometidas al Código de Justicia Militar.

La indicación N° 14, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de Aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que estando de servicio consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° ó 5° de esta ley o se encuentre bajo sus efectos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a normativa interna vigente.”.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que la indicación persigue dos propósitos fundamentales: por una parte, aclarar la situación del personal aeronáutico, en el sentido de que se refiere al que señala el artículo 57 del Código del ramo, y, por otra parte, mantener la situación legal vigente, en orden a castigar el consumo sólo cuando se realice estando de servicio, sin perjuicio de sancionar también a los funcionarios que, en actos de servicio, se encuentren bajo los efectos de las drogas.

El Honorable Senador señor Orpis estimó que, en el caso de las fuerzas armadas, policías y gendarmería, el consumo siempre debería constituir un delito, como se estableció en el primer informe. Recordó que en el reciente caso del Jefe de la Brigada Antinarcoóticos de Iquique, no se le habría podido sancionar si no se prueba que estaba en actos de servicio.

La Comisión estimó que, en principio, deberían diferenciarse los casos del personal militar de carrera y el de las personas que cumplen su servicio militar obligatorio. Respecto de estas últimas se están desarrollando programas de rehabilitación y no se justificaría la sanción sino que, por el contrario, debería aprovecharse esa etapa para rehabilitar. En el primer caso, el personal debería estar sometido a test periódicos obligatorios y, si se comprueba que han actuado en actos de servicio bajo los efectos de la droga, deberían ser exonerados, situación que entendió que es la que ocurre hoy en día.

El señor Subsecretario del Interior destacó que la indicación, en su frase final, se hace cargo del consumo privado, remitiéndose a los reglamentos internos de las distintas instituciones.

A fin de conocer las medidas que se están implementando en las distintas ramas de las Fuerzas Armadas para enfrentar el problema de la droga y las sanciones administrativas que se aplican a los casos detectados, la Comisión escuchó al **Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de Ejército señor Juan Carlos Salgado**.

El señor Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional

previno que, como el Estado Mayor es una entidad coordinadora de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, solicitó antecedentes a las distintas instituciones.

Como regla general, señaló que no existe un reglamento único para todas las ramas de las Fuerzas Armadas, sino que cada una de ellas ha establecido procedimientos internos dentro del marco que fija el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar, mediante órdenes de comando y planes de aplicación interna. Desde el año 2001, la Comisión de Sanidad de las Fuerzas Armadas se ha preocupado de ir homologando los procedimientos.

En el Ejército y la Armada se les comunican las normas aplicables y las sanciones, y las personas, al ingresar, declaran conocerlas. Además se están capacitando monitores mediante un convenio con CONACE, fundamentalmente dirigido a los conscriptos y los alumnos de las escuelas matrices. Ambas instituciones proceden a dar de baja a los funcionarios que son descubiertos consumiendo drogas. La Fuerza Aérea, en cambio, contempla la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación para quien es sorprendido por primera vez y no ha cometido un delito militar; si reincide, se le da de baja, pero la reincidencia es escasa.

Informó que en todas las instituciones hay exámenes periódicos aleatorios, que no se pueden masificar por razones económicas, ya que son casi 80.000 efectivos en todo el país, pero se estima que el hecho de ser aleatorios produce un efecto disuasivo importante. Los resultados son sometidos a confirmación por otros laboratorios, se mantienen en reserva y no son parejos en todo el país, porque hay unidades que están más

expuestas a este riesgo, dada su ubicación. El 95% de los exámenes se realiza al personal de planta y solamente el 5% a los jóvenes que realizan su servicio militar. Ello, por dos razones: la primera es que hay una mayor responsabilidad formativa en el primer grupo de personal y la segunda es la ya señalada, de que no existen los medios económicos para efectuar el examen a todos los conscriptos.

Relató que el año 2002 una encuesta anónima entre los jóvenes que iniciaban su servicio militar arrojó que el 75% de ellos alguna vez había consumido drogas, especialmente marihuana, pero ello no se reflejó en problemas posteriores para el cumplimiento de sus obligaciones militares. A pesar del corto tiempo transcurrido desde que se hacen los controles en el Ejército, solamente desde el año 2000, en que se detectó un porcentaje del 0,28% de la fuerza total, hasta el año 2003, en que alcanzó el 0,04%, se detecta una baja en las cifras, sea por la implementación de medidas preventivas o por un control más estricto.

En conclusión, expresó que la droga no es un problema grave en las Fuerzas Armadas. No se han detectado demasiados casos, siguen siendo aislados y no se han traducido en problemas de funcionamiento al interior de las instituciones.

Consultado por los señores integrantes de la Comisión, señaló que, si los funcionarios son sorprendidos consumiendo drogas fuera de los recintos militares, por ejemplo, si alguno fuera detenido por Carabineros por esta razón, se procede a incoar una investigación sumaria, se le toma una nueva muestra y, si se confirma el consumo, se le da de baja. En todo caso, no es un número significativo y generalmente se trata de conscriptos.

Manifestó que el personal de planta juega un importante rol educativo en los cientos de jóvenes que, cada año, ingresan a cumplir con su servicio militar obligatorio. Además, son funcionarios que realizan delicadas funciones, manejan armamentos, etc. y el consumo probablemente afectará su actuación funcionaria. Por ello, está de acuerdo en que se establezca para ellos una sanción más drástica que para el resto de los funcionarios públicos.

La legislación comparada refleja lo que ocurre en cada país. Así, en Colombia y México hay sanciones muy drásticas para los militares que consumen porque hay un gran riesgo social; en cambio, en Europa no hay legislación especial y se equiparan a los civiles.

Estimó que sería conveniente uniformar los criterios, a fin de que todas las ramas de las Fuerzas Armadas apliquen las mismas normas reglamentarias en esta materia, para lo cual se podría tener presente la experiencia de la Fuerza Aérea en materia de rehabilitación.

La mayoría de la Comisión estimó conveniente mantener el régimen actual, de establecer una sanción penal para el personal militar, las policías, Gendarmería y el personal aeronáutico, que estando de servicio, consuma alguna de las sustancias prohibidas, agregando el caso de que se encuentre bajo sus efectos, en los términos que propone el Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación N° 14, fue aprobada por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y en contra los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Vega, propone excluir del artículo al personal de aeronáutica nacional.

La propuesta se relaciona con la indicación N° 72, del mismo autor, donde se propone mantener la vigencia del artículo 193 del Código Aeronáutico.

La Comisión estimó que, al haberse acogido la indicación N° 14, se ha precisado que el personal aeronáutico de que se trata es el señalado en el artículo 57 del Código Aeronáutico.

Cabe recordar que, conforme a dicho artículo, “se denomina personal aeronáutico aquel que desempeña a bordo de las aeronaves o en tierra las funciones técnicas propias de la aeronáutica, tales como la conducción, dirección, operación y cuidado de las aeronaves; su despacho, estiba, inspección y reparación; el control del tránsito aéreo y la operación de las estaciones aeronáuticas.

El ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica requerirá de las licencias y habilitaciones que determine la autoridad aeronáutica.

El personal aeronáutico se clasifica en personal de vuelo y personal de tierra.”.

Sin perjuicio de ello, compartió la idea de que, en la medida que el artículo 193 aludido regula tanto el consumo de drogas como el de alcohol, debía ser objeto de enmiendas, a fin de mantenerlo vigente para castigar este último tipo de consumo, lo que acordó resolver al tratar la aludida indicación N° 72.

En esos términos, se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 16, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso final, para expresar que corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso o consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en los reglamentos que se dictarán al efecto.

La Comisión tomó nota de que el cambio que se plantea apunta, en lo medular, a hacer alusión a la existencia de varios reglamentos y no uno solo, lo que no obstará a que puedan contener similar normativa.

Se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 15

Sanciona a los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Orpis,
suprime el artículo.

La indicación N° 18, de S.E. el Presidente de la República,
sustituye el numeral “8º” por “5º”.

Fueron rechazadas en forma unánime, la primera en consideración a lo resuelto respecto de las indicaciones N°s. 13 y 14, y la segunda por corresponder a un error de referencia. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 16

Prescribe que los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Las indicaciones N°s 19 y 20, ambas del Honorable Senador señor Espina, sustituyen las penas propuestas en los números 1 y 2, manteniéndolas solamente en su tramo inferior.

La Comisión opinó que, en este caso, es preferible que el juez disponga de un margen amplio de penalidad.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, a continuación del artículo 18, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- No podrán ejercer los cargos de Diputado, Senadores, Alcaldes, Concejales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes de Servicios correspondientes a la administración centralizada, descentralizada y autónoma; Jueces; Ministros de Cortes de Apelaciones; Corte Suprema; Funcionarios Asignados a los Escalafones Primarios y Secundarios del Poder Judicial; Funcionarios de la Contraloría General de la República y Ministerio Público, por ser consumidores de alguna de las drogas señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.366.

Para verificar las circunstancias establecidas en el inciso anterior, el Instituto Médico Legal o la institución que éste designe deberá someter a un examen de detección de droga a las personas aludidas en el inciso anterior a lo menos 60 días antes de asumir el cargo y cada dos años durante su ejercicio. El tipo de examen de detección aplicable en esta circunstancia debe ser capaz de identificar la presencia de dicha sustancia como mínimo 6 meses desde la fecha de su consumo.

Si el resultado del examen resulta positivo las personas señaladas en el inciso primero no podrán asumir dichas funciones y si se encuentran ejerciéndolas

deberán hacer abandono; procediéndose en ambos casos a su reemplazo de conformidad a las normas especiales que sobre la materia rige para cada una de ellas.

Tanto el proceder a realizarse el examen como en la entrega de su resultado deberá guardarse en la más estricta confidencialidad y siempre el afectado tendrá derecho a que se le practique una contramuestra.

Esta inhabilitación tendrá carácter temporal y su duración será de 6 meses a 3 años en función del grado de dependencia de la droga. En caso de reincidencia esta inhabilitación será aumentada al doble.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, tratándose de ministros de estado, subsecretarios, alcaldes, ministro corte suprema y corte apelaciones, contralor general de la república, fiscal nacional y fiscales regionales la inhabilitación tendrá carácter perpetua para ejercer cargos públicos o de elección popular.”.

La Comisión coincidió en que esta materia ya fue resuelta al debatir la indicación N° 13, del mismo autor.

Fue rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 22

Expresa que será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye, en su inciso primero, las palabras “que conduzca” por la frase “, cuando haya conducido”, y **la N° 23, del mismo autor,** propone suprimir el inciso tercero.

Explicó su autor que las indicaciones pretenden asegurar que se haya verificado la eficacia de la cooperación, ya que, a veces, las informaciones que se proporcionan responden a venganzas entre bandas rivales, que se inculpan solamente para obtener rebajas de penas.

La Comisión tuvo en cuenta que el cooperador es una persona que ha delatado a una banda de traficantes, lo que pone en grave peligro su vida, teniendo como incentivo una rebaja de su propia pena. Puede ocurrir que, aun cuando la información sea la correcta, no conduzca al resultado deseado por causas ajenas a su voluntad, y por eso el inciso tercero define lo que debe entenderse por cooperación eficaz, cuya concurrencia le corresponde apreciar, en primer término, al Ministerio Público, y luego al tribunal. Por tanto, será el tribunal, en la sentencia, quien evalúe si la cooperación fue o no eficaz.

Las indicaciones N°s 22 y 23 fueron retiradas por su autor.

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras “El Ministerio Público”, la frase “o el juez, según el caso,”.

La indicación N° 25, también del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en la primera oración del inciso quinto, a continuación de la palabra “correspondiente”, la frase “o el juez”, así como después de las palabras iniciales de la segunda oración “El fiscal” y de la frase “presencia del fiscal”.

La Comisión compartió la idea de que la nueva ley descansa en el supuesto de la aplicación de la reforma procesal penal en todo el país, lo que ha ocurrido, salvo en la Región Metropolitana de Santiago.

En esa medida, la ley N° 19.366 ya ha sido adecuada a la reforma mediante el artículo 4° de la ley N° 19.806, que le introdujo numerosas enmiendas. El artículo transitorio de este último cuerpo legal dispuso expresamente que las normas de esa ley entrarían en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que ocurrió el 31 de mayo del año 2002, con la excepción de las normas relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos, a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable, todas las cuales entraron en vigencia gradualmente, de conformidad al calendario previsto para la aplicación de la reforma procesal penal.

Ahora bien, en la Región Metropolitana de Santiago, en virtud del texto de la ley N° 19.366 sin tales enmiendas, los jueces del crimen o jueces letrados con

competencia en lo criminal cuentan también con el mecanismo de la cooperación eficaz durante sus investigaciones.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Párrafo 4º, De las entregas vigiladas.

La indicación N° 26, del Honorable Senador señor Espina, lo sustituye por lo siguiente:

“TÍTULO II

De las Técnicas de Investigación

Párrafo 1º

De las entregas vigiladas o controladas”.

La indicación N° 27, de S.E. el Presidente de la República, agrega, al epígrafe del Párrafo, la expresión “y controladas”.

La Comisión estimó acertada la idea de conformar un Título aparte, que regule en general las técnicas de investigación de estos delitos por la

particularidad que revisten, lo que, además, dejará en claro la naturaleza de las entregas vigiladas.

También estuvo de acuerdo con agregar el concepto de “entregas controladas”, que permite erradicar de plano una interpretación judicial reciente que hace inaplicable, en el hecho, este mecanismo cuando la policía reemplaza la droga, con el argumento de que el delito se habría convertido en “imposible”.

Se aprobaron, la primera en los mismos términos y la segunda con modificaciones formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 23

Declara que el Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas y los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en

el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con esa propuesta, que agrega la mención de los efectos del delito y el caso de las entregas sometidas al control de la autoridad.

Se aprobó por unanimidad, con enmiendas, como se verá enseguida, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 29, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de la palabra “guarden”, la expresión “, intercepten”.

La Comisión la acogió, porque añade la conducta de interceptación, para disipar cualquier duda acerca de si queda comprendida dentro de la sustitución de las sustancias que se permite en forma expresa.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 30, también de S.E. el Presidente de la República, intercala, en el mismo inciso primero, a continuación de la palabra “vigilancia”, la frase “o con el control”.

Quedó aceptada por igual unanimidad, con modificaciones, al haberse acogido precedentemente la indicación N° 28.

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en los incisos primero, tercero, cuarto y quinto, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez, en su caso,”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito que persigue esta sugerencia, en el sentido de que, en la Región Metropolitana de Santiago, donde aún no comienza a regir la reforma procesal penal, el juez del crimen pueda ejercer las atribuciones

que en esta materia se contemplan para el Ministerio Público. Para ello incorporó, en el artículo 3° transitorio, una nueva letra d), que resulta más acorde con la naturaleza transitoria de la disposición.

Se aprobó, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 32, del Honorable Senador señor Orpis, modifica el inciso segundo, para hacer obligatoria y no facultativa, la técnica de investigación que consiste en las entregas vigiladas o controladas, cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de los participantes y el cumplimiento de sus demás finalidades.

La Comisión aprobó la indicación, por unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 33, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en la segunda oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “vigilada”, la expresión “o controlada”.

Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones N°s. 26 y 27, se aprobó por unanimidad, con la misma votación precedente, haciendo extensivo el cambio también al inciso tercero.

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Orpis,
agrega el siguiente inciso nuevo:

“Los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada se entenderán siempre consumados, aunque en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o hayan participado funcionarios, agentes encubiertos o informantes, sin que la intervención de estos últimos pueda ser considerada inducción o instigación al delito.”.

El autor de la indicación señaló que su propuesta pretende reforzar la idea de que la sustitución de sustancias prohibidas no afecta a la consumación del delito, así como la intervención de los agentes encubiertos o informantes, en tal caso, no puede considerarse inducción o instigación al delito.

Se aprobó con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Párrafo 5°, De la restricción de las comunicaciones.

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Espina, lo reemplaza por el siguiente:

“Párrafo 2°

De la restricción de las comunicaciones y otros
medios técnicos de investigación”.

La Comisión, en concordancia con el criterio aprobado respecto de la indicación N° 26, aprobó esta indicación con la misma unanimidad anterior.

- - -

Artículo 24

Dispone que las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

La finalidad de la indicación es que estas medidas se apliquen cualquiera sea la pena aplicable el delito. Ello, porque el Código Procesal Penal las hace aplicables solamente a aquellos que tienen pena de crimen.

Se aprobó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 37, del Honorable Senador señor Vega, propone agregar al inciso primero que las medidas también deben conformarse a las disposiciones de la ley que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

La Comisión tuvo presente que ese proyecto de ley (Boletín N° 2811-02) aún se encuentra en tramitación, por lo que no resulta apropiado hacer alusión a reglas de cuyo contenido no hay certeza.

Rechazó la indicación por unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Espina, agrega en el inciso segundo que las circunstancias que individualizaren o determinaren al afectado deben consignarse según los antecedentes de que se disponga.

La Comisión estimó innecesaria la indicación, porque es evidente que las circunstancias que permitan tal individualización o determinación, siempre se harán con los antecedentes con los que se cuente.

Se rechazó con la misma unanimidad anterior.

- - -

Párrafo 6°, Del agente encubierto, el agente revelador y el informante.

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Espina, lo sustituye por “Párrafo 3°”.

Esta indicación, que deriva de la N° 26, del mismo autor, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

- - -

Artículo 25

Prescribe que los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en

él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

La indicación N° 40, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza, en el inciso primero, la frase “Los respectivos fiscales del Ministerio Público” por “El Ministerio Público”.

Se aprobó, con cambios formales, por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 41, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase “Los respectivos fiscales del Ministerio Público, la referencia “al juez, en su caso,”.

La Comisión consideró inapropiado hacer referencia conjunta a ambos regímenes procesales penales, optando por no innovar en cuanto a la actual regulación que se aplica a los jueces de letras con competencia en lo criminal.

Fue rechazado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Título II

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación.

La indicación N° 42, del Honorable Senador señor Espina, sustituye la denominación del Título por “Título III”.

La propuesta es consecuencia de haberse intercalado un nuevo Título II.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 30

Expresa que, sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un

lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez, en su caso,”.

La indicación N° 44, del mismo señor Senador, intercala, en la letra c), a continuación de “la fiscalía”, la frase “o el tribunal”.

La Comisión compartió la idea de que los jueces del crimen o jueces letrados con competencia en lo criminal en la Región Metropolitana de Santiago, mientras no entre en vigor la reforma procesal penal en dicha Región, cuenten con las atribuciones que este artículo confiere al Ministerio Público. Así acordó contemplarlo en la letra d) del artículo 3° transitorio.

Se aprobaron ambas indicaciones, con cambios, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 32

Establece que las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este

caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

La indicación N° 45, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en la segunda oración del inciso primero, a continuación de la expresión “el juez de garantía”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La indicación N° 46, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso cuarto, a continuación de las palabras iniciales “Dispuesta por el fiscal”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La Comisión tuvo presente que el régimen contemplado en el Código de Procedimiento Penal y en la ley N° 19.366, sin las enmiendas introducidas a este última por la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, no contempla el mecanismo de declaración anticipada al juicio oral, que es propio del régimen que establece el nuevo Código Procesal Penal.

Fueron rechazadas, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 35

Dispone que el tribunal podrá autorizar al cooperador eficaz, agente encubierto, agente revelador, informante, testigo o perito para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La indicación N° 47, del Honorable Senador señor Orpis, suprime la segunda oración del inciso cuarto.

En opinión de su autor, esta situación estaría regulada en los artículos 468 y 473 del Código Penal. El primero de ellos castiga al que defraudare a otro usando de nombre fingido y el segundo sanciona a quien defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores del párrafo 8 del Título IX del Libro II de ese cuerpo normativo.

La Comisión estimó dudoso que el uso malicioso de la anterior identidad quede incluido dentro de esas figura, a diferencia de la utilización fraudulenta de la nueva identidad, que estaría comprendida en esos artículos. Por ello, decidió acoger la indicación, sólo en lo relativo a eliminar del artículo esta última conducta.

Se aprobó, con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 36

Expresa que, cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

La indicación N° 48, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La indicación N° 49, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso segundo, a continuación de “Ministerio Público”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La Comisión coincidió en que la posibilidad de mantener en secreto determinadas actuaciones, registros o documentos durante la investigación que dirige el Ministerio Público es innecesaria en el régimen de secreto del sumario contemplado en el Código de Procedimiento Penal y en la ley N° 19.366, sin las enmiendas introducidas a este última por la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal.

Fueron rechazadas, por la misma unanimidad anterior.

Artículo 38

Prescribe que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Orpis,
agrega el siguiente inciso nuevo:

“Las normas de este artículo serán aplicables a los procesos que se hayan iniciado o que se inicien y que deban regirse por el Código de Procedimiento Penal. En tales casos, las actuaciones que deba realizar el juez de garantía o el Ministerio Público serán realizadas por el juez instructor de la causa.”.

La Comisión estimó preferible no innovar en esta materia, a fin de que se apliquen las reglas propias de cada régimen procesal penal.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 39

Indica que las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 41, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

La indicación N° 51, del Honorable Senador señor Orpis, inicia el inciso primero con la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23”, para salvar el caso de la entrega vigilada o controlada.

La Comisión la aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso segundo, a continuación de “Ministerio Público,”, la frase “o el juez instructor, en su caso,”.

La Comisión decidió mantener la aplicación de las reglas propias del sistema procesal penal antiguo por parte de los jueces del crimen.

Fue rechazada, por la misma unanimidad antes mencionada.

La Comisión, durante el estudio del primer informe, se detuvo en la circunstancia de que, conforme al inciso final del artículo 39, las sustancias estupeficientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos están sujetas a un sistema de disposición final que difiere, en virtud del inciso final del artículo 41, del que se aplica a los precursores y sustancias químicas esenciales. Mientras los primeros deben destruirse, los otros han de ser enajenados.

Al respecto, consultó la opinión del Instituto de Salud Pública de Chile y de la Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile (ASIQUM) acerca de la conveniencia de mantener el sistema actual.

El Instituto de Salud Pública, mediante oficio N° 95, de 12 de enero de 2004, manifestó que los precursores son sustancias que, en sí mismas, contienen el núcleo del estupefaciente de que se trata, de modo que, aplicada que le sea una sustancia química esencial, es posible obtener la droga correspondiente.

Respecto de los precursores no existe una reglamentación sanitaria que regule su uso legítimo, por lo cual el único control actual posible es aquel que realiza ese Instituto respecto de aquellos precursores que tienen principios activos farmacéuticos.

En relación con estos productos, si bien es cierto que ellos admiten un uso médico lícito, el deficiente bodegaje de los mismos por parte de quienes los utilizan en actividades delictivas no hace recomendable su uso atendidas razones de seguridad y eficacia de los productos finales resultantes. Por estas consideraciones, es opinión de ese Instituto que, respecto de los precursores decomisados en virtud de la ley N° 19.366, se ordene su destrucción.

Por otra parte, las sustancias químicas esenciales, al contrario de los precursores, no contienen en su molécula el núcleo del estupefaciente de que se trate y sólo tienen una función destinada a la conversión de la materia prima que se utilice en la

elaboración de droga. Estos productos, dada su cantidad y su naturaleza inflamable, hace difícil su destrucción, tanto por las medidas de seguridad que deben preverse como por el daño ambiental que ocasiona dicha destrucción. No obstante lo anterior, atendida la incompetencia de ese Servicio, estimó que existen otros órganos especializados en el tema ambiental y de tratamiento de estas sustancias químicas, como podrían ser el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el Ministerio de Minería, que pueden emitir una opinión informada en el asunto.

La Asociación Gremial de Industriales Químicos de Chile (ASIQUIM), mediante carta de 8 de enero de 2004, opinó que, cuando la cantidad del precursor o sustancia sea de poca monta y así se justifique, debería ser destruída y dispuesta en lugares o recintos autorizados por la autoridad competente de acuerdo con buenas prácticas que protejan la salud y el medio ambiente.

En caso de que la cantidad del precursor o sustancia química sea considerable y con valor comercial, debería ser entregada en venta a instituciones públicas o privadas, de reconocida reputación, que cumplan con los requisitos para su manejo seguro.

Atendidas esas opiniones discrepantes, la Comisión resolvió no innovar sobre la materia. Así se acordó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Prokuriça y Viera-Gallo.

Artículo 44

Indica que el Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

La indicación N° 53, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el inciso segundo la salvedad de que los fondos ingresarán al fondo especial “previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes”.

La Comisión tuvo presente que, normalmente, la mantención de los bienes se hace con cargo al presupuesto normal de las instituciones que los tienen a su cargo. En ocasiones, quedan guardados en corrales municipales y pierden valor, por lo cual, al pagarse los costos de mantención, se estimula a que sean cuidados correctamente.

En esa medida, varios de sus señores integrantes manifestaron su conformidad con la indicación, pero consideraron que debería existir un reglamento donde se distinga las diferentes clases de bienes y el cuidado de cada uno de ellos.

Sometida a votación, la indicación se aprobó, con modificaciones, por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 54, de S.E. el Presidente de la República, relativa al inciso cuarto, aumenta de diez a treinta días, desde que la sentencia queda ejecutoriada, el plazo con que cuenta el tribunal para informar al Consejo sobre los bienes declarados en comiso.

La Comisión estimó que el aumento es excesivo, habida consideración de que el deber que se impone consiste solamente en comunicar esa información. No obstante, aceptó aumentar el plazo de diez a quince días.

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 55, de S.E. el Presidente de la República, agrega un inciso nuevo, donde se dispone que los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público, hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decrete el decomiso, dentro del mismo plazo antes señalado, al Ministerio de Bienes Nacionales, para que éste realice los trámites correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron, además, aclarar que el Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366, para evitar eventuales dificultades de orden administrativo.

Se aprobó, con cambios de forma, así como la sugerencia del Ejecutivo, por la misma votación unánime anterior.

Artículos 45 y 46

El artículo 45 prescribe que el Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

El artículo 46, por su parte, indica que el Ministerio Público, a solicitud de las autoridades de otros países competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley, también sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y en conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, podrá proporcionarles información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si se pide con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de estos delitos que pudiere haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la autoridad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que, en conformidad con este artículo, le solicite el Ministerio Público.

La indicación N° 56, de S.E. el Presidente de la República,

reemplaza ambos artículos, por el siguiente:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones de los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aún cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero.

La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada en fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos de acuerdo al presente artículo se entenderán producidos de conformidad a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”.

La Comisión decidió refundir los incisos segundo y tercero de la propuesta, para precisar el alcance que habrá de darse a esta última disposición.

Enseguida, se detuvo a analizar el inciso final de la propuesta, que algunos de sus señores integrantes consideraron excesivamente amplio, porque obliga a considerar que la prueba ha sido obtenida en conformidad a la ley chilena, sin perjuicio de que, en el nuevo régimen procesal penal, el juez tiene la posibilidad de desatender la prueba que no le produzca convicción.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su inquietud porque esta norma dejaría sin aplicación parte importante del sistema procesal chileno, como es la forma de rendir la prueba, que exige ciertas solemnidades, que se rinda frente al tribunal, con la posibilidad de la contraparte de contrainterrogar y de estar presente en su rendición, todo lo cual forma parte del debido proceso penal.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que, normalmente, estas organizaciones criminales tienen carácter internacional, por lo que no es conveniente desechar la prueba que se haya rendido en el extranjero.

El Honorable Senador señor Aburto recordó que esta materia tiene relación con los procesos de extradición, en los que también se debe analizar prueba que se ha rendido en el extranjero. Recordó que los tratados internacionales, como el Convenio de Montevideo y el mismo Código de Bustamante, señalan que la prueba, en

cuanto a lo sustantivo, se rige por la ley del Estado ante el cual se pide la extradición, pero las formalidades se rigen por la ley del Estado requirente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la producción de la prueba, a lo menos, debería estar sujeta a los convenios internacionales. En su opinión, bastaría con agregar que la prueba debe haber sido obtenida de acuerdo a los tratados y convenciones internacionales, de modo que aparezca claro que no se puede infringir el debido proceso.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que, en el inciso primero, ya se alude a las convenciones internacionales. Como en Chile ya no hay un sistema de prueba tasada en materia penal, el juez le dará el valor probatorio que estime apropiado de acuerdo a su propio mérito, teniendo en cuenta que estas pruebas las presenta un órgano del Estado, como es el Ministerio Público, y no un querellante particular.

Destacaron que, en la práctica, negar valor a la prueba rendida en el extranjero significaría tener que traer a los testigos desde el extranjero.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, coincidió con la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, porque la repetición en el inciso final no sería redundante: en el inciso primero la referencia a los tratados dice relación con la cooperación internacional en la investigación, y otra cosa es la presentación judicial en Chile de la prueba rendida en el extranjero.

La Comisión acordó aprobar el inciso final, con enmiendas destinadas a aclarar que la prueba deberá haber sido obtenida en conformidad a este artículo y a lo pactado en convenciones y tratados internacionales.

La indicación se aprobó con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 57, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación y asistencia internacional destinada a las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aún cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, el Ministerio Público podrá requerir la información a que se refiere el artículo siguiente.

Los antecedentes, documentos y la evidencia o prueba obtenidos en conformidad a este artículo y al inciso final del artículo 23, se entenderán, para todos los efectos legales y procesales, producidos de conformidad con la ley.”.

En atención a lo acordado respecto de la indicación precedente, quedó aprobada con modificaciones, con la misma votación anterior.

Artículo 49

Expresa que los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que, en su opinión, estas materias deberían ser conocidas por los juzgados de Policía Local. Es desproporcionado poner en movimiento a todos los órganos de la reforma procesal penal por una falta que tiene tales penas.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que ese planteamiento parece lógico, pero no hay que perder de vista que normalmente se detienen a grupos de personas, algunas de las cuales son consumidoras y otras traficantes. De esta manera, si se enviasen algunas a policía local, se dificultaría la investigación por parte del Ministerio Público.

La indicación N° 59, del Honorable Senador señor Orpis, añade a la descripción del consumo contenida en el encabezado la tenencia o porte para uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, que se encuentra en el inciso tercero.

La indicación N° 63, del mismo Honorable señor Senador, en armonía con la anterior, suprime el inciso tercero.

La Comisión tuvo en cuenta que el proyecto contempla el mismo esquema que utiliza el artículo 41 de la ley N° 19.366 y que se sigue, además, en el artículo 14 de la iniciativa en informe, relativo a los delitos de consumo, tenencia y porte por los funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

En esa medida, prefirió no innovar en cuanto a la estructura vigente de estas conductas típicas.

Las indicaciones N°s. 59 y 63 se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 60, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra a) por la siguiente:

“a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales, la que, de acuerdo con el condenado, podrá ser sustituida por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por el máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.”.

La indicación N° 61, también de S. E. el Presidente de la República, en concordancia con la anterior, suprime la letra c).

La Comisión no advirtió la ventaja de refundir las letras a) y c). No obstante lo anterior, coincidió en precisar, en la letra c), como propone el Ejecutivo, que la participación en actividades determinadas en beneficio de la comunidad debe disponerse con el acuerdo del imputado, para no vulnerar lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Se rechazaron ambas indicaciones, y se modificó la letra c) en el sentido mencionado, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 62, del Honorable Senador señor Vega, agrega en el inciso segundo que, en caso de reincidencia, la suspensión será de un año y, de reincidir nuevamente, la suspensión será por diez años.

La Comisión estimó que, tratándose de la aplicación al consumidor de drogas de la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por razones de armonía legislativa era apropiado seguir el mismo criterio que, recientemente, se acaba de contemplar en el nuevo artículo 196 E de la Ley de Tránsito, N° 18.290, agregado por la ley N° 19.225, que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

De acuerdo al inciso quinto del artículo 196 E, en caso de conducción, operación o desempeño de vehículos motorizados bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se aplica, como pena accesoria, la suspensión de la licencia por el término de seis meses a un año y, en caso de reincidencia, el plazo máximo se

elevará al doble. El inciso sexto añade que esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal, vale decir, dicte sentencia pero suspenda la pena y sus efectos.

En esos términos, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 50

Expresa que, si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

La indicación N° 64, del Honorable Senador señor Vega, agrega, entre los lugares enunciados en el artículo, a aquellos en que funcionen organismos públicos o descentralizados del Estado.

La Comisión estimó que la propuesta se aparta del concepto de riesgo que inspira la norma vigente, es demasiado amplio y resulta parcialmente redundante, ya que, en la medida en que los lugares en que funcionen esos organismos sean abiertos al

público, el consumo, tenencia o porte de drogas en ellos será sancionado por aplicación del artículo precedente.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 65, del Honorable Senador señor Vega, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Se aplicará como pena accesoria, en su caso, a todos los funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado, la suspensión por un plazo de seis meses del servicio, sin goce de remuneraciones, debiendo quedar estipulada esta sanción en su Hoja de Servicios.”.

La Comisión coincidió en que esta materia, relativa al consumo privado por parte de funcionarios públicos, ha quedado resuelta en virtud de los acuerdos adoptados al debatir la indicación N° 13, y que dieron lugar a los artículos 66 a 74 que se proponen más adelante.

Se desechó, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

Artículo 53

Establece que las faltas a que aluden los artículos 49 y 50 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

La Comisión, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, decidió modificar el inciso primero y añadir un inciso final a este artículo.

El cambio respecto del inciso primero es una consecuencia de la fusión de los artículos 45 y 46, y consiste en hacer referencia a los artículos “48 y 49” en lugar de los artículos “49 y 50”.

Por su parte, el nuevo inciso final vela por la aplicación práctica de las normas sobre prevención y control del consumo previstas en los artículos 66 a 74 que se proponen en este informe, en cuanto a que lleguen a conocimiento del organismo

respectivo los antecedentes judiciales sobre el consumo en que pueda haber incurrido un funcionario público.

Para tal efecto, dispone que, si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

- - -

Título IV, Disposiciones varias

La Comisión convino en reemplazar la numeración de este Título por “Título VI”, en concordancia con los acuerdos adoptados precedentemente sobre la estructura de esta iniciativa.

Adoptó ese acuerdo, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Artículo 54

Prescribe que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado ni ser contratados por ésta como empleados a cualquier título, los abogados que patrocinen o actúen como apoderado o mandatario de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones. Dichos profesionales tampoco podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por faltas descritas y sancionadas en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

La indicación N° 66, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 54.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

La infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de las Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.”.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que el precepto no contempla incompatibilidades ni sanciones para los contadores, médicos ni cualesquiera otros profesionales que presten servicios a personas imputadas de la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley. Le preocupó el hecho de que sólo se refiere a los abogados, en circunstancias que hay un derecho constitucional en juego, cual es

el derecho a defensa jurídica de todas las personas, que alcanza mayor relevancia con la presunción de inocencia que las ampara.

El Honorable Senador señor Espina señaló que los narcotraficantes buscan a estos profesionales por las conexiones que tienen, de modo que limitar su contratación es una forma de arrinconar al narcotráfico.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés indicó que ambos argumentos son efectivos, pero se inclina por considerar que no es apropiado que los abogados que forman parte del aparato del Estado patrocinen o actúen como mandatarios en estos procesos.

El Honorable Senador señor Aburto compartió el punto de vista del Honorable Senador señor Zaldívar, porque el vínculo que tiene el abogado con el Estado lo pone en una situación moral especial.

La Comisión alcanzó consenso en que esta prohibición no afecta el derecho de defensa, tanto así que, si el imputado no tiene defensor, el propio Estado le proporcionará uno, sino que está en juego el respeto que debe tener el abogado que es funcionario público con un Estado que asume como su obligación la de controlar el tráfico ilícito de estupefacientes.

En consecuencia, decidió aprobar la indicación, modificando el inciso segundo para iniciarlo de la misma forma aprobada en el primer informe, que aclara el alcance de las sanciones.

Se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 67, del Honorable Senador señor Orpis, intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “los abogados que”, la palabra “actualmente”.

Fue retirada por su autor.

La indicación N° 68, del Honorable Senador señor Orpis, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo el juez de garantía, el Ministerio Público o el juez instructor, en su caso, deberán informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley.”.

La Comisión compartió la indicación, que facilita el control sobre el cumplimiento de esta norma, pero suprimió la referencia al juez instructor y agregó las causas por faltas, para la debida concordancia con lo dispuesto en el inciso primero.

Fue aprobada, con las enmiendas reseñadas, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- - -

La indicación N° 69, del Honorable Senador señor Vega, intercala, a continuación del artículo 54, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Todos los organismos públicos y descentralizados del Estado de Chile, deberán incorporar a los procesos de selección de Recursos Humanos, en cualquier condición de contrato, la obligación de presentar un Examen Médico, que certifique que el postulante no es consumidor de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica.”.

La Comisión consideró que la nueva normativa sobre prevención y control del consumo en los organismos públicos, que se desarrolla en los artículos 66 y 74, se hace cargo satisfactoriamente del tema que preocupa al autor de la indicación.

Se rechazó, en forma unánime, con la misma votación anterior.

- - -

Artículo 55

Dispone que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos

que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.

La indicación N° 70, de S.E. el Presidente de la República, lo suprime.

La indicación N° 71, del Honorable Senador señor Espina, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 55.- En caso alguno procederán la suspensión condicional del procedimiento ni los acuerdos reparatorios a que se refiere el Párrafo 6° del Título I, Libro II, del Código Procesal Penal respecto de los delitos castigados en esta ley.”.

La primera de estas indicaciones permite la aplicación de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, en tanto que la segunda, admitiendo el mismo efecto, impide la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que, aunque la tipificación separada del microtráfico implica atenuar las penas que hoy debería recibir esa conducta bajo el título de tráfico, la eliminación de las medidas alternativas puede significar que se mantenga el criterio de los jueces de calificarla de mero consumo, para no aplicar las sanciones más severas previstas para el microtráfico. Estimaron que, en cambio, autorizando la aplicación de las medidas alternativas de acuerdo a las reglas generales, debería esperarse estrictez en las declaraciones de microtráfico que correspondan.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de ese punto de vista, sosteniendo que las razones por las cuales aceptó describir el microtráfico en forma independiente del tráfico, con penas privativas de libertad más reducidas, fue precisamente para que éstas se cumplieran. En esa línea de pensamiento, declaró que la indicación que ha presentado quiso apuntar solamente a prohibir la aplicación de las salidas alternativas que contempla el nuevo proceso penal.

La mayoría de la Comisión optó por rechazar ambas indicaciones, a fin de mantener la norma aprobada en el primer informe, que permite aplicar medidas alternativas a las penas privativas de libertad solamente respecto del cooperador eficaz.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que prefería abstenerse por no haber participado en la discusión del primer informe recaído en este proyecto.

Se rechazaron las indicaciones por mayoría, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y la abstención del Honorable Senador Zaldívar, don Andrés.

Artículo 59

Deroga los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico.

La indicación N° 72, del Honorable Senador señor Vega, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 59.- Derógase el artículo 299° bis del Código de Justicia Militar.”.

La Comisión estimó que, de acuerdo a lo resuelto al tratar el artículo 14, lo pertinente es acoger la indicación del Honorable Senador señor Vega, pero, al mismo tiempo, introducir un nuevo artículo que se limite a suprimir del artículo 193 del Código Aeronáutico el caso de las drogas estupefacientes y sicotrópicas, que quedará tratado en el referido artículo 14.

De esa manera, el aludido artículo 193 quedará vigente, para castigar el desempeño de funciones bajo la influencia del alcohol por parte del personal aeronáutico.

La indicación se aprobó, así como el nuevo artículo 65 que se propone más adelante, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En virtud de los acuerdos adoptados al tratar el artículo 14 y la indicación N° 13, como se señaló en su momento, la Comisión intercaló sendos artículos 66

a 74, en los que se dan normas sobre la prevención y el control del consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de las autoridades y funcionarios públicos que se mencionan.

- - -

Artículo 60

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

La indicación N° 73, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo, en el sentido de que el mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Se aprobó por unanimidad, como nuevo artículo 75, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Artículos transitorios

Artículo 1°

Prescribe que esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

La indicación N° 74, del Honorable Senador señor Vega, suprime la frase “y el artículo 193° del Código Aeronáutico”.

La Comisión concordó en que se justifica la mención de dicho artículo, en lo que atañe al desempeño de funciones, por el personal aeronáutico, bajo la influencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Fue rechazada, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 75, del Honorable Senador señor Orpis, agrega la siguiente oración: “Sin perjuicio de la aplicación de las normas de la presente ley a esos procesos en los casos expresamente previstos.”.

Quedó, asimismo, desechada, con igual votación, como consecuencia de haberse resuelto conservar la idea de que esta nueva ley se inserta en el nuevo régimen procesal penal, a cambio de regular en este mismo artículo y en el 3° transitorio situaciones que justifican un tratamiento especial a la luz de la aplicación de las reglas propias del sistema estructurado bajo el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2°

Expresa que, en tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 56, regirá el actual.

La Comisión cambió la referencia al artículo 55, debido al desplazamiento de la numeración provocado por la fusión de los artículos 45 y 46.

El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 3°

Dispone que, mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

La Comisión decidió precisar en el encabezamiento que estas reglas serán aplicables en la Región Metropolitana de Santiago, atendido el hecho de que la reforma procesal penal se encuentra en vigor en las demás Regiones del país.

Se incorporan, además, dos nuevos acápites. Uno, que se consigna como nueva letra d), fue acordado al tratar las indicaciones N°s. 31, 43 y 44, del Honorable Senador señor Orpis, en que proponía extender a los jueces del crimen o con competencia en lo criminal las facultades que esta ley confiere al Ministerio Público en cuando a entregas vigiladas o controladas y protección de agentes encubiertos, agentes reveladores, cooperador eficaz y testigos y peritos.

El otro acápite, consultado como nueva letra e), persigue disipar las dudas que podrían surgir del hecho de que las enmiendas que introdujo el artículo 4º de la ley N° 19.806, sobre normas adecuadoras a la reforma procesal penal, a la ley N° 19.366, tienen condicionada su entrada en vigor en la Región Metropolitana de Santiago al hecho de que entre a regir en ella la reforma procesal penal, lo que ocurrirá con posterioridad a la publicación de este proyecto de ley.

Para tal efecto, se dispone que dichas enmiendas no surtirán efecto, dado que, hasta esa oportunidad, regirá la ley N° 19.366 sin enmiendas, como resulta del encabezamiento y de la letra a) de este mismo artículo.

Los acuerdos relativos al encabezamiento y a la nueva letra e) se adoptaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La indicación N° 76, de S.E. el Presidente de la República,
agrega el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante venta directa las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del

Ministerio del Interior con el objeto de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. No obstante, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá deducir del producto de la enajenación los gastos en que hubiere incurrido por la guarda y/o conservación del bien y su disposición, debidamente acreditado, y hasta por el monto que alcanzare.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso primero de este artículo.

Si los bienes hubieren sido depositados en corrales municipales y el producto de su enajenación no alcanzare a cubrir los costos de dicho depósito, el bien cederá en dominio a la institución que administra los corrales municipales para el pago de la deuda, previa tasación del bien. Dicha transferencia deberá hacerse constar en decreto expedido especialmente al efecto por el Ministerio de Bienes Nacionales.”.

La Comisión estimó inconveniente que la enajenación se realice por venta directa, lo que se presta para dudas, fundadas o infundadas, sobre la transparencia de ese acto. Consideró que debería procederse mediante subasta pública.

Tampoco juzgó apropiadas las reglas que permiten deducir los gastos de conservación de los bienes, que ya han sido afrontados por los organismos que los han tenido a su cargo, porque disminuiría de modo significativo los recursos que se podrían

destinar a las instituciones de prevención, tratamiento, rehabilitación o control, e incluso en ciertos casos podrían absorberlos por completo.

En la forma señalada, aprobó la indicación con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1º

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Incurrir también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”. (Indicación N° 2. Unanimidad 5x0)

Artículo 2º

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”. (Indicación N° 4. Unanimidad 4x0)

Artículo 3º

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”.

(Indicación N° 6. Unanimidad 4x0)

Artículo 8°

Reemplazar la cifra “49” por “48”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Artículo 9°

Sustituir los incisos primero y segundo por los que se indican a continuación:

“Artículo 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las **personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación,** decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas **por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913.** Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus **representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas,** se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, **se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos;** y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre

ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

Artículo 12

Suprimir el inciso segundo. (Indicación N° 12. Unanimidad 4x0)

Artículo 14

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y **el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio**, consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley **o se encuentre bajo sus efectos**, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y **multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a la normativa interna vigente.**

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias **en actos de servicio** aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. (Incisos primero y segundo, indicación N° 14, mayoría 3x2)

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso **o consumo** indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en **los reglamentos que se dictarán** al efecto.”. (Indicación N° 16. Unanimidad 4x0).

- - -

Párrafo 4°

De las entregas vigiladas

Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“Título II

De las técnicas de investigación

Párrafo 1°

De las entregas vigiladas o controladas”

(Indicaciones N°s. 26 y 27. Unanimidad 4x0)

- - -

Artículo 23

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y **los efectos de tales delitos**, se trasladen, guarden, **intercepten** o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la **vigilancia o el control** de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos. (Indicaciones N°s. 28, 29 y 30. Unanimidad 3x0)

Se utilizará esta técnica de investigación cuando **se** presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. (Indicación N° 32. Unanimidad 3x0)

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada **o controlada** y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes

importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada **o controlada** apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada **o controlada** se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales. (Incisos tercero y cuarto, indicación N° 33. Unanimidad 3x0)

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.”. (Indicación N° 34. Unanimidad 4x0)

- - -

Párrafo 5°**De la restricción de las comunicaciones**

Sustituir este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 2°**De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación”**

(Indicación N° 35. Unanimidad 4x0)

- - -

Artículo 24

Reemplazar el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y **cualquiera sea la pena que merecieren, de** conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.

(Indicación N° 36. Unanimidad 4x0)

Párrafo 6°**Del agente encubierto, el agente revelador y el informante**

Sustituir la denominación “Párrafo 6°” por “Párrafo 3°”.

(Indicación N° 39. Unanimidad 3x0)

Artículo 25

Reemplazar, en el inciso primero, la frase “Los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán”, por “**El Ministerio Público podrá**”.

(Indicación N° 40. Unanimidad 3x0)

Título II**De la competencia del Ministerio Público**

Reemplazar “Título II” por “Título III”.

(Indicación N° 42. Unanimidad 3x0)

Artículo 35

Sustituir, en su inciso final, las frases “y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados”, por “será sancionado”. (Indicación N° 47. Unanimidad 3x0).

Artículo 39

Iniciar el inciso primero con la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23,”. (Indicación N° 51. Unanimidad 3x0)

Artículo 44

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente, **previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes. Todo ello, conforme determine el reglamento.** (Indicación N° 53. Unanimidad 5x0)

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los **quince** días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada. (Indicación N° 54. Unanimidad 5x0)

Los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decrete el decomiso al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del mismo plazo antes señalado, a fin de que realice los trámites

correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal. (Indicación N° 55. Unanimidad 5x0)

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Artículos 45 y 46

Refundirlos en el siguiente artículo 45, cambiando correlativamente la numeración de los restantes:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”. (Indicaciones N°s. 56 y 57. Unanimidad 5x0)

Artículo 49

(Pasa a ser artículo 48)

En el inciso primero, letra c), a continuación de la coma (,) que sigue a “comunidad”, agregar “**con acuerdo del infractor y**”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

En el inciso segundo, agregar después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”. (Indicación N° 62. Unanimidad 5x0)

Artículo 53

(Pasa a ser artículo 52)

En el inciso primero, reemplazar “49 y 50”, por **“48 y 49”**.
(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Agregar el siguiente inciso final:

“Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

- - -

Intercalar, a continuación del artículo 53, que pasa a ser 52, el siguiente Título, nuevo:

“Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 56 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 54.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 55.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida

autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 56.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 57.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas

ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 44 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 58.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la **comunicación.**” (Indicación N° 5. Unanimidad 4x0)

- - -

Título IV

Disposiciones varias

Reemplazar “Título IV”, por “Título VI”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

- - -

Artículo 54

(Pasa a ser artículo 59)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.”. (Indicaciones N°s 66 y 68. Unanimidad 4x0)

Artículo 59

Contemplanlo como nuevos artículos 64 y 65, con el siguiente tenor:

“Artículo 64.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 65.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.”. (Indicación N° 72. Unanimidad 5x0)

A continuación del nuevo artículo 65, intercalar los siguientes artículos 66 a 74, nuevos:

“Artículo 66.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que

tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001:

“No podrá ser elegido el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

Artículo 69.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.”.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 71.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 72.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73.- Intercálase el siguiente artículo 14 bis en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga

dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. “.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”. (Indicación N° 13. Unanimidad 5x0)

Artículo 60

(Pasa a ser artículo 75)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 75.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.”. (Indicación N° 73. Unanimidad 4x0)

Artículos transitorios

Artículo 1°

Agregar el siguiente inciso segundo:

“En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.”. (Indicación N° 11. Unanimidad 4x0)

Artículo 2°

Reemplazar la cifra “56”, por “61”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Artículo 3°

Iniciar el artículo con la frase “**En la Región Metropolitana de Santiago,**”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

Agregar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz. (Indicaciones N°s. 31, 43 y 44. Unanimidad 3x0)

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0)

- - -

Agregar el artículo 4º transitorio, nuevo, que sigue:

“Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante subasta pública las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objetivo de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”. (Indicación N° 76. Unanimidad 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las modificaciones señaladas, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:**"Título I****De los delitos y sanciones****Párrafo 1º****De los crímenes y simples delitos**

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5º.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7°.

El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 48 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las **personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación**, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas **por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913**. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus **representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas**, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, **se formaliza la investigación por alguno de**

los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y **el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio,** consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley **o se encuentre bajo sus efectos,** será castigado con la pena de

presidio menor en sus grados medio a máximo y **multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a la normativa interna vigente.**

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias **en actos de servicio** aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso **o consumo** indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas **en los reglamentos que se dictarán** al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II

De las técnicas de investigación

Párrafo 1°

De las entregas vigiladas o controladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley **y los efectos de tales delitos**, se trasladen, guarden, **intercepten** o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la **vigilancia o el control** de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando **se** presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el

país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada **o controlada** y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada **o controlada** apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada **o controlada** se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes,

como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2º

De la restricción de las comunicaciones y **otros medios técnicos de investigación**

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y **cualquiera sea la pena que merecieren, de** conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieran resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3º

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- **El Ministerio Público podrá** autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas

anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a

quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad **será sancionado** con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del

consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 41, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 40.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 41.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 38.

Artículo 42.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y

sustancias químicas esenciales, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 38 a 41.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente, **previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes. Todo ello, conforme determine el reglamento.**

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los **quince** días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

Los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del mismo plazo antes señalado, a fin de que realice los trámites correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional

Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 46.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 47.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Título IV

De las faltas

Párrafo 1°

De las faltas comunes

Artículo 48.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.
- c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, **con acuerdo del infractor** y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que

disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. **En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.**

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2°

De las faltas especiales.

Artículo **49.-** Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º

De la aplicación de la pena

Artículo **50.-** Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 4º

De los menores

Artículo **51.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor

alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Párrafo 5°

Del procedimiento

Artículo **52.-** Las faltas a que aluden los artículos **48 y 49** serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 56 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 54.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los

delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 55.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 56.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 57.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 44 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 58.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 59.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 60.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.

Artículo 61.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 3° a 6° del Título I de esta ley.

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 63.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la

jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 64.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 65.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 66.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de

un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de

conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001:

“No podrá ser elegido el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

Artículo 69.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.”.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 71.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 72.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a

la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la

dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73.- Intercálase el siguiente artículo 14 bis en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. “.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada

que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 75.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de

esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 61, regirá el actual.

Artículo 3°.- **En la Región Metropolitana de Santiago,** mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.

Artículo 4°.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante subasta pública las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su

disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objetivo de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”.

- - -

Acordado en las sesiones de 13 de enero, 2, 9 y 16 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney); y de 17 y 30 de marzo, 6, 13 y 20 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2004.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE SUSTITUYE LA LEY N°
19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS
(2439-20)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; su Jefe de Gabinete, señor Jorge Vives, y la Asesora Jurídica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora Andrea Muñoz.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 73.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 54 y 76.

III.- Indicaciones rechazadas: números 53 y 55.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 44, 75 y 4º transitorio, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Artículo 44

Indica que el Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la actual ley de drogas contempla un fondo especial con el producto de dineros provenientes de multas, decomisos y otras infracciones a la ley, radicado en la Subsecretaría de Desarrollo Regional. La ley vigente establece un destino específico para esos fondos, que deben utilizarse en programas de prevención, tratamiento y rehabilitación para las personas con problemas de drogadicción, y para el control de la oferta.

El proyecto propone crear un fondo especial, dependiente del Ministerio del Interior, que pueda ser administrado conforme a criterios técnicos específicos que se recogen a través del trabajo de la Secretaría Ejecutiva del CONACE, para distribuirlos conforme a indicadores tales como prevalencia, vulnerabilidad de cada Región en materia de drogas, etc., procurando que los fondos se ocupen en responder a necesidades derivadas del problema de la droga en las distintas Regiones del país, con mayor control sobre su administración y destino.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que se incluyan en la iniciativa algunas normas sobre transparencia en lo referente a las instituciones que pueden acceder a los bienes decomisados o al producto de su enajenación y a la forma en que opera el fondo, en general.

El Honorable Senador señor García hizo notar que la ley N° 19.366 establece, en el artículo 28, que el producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en esta situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Señaló que la citada norma regula a continuación otros aspectos relacionados con la materia. Consultó por la razón que justifica modificar la legislación vigente.

Se contestó que la modificación obedece a que no se desea destinar los recursos al Fondo Nacional de Desarrollo Regional y manejar el Fondo de acuerdo a indicadores y criterios suministrados por CONACE.

No obstante que los personeros del Ejecutivo observaron que no se está innovando en la materia, la Honorable Senadora señora Matthei opinó que el criterio respecto de los bienes inmuebles debiera ser que siempre se procediera a su remate en subasta pública.

La Asesora Jurídica del CONACE destacó que son los bienes muebles los que pueden verse expuestos a cierto grado de deterioro que haga preferible que se enajenen para que el dinero que se obtenga esté disponible cuando se necesite destinarlo. Los bienes inmuebles, en cambio, no están sometidos a ese riesgo de deterioro y podrían,

eventualmente, ser destinados en propiedad o en comodato a alguna institución, como comunidades terapéuticas, por ejemplo.

El Subsecretario del Interior señaló que la existencia de un registro nacional y las destinaciones deben ser efectuadas públicamente aseguran la transparencia y permiten que en algunas circunstancias los bienes inmuebles se destinen directamente a instituciones privadas.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que para él resulta suficiente consagrar una referencia a que en el reglamento se contemplarán las normas necesarias de transparencia.

En una sesión celebrada con posterioridad, la Comisión acordó una redacción alternativa para el artículo 44, respaldada por el Ejecutivo, que recoge los planteamientos de que se dio cuenta con antelación.

La nueva redacción sustituye los dos primeros incisos del artículo 44, por los siguientes:

“Artículo 44.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del

Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.”.

Además, y en atención a la nueva redacción que se dio a los primeros incisos del precepto, se eliminó el inciso quinto del artículo 44.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La indicación N° 53, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el inciso segundo la salvedad de que los fondos ingresarán al fondo especial “previa deducción de los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de depósito, conservación y disposición de estos bienes”.

- Fue rechazada, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en concordancia con lo resuelto respecto de los incisos primero y segundo del artículo 44.

La indicación N° 54, de S.E. el Presidente de la República, relativa al inciso cuarto, aumenta de diez a treinta días, desde que la sentencia queda

ejecutoriada, el plazo con que cuenta el tribunal para informar al Consejo sobre los bienes declarados en comiso.

Fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La indicación N° 55, de S.E. el Presidente de la República, agrega un inciso nuevo, donde se dispone que los bienes muebles decomisados permanecerán bajo la custodia del Ministerio Público, hasta que el Ministro del Interior resuelva sobre su destino. Si las especies decomisadas fueren inmuebles, el tribunal remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que decrete el decomiso, dentro del mismo plazo antes señalado, al Ministerio de Bienes Nacionales, para que éste realice los trámites correspondientes para su incorporación al patrimonio fiscal.

En virtud del reemplazo de los incisos primero y segundo del artículo 44, la Comisión acordó rechazar esta indicación. El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 75

El precepto aprobado en general dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las

respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

La indicación N° 73, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo, en el sentido de que el mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 4° transitorio

La indicación N° 76, de S.E. el Presidente de la República, agrega al texto aprobado en general el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar mediante venta directa las especies muebles decomisadas que fueron puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objeto de que éste lo destine a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido de drogas, el tratamiento o rehabilitación de las personas afectadas por la

drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. No obstante, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá deducir del producto de la enajenación los gastos en que hubiere incurrido por la guarda y/o conservación del bien y su disposición, debidamente acreditado, y hasta por el monto que alcanzare.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso primero de este artículo.

Si los bienes hubieren sido depositados en corrales municipales y el producto de su enajenación no alcanzare a cubrir los costos de dicho depósito, el bien cederá en dominio a la institución que administra los corrales municipales para el pago de la deuda, previa tasación del bien. Dicha transferencia deberá hacerse constar en decreto expedido especialmente al efecto por el Ministerio de Bienes Nacionales.”.

- En concordancia con lo resuelto respecto del artículo 44, la Comisión aprobó la indicación número 76, con modificaciones, en la forma que se señala en su oportunidad, disponiendo que los bienes sean enajenados en subasta pública. El acuerdo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 18 de mayo de 2004, señala:

“El presente proyecto de ley tiene por objeto sustituir la actual ley N° 19.366, sobre sanciones al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta iniciativa legal, en particular, en el artículo 44, crea un Fondo especial al que ingresará el producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y dinero en la misma situación, con el propósito de ser utilizado en los fines definidos en el mismo artículo, es decir, destinarlo o donarlo a instituciones sin fines de lucro entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El Fondo a que se refiere el artículo antes mencionado será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

El proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 44

- Reemplazar sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 44.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.”.

- Eliminar el inciso quinto, pasando los incisos sexto y séptimo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.

(Indicaciones números 53, 54 y 55, y artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

Artículo 4º transitorio

Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar en subasta pública las especies decomisadas que hubieran sido puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones al fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.”.

(Indicación número 76, unanimidad 5x0).

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Título I

De los delitos y sanciones

Párrafo 1º

De los crímenes y simples delitos

Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena en un grado.

Incurrirán también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas

esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7°.

El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad

médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7º.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1º, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8º.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 48 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las **personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación**, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas **por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913**. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus **representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas**, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, **se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos**; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos,

florescencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y **el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio**, consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley **o se encuentre bajo sus efectos**, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y **multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a la normativa interna vigente.**

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias **en actos de servicio** aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso **o consumo** indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en **los reglamentos que se dictarán** al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II

De las técnicas de investigación

Párrafo 1º

De las entregas vigiladas o controladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y **los efectos de tales delitos**, se trasladen, guarden, **intercepten** o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia **o el control** de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando **se** presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada **o controlada** y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias,

los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada **o controlada** apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada **o controlada** se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2º

De la restricción de las comunicaciones y **otros medios técnicos de investigación**

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y **cualquiera sea la pena que merecieren, de** conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3º

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- **El Ministerio Público podrá** autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes

reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido

impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o

circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un

lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales

como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad **será sancionado** con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se registrará por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 41, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 40.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 41.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 38.

Artículo 42.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y sustancias químicas esenciales, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 38 a 41.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 44.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los **quince** días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional

Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de

Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 46.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 47.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Título IV

De las faltas

Párrafo 1º

De las faltas comunes

Artículo 48.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, **con acuerdo del infractor** y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. **En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.**

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2º

De las faltas especiales.

Artículo 49.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º

De la aplicación de la pena

Artículo 50.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 4º

De los menores

Artículo 51.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Párrafo 5°

Del procedimiento

Artículo 52.- Las faltas a que aluden los artículos 48 y 49 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 56 como

susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 54.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 55.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o

en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 56.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 57.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 44 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 58.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 53 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o

sictrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 59.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén

realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 60.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.

Artículo 61.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 3° a 6° del Título I de esta ley.

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 63.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 64.- **Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.**

Artículo 65.- **Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.**

Artículo 66.- **Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:**

1.- **Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:**

“No podrá ser Ministro de Estado o Subsecretario el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que sea consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 67.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2001:

“No podrá ser elegido el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

Artículo 69.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no es consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o

sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tiene dependencia de ellas.”.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 71.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 72.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una

declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores habituales de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni tienen dependencia de ellas, a menos que justifiquen el consumo en la atención de un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los

integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73.- Intercálase el siguiente artículo 14 bis en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que fuere consumidor habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, ni el que tuviere dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que fuere consumidora habitual de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que, de conformidad a la ley, sean productoras de dependencia física o síquica, o que tenga dependencia de ellas, a menos que justifique el consumo en la atención de un tratamiento médico. “.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 75.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los

delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 61, regirá el actual.

Artículo 3°.- **En la Región Metropolitana de Santiago,** mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4° de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.

Artículo 4°.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la

publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar en subasta pública las especies decomisadas que hubieran sido puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones al fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”.

Acordado en sesiones de fecha de 23 de junio y 6 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2004.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS
(2439-20)

HONORABLE SENADO:

En conformidad con lo acordado por la Sala el 6 de julio de 2004, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de complementar su segundo informe sobre la iniciativa legal de la referencia, para la cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en calidad de “Simple”.

Cabe recordar que la solicitud que la Comisión formuló en ese sentido tuvo, como objetivo principal, armonizar el proyecto de ley con el nuevo texto que ella ha aprobado para el proyecto de reforma constitucional que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica el consumo de drogas (Boletín N° 3.508-07) y, eventualmente, analizar la conveniencia de efectuar algunos ajustes, a la luz de las opiniones

recibidas de la Excma. Corte Suprema, el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile y la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile.

Hacemos presente que deben aprobarse con el quórum propio de ley orgánica constitucional los artículos 26, 27, 54, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 y 3º transitorio, letra d), del proyecto de ley que se acompaña, y con quórum calificado el artículo 31.

Asistieron a la sesión en que se debatió este informe el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil, y la abogada de CONACE, señora Andrea Muñoz Sánchez.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia que el cuadro resumen de los respectivos artículos e indicaciones, considerando los acuerdos adoptados en el segundo informe y en este informe complementario, así como los tomados por la Honorable Comisión de Hacienda, es el siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 7º, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 37, 40 (que pasa a ser 42), 43 (que pasa a ser 45), 47 (que pasa a ser 48), 48 (que pasa a ser 49), 51 (que pasa a ser 52), 52 (que pasa a ser 53), 57 (que pasa a ser 64) y 58 (que pasa a ser 65).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 2, 12, 14, 16, 26, 29, 32, 35, 36, 39, 40, 42, 51 y 72.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 4, 5, 6, 11, 13, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 40, 43, 44, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 66, 68, 73 y 76.

IV.- Indicaciones rechazadas: N° 1, 9, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 37, 38, 41, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 74 y 75.

V.- Indicaciones retiradas: N°s. 3, 7, 8, 10, 22, 23, 58 y 67.

VI.- Indicaciones inadmisibles: ninguna.

- - -

Artículos 5° y 41

El artículo 5° sanciona el suministro de hidrocarburos aromáticos a menores de edad. En su inciso tercero, obliga al Ministerio Público a solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

El Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) propuso trasladar esta regla al inciso primero del artículo 41, que obliga al

Servicio de Salud a remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis de la sustancia que le haya suministrado, en el que se identificarán el producto y sus características, señalando peso y cantidad y se indicará su peligrosidad que revista para la salud pública. Añade que se conservará una cantidad determinada de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma.

CONACE informó que la propuesta había sido sugerida por el Ministerio Público y la estimaba conveniente, porque permitiría mejorar la calidad de la información que emite el Instituto de Salud Pública, al extender las exigencias que se hacen en el artículo 5° respecto de los inhalantes a todas las demás drogas (naturaleza, contenido, composición y efectos tóxicos), para saber qué están consumiendo los chilenos y no echar mano de mitos.

La Comisión acogió esa recomendación, para lo cual suprimió el inciso tercero del artículo 5° y sustituyó el inciso primero del artículo 41 (que pasa a ser 43 del texto que proponemos), por los dos siguientes incisos:

“Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

Esos acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 8°

Sanciona al que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 49 y siguientes.

Agrega que, según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

La Comisión hizo dos ajustes de concordancia.

Por una parte, rectificó la mención del artículo 49, que, debido a los cambios de numeración, debe hacerse al artículo 50.

Por otro lado, tuvo en cuenta que, en la actualidad, la situación a que se refiere la última parte del inciso primero está regulada en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.366 y la frase final de ese precepto declara: “en cuyo caso, serán sancionados según los artículos 41 y siguientes”. Debido a tal circunstancia, consideró preferible mantener la idea vigente, señalando en este artículo: “caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes”.

Esas enmiendas se aprobaron con la misma unanimidad anterior.

La Comisión recibió la inquietud de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, que fue compartida por la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile, en cuanto a los efectos sobre las investigaciones de los delitos previstos en esta ley que se derivan del artículo 186 del Código Procesal Penal.

Ese artículo habilita a cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, para pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. El juez también puede fijarle un plazo para que formalice la investigación.

A juicio de las policías, con ello se abre una vía eficaz para que un presunto narcotraficante, que es objeto de una investigación, desbarate lo avanzado e incluso ponga en riesgo a los participantes encubiertos de la investigación, por la vía de presentar un recurso que le permite acceder a todo lo obrado por la policía. Por ello, estimaron necesario impedir que las organizaciones criminales puedan enterarse de las pesquisas efectuadas en estas investigaciones, que se desarrollan durante largo tiempo.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, señaló que, aunque desde el punto de vista dogmático merece algún reparo que se realicen investigaciones secretas, estima necesario establecer una excepción a la aplicación del artículo 186 del Código Procesal Penal, para velar por la eficacia de las diligencias.

La Comisión tuvo en cuenta que un precedente, relacionado con los delitos que se describen en esta iniciativa, está contenido en el artículo 23 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Esa disposición establece que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 19 y 20 de dicha ley (esto es, el “lavado de dinero” y la asociación ilícita para el mismo) será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

Añade que, a tales investigaciones, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

Termina sancionando al que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

La Comisión, a la luz de los antecedentes descritos, resolvió seguir, en la especie, el mismo criterio.

Reparó en que el artículo 36 del proyecto propuesto en el segundo informe admite también que el Ministerio Público disponga el secreto, pero circunscrito a ciertas actuaciones, registros o documentos, y teniendo como motivación únicamente el riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento. Ello se explica, puesto que tal precepto se encuentra en el párrafo 2º del Título III, que precisamente regula medidas de protección a tales personas.

Por tal motivo, decidió incorporar la nueva regla en el párrafo 3º del mismo Título, donde se establecen medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación, que es el propósito perseguido en esta oportunidad.

La norma nueva señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público.

El plazo máximo por el cual el fiscal respectivo puede ordenar el secreto, en este último caso, fue motivo de un estudio detenido, porque se consideró que debe ser amplio, pero no tan extenso como en el caso del lavado de dinero, por la naturaleza distinta de los hechos investigados. La Comisión concluyó fijándolo en ciento veinte días, los que podrán renovarse sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días. Estimó que esta revisión judicial periódica permitirá determinar las necesidades reales de la investigación en cuanto al mantenimiento del secreto.

El nuevo precepto agrega que a estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

Finalmente, dispone que el que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. En tales términos, el reproche penal se extiende a toda persona, comprendidos los funcionarios que hubieren participado en la investigación, que merecieron una mención especial en el artículo 23 de la ley N° 19.913, y también los funcionarios judiciales que

hayan tomado conocimiento de alguna de esas circunstancias, por ejemplo, al recabarse la autorización del juez de garantía.

El nuevo artículo 38 se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Otra dificultad práctica que dio a conocer la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, compartida por la Dirección de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile, se relaciona con las modalidades de funcionamiento de la entrega vigilada o controlada.

Esta técnica de investigación permite detener en la frontera a un “correo” que transporta droga y luego hacerlo proseguir su camino si ha aceptado cooperar, vigilado por la policía, o sustituirlo por un agente encubierto. Al infiltrarse en la cadena de distribución, es posible la captura en delito flagrante de los traficantes a los que va destinada la droga. Lo anterior ha funcionado en el antiguo procedimiento penal porque el “correo” podía estar detenido cinco días, lo que daba tiempo suficiente para que la policía montara el operativo. La rebaja del plazo de la detención a tres días en el Código Procesal Penal dificulta la operación, porque en la gran mayoría de los casos es preciso trasladarse por tierra desde la frontera norte de Chile hasta Santiago, donde se realizan las entregas.

La Comisión recordó que el artículo 132 del Código Procesal Penal obliga al fiscal a formalizar la investigación en la primera audiencia judicial a que concurra el detenido, si

cuenta con los antecedentes necesarios y concurre el defensor. De no ser así, puede solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estime que los antecedentes justifican esa medida.

El punto planteado por los organismos policiales mencionados reitera una observación que hizo presente el señor Fiscal Nacional en su oficio N° 326, de 7 de julio de 2003, en el cual formuló diferentes sugerencias. Una de ellas fue la de aumentar el plazo de detención tratándose de los delitos previstos en esta ley.

Sostuvo que el plazo de veinticuatro horas que contempla el Código Procesal Penal para poner al detenido a disposición del juez de garantía es insuficiente en este tipo de ilícitos, particularmente aquellos cometidos por organizaciones criminales. A su juicio, debe contarse con un plazo de detención que permita efectuar diversas diligencias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos y a determinar la individualización de todos los responsables antes de poner materialmente al detenido a disposición del juez de garantía, por ejemplo, el sistema de entregas vigiladas, cooperación eficaz, utilización de informantes y agentes encubiertos, etc. Por ello, propuso permitir que el juez de garantía decreta, a solicitud del fiscal, el aumento del plazo de detención hasta por cinco días, con el propósito de que se pueda utilizar con éxito las técnicas de investigación contempladas en este cuerpo normativo.

La Comisión acogió los planteamientos expuestos, acordando contemplar un artículo nuevo, donde se dispone que, tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132

del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

El nuevo artículo 39 se aprobó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 60

El artículo propuesto en el segundo informe señala que las normas sobre medidas alternativas a las privativas de libertad, contempladas en la ley N° 18.216, no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22, es decir, la cooperación eficaz.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, solicitó a la Comisión reconsiderar esta norma porque, a su juicio, producirá el mismo efecto que sancionar el microtráfico con las penas del tráfico mayor, cual es que los jueces no las aplican porque las estiman desproporcionadas. Propuso, en cambio, circunscribir a los casos en que haya reincidencia esta excepción a las reglas generales sobre cumplimiento alternativo de las penas privativas de libertad.

La Comisión tuvo dudas acerca de la conveniencia de hacer mención a la reincidencia porque exige que haya sentencia ejecutoriada e, incluso, según sostienen algunos, que la pena se haya cumplido efectivamente, lo que excluye todos los casos de reiteración de la conducta. Consideró que, para que el impedimento de que se trate surta efectos prácticos, debiera bastar que exista una condena anterior, aunque existan recursos pendientes.

El señor Subsecretario del Interior estimó que no podría dejar de aplicarse los beneficios a una persona condenada con anterioridad por delitos de la ley de drogas si no existe sentencia ejecutoriada, tanto por el principio de inocencia, como porque las medidas alternativas de la ley N° 18.216 se disponen para la ejecución de la sentencia, de modo que, sino hay sentencia firme, desaparece el supuesto que las hace operar.

Destacó que la ley exige, como requisito para aplicar dos de las tres medidas alternativas, la remisión condicional y la libertad vigilada, no haber sido condenado con anterioridad por crimen o simple delito. Sólo en el caso de la reclusión nocturna se da la posibilidad de obtenerla, si la persona fue condenada a una pena privativa de libertad que no excede de dos años, o a más de una, si no exceden de ese límite. Tal vez se podría decir que no se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 si el sujeto ha sido condenado con anterioridad por alguno de los delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, sea que haya cumplido o no efectivamente la condena.

La Comisión acogió los puntos de vista del señor Subsecretario, conviniendo en que no se apliquen las medidas alternativas a quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, aunque ésta no se hubiese cumplido efectivamente.

En la forma señalada se aprobó por unanimidad la nueva redacción de este artículo, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Artículos 66 a 74

En virtud del debate efectuado por la Sala en la sesión celebrada el 22 de junio de 2004, esta Comisión ha evacuado un nuevo primer informe sobre el proyecto de reforma constitucional que establece como causal de inhabilidad de las autoridades que indica el consumo de drogas (Boletín N° 3508-07).

En ese informe se propone disponer, en el N° 17.º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que no podrá ejercer ninguno de los cargos establecidos en la Constitución el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. La constatación de esta inhabilidad será regulada por la ley.

En definitiva, los cambios apuntan a consagrar una inhabilidad general para todas las autoridades que tienen rango constitucional, circunscrita a la dependencia de drogas.

Ello, por una parte, porque la opinión del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, expuesta por el Jefe del Área Salud y Tratamiento, doctor Mariano

Montenegro, es que, dentro del consumo de drogas, los únicos dos estados clínicos descritos como un problema de salud que requerirían tratamiento, se sustentan en dos clasificaciones internacionales que el Ministerio de Salud de Chile utiliza en todo el país: la clasificación internacional de enfermedades, décima edición (CIE 10) y la clasificación americana de enfermedades mentales, cuarta edición (DSM IV). En ellas se describen: el abuso de sustancias psicoactivas (DSM IV), el consumo perjudicial de sustancias psicoactivas (CIE 10) y la dependencia de sustancias psicoactivas (CIE 10 y DSM IV). El consumo habitual, ocasional y experimental, no son cuadros clínicos, sino sólo descripciones de consumo, y no existe forma de demostrarlos, más que por la información que proporcione la misma persona.

Por otra parte, porque la aplicación de las reglas generales, en cuanto a tipificación como falta del consumo realizado en ciertas circunstancias y a las exigencias de salud compatible con el servicio que contienen los principales cuerpos estatutarios que rigen al sector público, aparecen, por el momento, como suficientes para hacerse cargo de las otras situaciones que se pueden presentar.

En esa oportunidad, la Comisión dejó expresa constancia de su parecer en el sentido de que, con el objetivo de inhibir acusaciones temerarias y prueba testimonial falsa, la única prueba idónea para demostrar estas inhabilidades es el informe de peritos, vale decir, en este caso, dictámenes médicos y científicos fundados.

Atendidas estas consideraciones, la Comisión revisó los artículos aprobados en el segundo informe, para adecuarlos al criterio que se propone incorporar en la Carta Fundamental.

Artículo 66

Introduce modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

a) En relación con el nuevo inciso segundo del artículo 40, se precisó que se impide ser Ministro de Estado y Subsecretario a quien tenga dependencia de las drogas, manteniendo la exigencia de que, al asumir alguno de esos cargos, el interesado preste una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta inhabilidad.

La Comisión, además, prefirió dejar referida la prohibición que contiene esta norma sólo a los Ministros de Estado, para dar a los Subsecretarios el mismo tratamiento que a los jefes superiores de servicios en el artículo 55 bis, nuevo, atendido el hecho de que, de acuerdo al artículo 24 de la misma ley orgánica constitucional, son los jefes superiores de las Subsecretarías.

b) El nuevo artículo 55 bis contempla reglas similares a la anterior para los directivos superiores de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente,

Como se dijo, la Comisión incluyó a los Subsecretarios en la prohibición de dependencia de las drogas.

c) Los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 61 se mantuvieron, con el solo cambio de dejar referida a la dependencia de drogas el requisito de certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

d) Respecto de las enmiendas al artículo 64, se cambió la alusión a “un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda”, por “un programa de tratamiento y rehabilitación”, puesto que la prevención se justificaba respecto del consumo habitual, pero no de la dependencia.

Los cambios descritos se aprobaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 67

Introduce modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

a) En el nuevo inciso segundo del artículo 6°, la Comisión dejó referida la inhabilidad para ser intendente o gobernador al que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

b) En el nuevo inciso segundo del artículo 31, referido a los consejeros regionales, se efectuó igual adecuación.

Ambos acuerdos se adoptaron por la misma unanimidad precedente.

Artículo 68

Introduce un nuevo inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala los requisitos para ser elegido concejal, los cuales son aplicables también al candidato a alcalde, en virtud del artículo 57.

La Comisión, para mayor claridad, optó por señalar que no podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Se adoptó dicho acuerdo en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 69

Incorpora un inciso tercero, nuevo, en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que regula la forma de efectuar la declaración de las candidaturas.

El inciso que se agrega dispone que a las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no se encuentra comprendido en la situación que prohíbe esta ley.

La Comisión, con la misma votación anterior, remitió esa declaración a la dependencia de drogas, al igual que en los casos precedentes.

Artículo 72

Introduce modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

a) En el nuevo artículo 9° bis, nuevo, se circunscribe la declaración jurada que deberán prestar el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, al hecho de que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieran, a que su consumo está justificado por un tratamiento médico.

b) En el nuevo inciso tercero del artículo 50, se elimina la alusión a un programa de prevención, porque ya no se justifica respecto de la dependencia.

c) En el nuevo inciso segundo del artículo 66, se deja referida sólo a la dependencia la necesidad de acreditación mediante certificado médico, fundado en los exámenes que sean pertinentes.

Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 73

Intercala un artículo 14 bis en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que contempla la inhabilidad para ser consejero.

La Comisión la dejó referida a la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Además, resolvió aplicar al Banco Central el mismo criterio que se está estableciendo, con carácter general, para todos los organismos de la Administración del Estado en la ley N° 18.575.

Para este efecto, se incorpora un artículo 81 bis, nuevo, que dispone que no podrá desempeñar las funciones de directivo superior o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Agrega que el Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Señala también que dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

Finalmente, indica que en el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 74

Introduce tres modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

a) Introduce un nuevo artículo 100, en el cual se dispone que la Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales

Agrega que ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba del consumo habitual o dependiente una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

b) Intercala un nuevo artículo 251, donde se contempla para los jueces una causal de inhabilidad similar a las establecidas precedentemente para las demás autoridades.

c) Agrega un nuevo artículo 323 ter, conforme al cual, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de prevención o de tratamiento y rehabilitación, según corresponda, en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de

consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

La Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 4195, de 8 de junio de 2004, dirigido a esta Comisión, observó que el proyecto establece que ella dictará un auto acordado aplicable a todos los funcionarios judiciales. Estimó que debería estar referido exclusivamente a los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial, que son los únicos a los cuales se les aplicaría la ley en cuestión.

Se preguntó si es posible que la Corte Suprema, mediante normas que no tienen carácter de ley, pueda indirectamente establecer y regular eventuales causales de cesación en el cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 60, N° 20, y en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República, que establecen el principio de legalidad de todo procedimiento penal.

Añadió que no ve la razón que justifique la exclusión de los funcionarios del Escalafón Secundario, en el cual se encuentran los Defensores Públicos, Notarios, Conservadores, Archiveros, Receptores de juzgados de letras, Asistentes Sociales y Bibliotecarios, todos los cuales tienen funciones relevantes en el quehacer judicial; situación

que podría considerarse una discriminación arbitraria sancionada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Por otro lado, reflexionó en que, más allá de las autoridades que puedan quedar afectas a las normas propuestas, se evidencia que el principal problema que envuelve el proyecto en estudio es la sanción al consumo de drogas o estupefacientes. Hasta ahora nuestro ordenamiento solamente ha penalizado el tráfico de drogas. El problema con la sanción al consumo atañe –según ciertos autores- a una posible vulneración del derecho a la vida privada, transformando a la norma jurídica en un controlador moral de la sociedad, lo cual claramente escapa a su objetivo.

Concluyó manifestando que, con los comentarios desarrollados precedentemente, se acordó informar favorablemente el proyecto en examen.

La Comisión no compartió las observaciones reseñadas.

Por una parte, advirtió que la Excma. Corte Suprema relaciona directamente el inciso primero del artículo 100 que se propone intercalar en el Código Orgánico de Tribunales con el inciso segundo de la misma disposición, en circunstancias que tienen un ámbito distinto de aplicación.

La primera regla es un mandato preventivo de carácter general, que recae sobre todos los funcionarios judiciales, y que apunta a que no consuman indebidamente, esto es, sin prescripción médica, sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

La segunda norma, en cambio, ordena la realización de un procedimiento específico de control de dicho consumo, el cual implica la cesión de un ámbito de privacidad en pro de una fiscalización efectiva del cumplimiento de tal mandato. Algunos podrían sostener que, por tratarse del ejercicio de una función pública, esto es, tanto por la finalidad de bien común que la sustenta como por la naturaleza estatutaria de su régimen, sería aceptable que se impusiera tal mecanismo a todos los servidores del Estado. La Comisión, no obstante, procurando equilibrar los bienes jurídicos en juego, ha decidido aplicarlo sólo a quienes adoptan las resoluciones de mayor importancia en nombre del Estado chileno, o contribuyen de manera determinante a su adopción. Respecto de ellos se hace más exigible la observancia de este precepto y, por lo mismo, en caso de infracción aparecería más vulnerada la coherencia que debería existir entre las políticas públicas, refrendadas en este mismo cuerpo legal que persigue el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, y la conducta que desarrollen los más altos funcionarios encargados de respetarlas y darles cumplimiento. Esa es la característica de quienes integran el Escalafón Primario del Poder Judicial, que los diferencia nítidamente de aquellos que componen el Escalafón Secundario, los cuales no ejercen la jurisdicción ni colaboran de manera inmediata a su desarrollo.

En este contexto, es evidente que el auto acordado cuya aprobación se le encomienda a la Excma. Corte Suprema no establecerá ni regulará indirectamente causales de cesación en el cargo, porque tales causales están previstas en la Carta Fundamental y en la ley, sino que se limitará a desarrollar, en esta materia, las atribuciones que fluyen de la superintendencia directiva, correccional y económica que le asigna la Constitución Política.

En relación con el nuevo artículo 100, suprimió la referencia al consumo habitual que se contiene en la frase final del inciso segundo. En consecuencia, ella expresará que sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

Respecto del nuevo artículo 251 adecuó la prohibición, indicando que no puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

El nuevo artículo 323 ter sólo fue enmendado en cuanto a suprimir la mención de los programas de prevención, como consecuencia de haber quedado reducida la inhabilidad a la dependencia de las drogas.

Los acuerdos se adoptaron con la misma unanimidad que los anteriores.

Artículo 3° transitorio

Contempla diversas reglas que se aplicarán en la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696.

La Comisión consultó a la Excm. Corte Suprema su parecer sobre la nueva letra d), que no había sido conocida por ella con anterioridad. La letra señala que los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y

a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

La Excma. Corte Suprema, mediante el oficio N° 4195, del 8 de junio de 2004, a que se acaba de aludir, la informó favorablemente.

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, por unanimidad, recomienda introducir las siguientes modificaciones al texto propuesto en nuestro segundo informe:

Artículo 5°

Suprimir el inciso tercero.

Artículo 8°

Reemplazar la frase “las normas de los artículos 49 y siguientes” por “**las sanciones de los artículos 50 y siguientes**”.

Artículo 23

En el inciso quinto, sustituir la cifra “45” por “47”.

- - -

Intercalar, en el Párrafo 3° del Título III, los siguientes artículos 38 y 39, nuevos, cambiando correlativamente la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.”.

- - -

Artículo 39

Pasa a ser artículo 41.

En el inciso final, reemplazar la cifra “41”, por “43”.

Artículo 41

Pasa a ser artículo 43.

Reemplazar el inciso primero por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza,

contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, sustituir la cifra “38”, por **“40”**.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 44.

Reemplazar la frase “los artículos 38 a 41”, por **“los artículos 40 a 43”**.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 54.

En el inciso primero, sustituir la frase “los artículos 48 y 49”, por **“los artículos 50 y 51”**.

Artículo 53

Pasa a ser artículo 55.

En el inciso primero, cambiar la cifra “56”, por “58”.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 56.

Eliminar, en el inciso segundo, las palabras “**personas naturales**”, la segunda vez que se emplean.

Artículo 55.

Pasa a ser artículo 57.

En el inciso primero, reemplazar la cifra “53”, por “55”.

Artículo 57

Pasa a ser artículo 59.

Sustituir la cifra “44”, por “46”.

Artículo 58

Pasa a ser artículo 60.

Cambiar la cifra “53”, por **“55”**.

Artículo 60

Pasa a ser artículo 62.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, sea que haya cumplido, o no, efectivamente la condena.”.

Artículo 61

Pasa a ser artículo 63.

En el inciso segundo, sustituir la frase “los párrafos 3° a 6° del Título I”, por **“el Título II”**.

Artículo 66

Pasa a ser artículo 68.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que

tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 69.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6º:

“No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 68

Pasa a ser artículo 70.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 70.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido,

coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002:

“No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.”.

Artículo 69

Pasa a ser artículo 71.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 71.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.”.

Artículo 72

Pasa a ser artículo 74.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la

remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 73

Pasa a ser artículo 75.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre

protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.”.

Artículo 74

Pasa a ser artículo 76.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 2° transitorio

Cambiar la cifra “61”, por “63”.

- - -

TEXTO

De aprobarse las modificaciones precedentes, las propuestas por la Comisión en su segundo informe y las sugeridas por la Comisión de Hacienda, el texto del proyecto quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:**"Título I****De los delitos y sanciones****Párrafo 1º****De los crímenes y simples delitos**

Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena en un grado.

Incurrirán también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°,

será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiriera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7°.

Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado

con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán **las sanciones de los artículos 50** y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de

Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que, estando de servicio, consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley o se encuentre bajo sus efectos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En los demás casos, el consumo será sancionado de acuerdo a la normativa interna vigente.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias en actos de servicio aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso o consumo indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en los reglamentos que se dictarán al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.
- b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.
- c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.
- d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.
- e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II

De las técnicas de investigación

Párrafo 1°

De las entregas vigiladas o controladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2º

De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3°

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de

sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el

Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente con autorización del juez de garantía por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a

este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 42.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la substancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, **su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca** y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.

Artículo 44.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y sustancias químicas esenciales, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 40 a 43.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado,

cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional

Artículo 47.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser

utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 48.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 49.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Titulo IV

De las faltas

Párrafo 1º

De las faltas comunes

Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2°

De las faltas especiales.

Artículo 51.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3°

De la aplicación de la pena

Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 4º

De los menores

Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte

de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Párrafo 5°

Del procedimiento

Artículo **54**.- Las faltas a que aluden los artículos **50 y 51** serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los

agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 56.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes

vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 57.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique.

Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 58.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 59.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 60.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 61.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño

como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, sea que haya cumplido, o no, efectivamente la condena.

Artículo 63.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas **en el Título II** de esta ley.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 65.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 66.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 67.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase: “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de **Subsecretario, jefe superior de servicio ni** directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, **el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.**

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como **prueba de la dependencia** una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa **de tratamiento y rehabilitación en alguna** de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo **69**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador **el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.** Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional **el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.** Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

Artículo 70.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002:

“**No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.**”.

Artículo 71.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite **que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.**”.

Artículo 72.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 73.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten **que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.**”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un **programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones** que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y

resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba **de la dependencia** una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero **el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.**

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- **No podrá desempeñar las funciones de directivo superior o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.**

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba **de la dependencia** una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez **la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.**”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un **programa de tratamiento y rehabilitación** en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 77.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9° no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo **63**, regirá el actual.

Artículo 3°.- En la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley, relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4º de la ley N° 19.806 introdujo a la ley N° 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley N° 19.806.

Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de Bienes Nacionales para que, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, proceda, con consulta al Ministerio del Interior, a enajenar en subasta pública las especies decomisadas que hubieran sido puestas a su disposición en virtud de la ley N° 19.366, debiendo ingresar el producto de estas enajenaciones al fondo especial del Ministerio del Interior a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

Tratándose de dineros, efectos de comercio o valores mobiliarios, el Ministerio de Bienes Nacionales, de oficio, efectuará los depósitos que corresponda en el fondo especial aludido en el inciso anterior.”.

- - -

Acordado en la sesión del 19 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2004.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario